

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 058-2022

A LAS NUEVE HORAS Y VEINTICINCO MINUTOS DEL 18 DE AGOSTO DEL 2022

SAN JOSÉ, COSTA RICA

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

Acta número cincuenta y ocho, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de manera privada y en forma remota, con la utilización de la herramienta *Microsoft Teams*. Se deja constancia de que si bien la sesión fue convocada para iniciar a las 8:30 horas, los Miembros del Consejo debieron atender una serie de asuntos propios de sus cargos, por lo que la misma inició a las 9:25 horas del 18 de agosto del 2022. Presidida por Gilbert Camacho Mora, con la participación del señor Federico Chacón Loaiza, Miembro Propietario.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Rose Mary Serrano Gómez, Ivannia Morales Chaves, Jorge Brealey Zamora, Mariana Brenes Akerman y Natalia Salazar Obando, Asesores del Consejo, y el señor Rodolfo González López, Subauditor interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

La presente sesión se lleva a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantiene la conexión, tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar

1. Borrador de respuesta sobre el Informe Expediente 23.097, Ley de Protección de Datos Personales.
2. Recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el señor Mario Campos contra la resolución y acuerdo 018-054-2022
3. Oficio MICITT-CVT-OF-396-2022 por cuyo medio el MICITT se refiere a la actualización de la normativa de la Ley de Radio (Servicios Inalámbricos) y solicita a la SUTEL rendir un dictamen técnico en materia de los servicios de radiodifusión sonora (AM y FM)

Posponer:

1. Propuesta de cumplimiento del acuerdo 010-043-2022, sobre tema de las sesiones del Consejo
2. Informe de costos de representación en el "Foro Latinoamericano y del Caribe de Competencia
3. Informe de recomendación de nombramiento de la plaza 42101, de la Dirección General de Calidad, concurso 08-2022
4. Atención al acuerdo 013-043-2022 sobre participantes en cursos de la Embajada de Estados Unidos de América
5. Propuesta de Modificaciones presupuestarias
6. Propuesta de presentación de Estados Financieros de la Sutel a julio 2022
7. Solicitud de permiso sin goce de salario presentada por el señor Alan Cambroner Arce en el puesto de Asesor 1 hasta el 2025
8. Informe Ejecutivo FONATEL con corte al mensual de junio 2022

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

9. Atención oficio 0060-449-2022 de ICE sobre cronograma temas pendientes
10. Informe de recepción de obra parcial de los sitios 60116-03 Bajo Caliente y 60402-03 Las Minas - Proyecto Pacífico
11. Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de autorización el cambio del sistema radiante y aumentar la potencia del transmisor en el Volcán Irazú de Asociación Radio Lira
12. Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias para el servicio móvil por satélite
13. Propuesta de dictamen técnico de enlaces microondas solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad en la banda de 11 GHz.
14. Propuesta de informes técnicos para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias (radioaficionados)

AGENDA

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 - APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO.

- 2.1 - *Aprobación del acta de la sesión ordinaria 048-2022.*
- 2.2 - *Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 049-2022.*

3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 - *Respuesta a la Comisión de Comunicaciones de Kenia sobre voto para reelegirse en el Consejo de la UIT en la Conferencia de Plenipotenciarios de la UIT*
- 3.2 - *Respuesta a la Autoridad Reguladora de Comunicaciones de Catar sobre su candidatura para albergar la próxima Conferencia de Plenipotenciarios en Catar en el año 2026*
- 3.3 - *Participación de la Sutel en la Cumbre Global de la Dynamic Spectrum Alliance en París, Francia.*
- 3.4 - *Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Alicia Vanessa Fallas Monge en contra de la resolución RDGC-00045-SUTEL-2022.*
- 3.5 - *Informe jurídico respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Leslie Elí Olivares Hernández contra el oficio 05115-SUTEL-DGC-2019.*
- 3.6 - *Informe sobre la solicitud de declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta de la resolución RCS-012-2022.*
- 3.7 - *Informe sobre el recurso de revocatoria o reposición e incidente de nulidad absoluta parcial del artículo 1 y total del artículo 2 de la resolución RCS-140-2022.*
- 3.8 - *Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Seidy Martina Salazar Jaén en contra del oficio 04092-SUTEL-DGC-2022.*
- 3.9 - *Informe jurídico sobre el recurso ordinario de apelación en subsidio y nulidad concomitante interpuesto por SERVICIOS DIRECTOS DE SATELITE, S.A. contra la resolución RDGC-00215-SUTEL-2020.*
- 3.10 *Borrador de respuesta sobre el Informe Expediente 23.097, Ley de Protección de Datos Personales.*
- 3.11 *Recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el señor Mario Campos contra la resolución y acuerdo 018-054-2022.*
- 3.12 - CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.
 - 3.12.1 *Oficio MICITT-CVT-OF-396-2022 por cuyo medio el MICITT se refiere a la actualización de la normativa de la Ley de Radio (Servicios Inalámbricos) y solicita a*

18 de agosto del 2022
SESIÓN ORDINARIA 058-2022

la SUTEL rendir un dictamen técnico en materia de los servicios de radiodifusión sonora (AM y FM)

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 4.1 - Solicitud de confidencialidad TELEFÓNICA en torno a la información remitida para actualización OIR.*
- 4.2 - Solicitud de confidencialidad ICE en torno a la información remitida para actualización OIR.*
- 4.3 - Informe técnico de asignación de recursos numeración servicios especiales cobro revertido nacional 800's a favor del ICE.*
- 4.4 - Informe técnico de inscripción de recursos numeración servicios especiales cobro revertido internacional UIFN 00800's a favor del ICE.*
- 4.5 - Informe técnico de asignación de recursos numeración servicios especiales cobro revertido internacional 0800's a favor del ICE.*
- 4.6 - Ampliación de servicios de la empresa DCR System, S.A.*
- 4.7 - Informe técnico para atender la solicitud de prórroga de plazo RACSA-UFINET.*

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 5.1 - Informe de costos de representación en la "Cumbre mundial Dynamic Spectrum Alliance 2022".*
- 5.2 - Informe de seguimiento sobre el límite presupuestario 2022.*

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 001-058-2022

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO

2.1 Aprobación del acta de la sesión ordinaria 048-2022.

A continuación, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 048-2022, celebrada el 7 de julio del 2022. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-058-2022

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 048-2022, celebrada el 7 de julio del 2022.

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

2.2 - Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 049-2022.

De seguido la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 049-2022, celebrada el 11 de julio del 2022. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-058-2022

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 049-2022, celebrada el 11 de julio del 2022.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1. Respuesta a la Comisión de Comunicaciones de Kenia sobre voto para reelegirse en el Consejo de la UIT en la Conferencia de Plenipotenciarios de la UIT.

De inmediato, la Presidencia presenta para consideración del Consejo la solicitud recibida de la Autoridad de Comunicaciones de Kenia, para reelegirse como miembro del Consejo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Al respecto, se conoce la nota tramitada con el NI-11504-2022, por medio de la cual el señor Ezra Chiloba, Director General de la Autoridad de Comunicaciones de Kenia, externó a Sutel el interés de su órgano regulador para reelegirse por un período de cuatro años como miembro del Consejo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), en la 21° Conferencia de Plenipotenciarios, que se llevará a cabo de forma presencial del 25 de setiembre al 14 de octubre del 2022 en Bucarest, Rumanía.

Interviene la funcionaria Ivannia Morales Chaves, quien se refiere al asunto y señala que es un caso similar a los otros que el Consejo ha conocido con este tipo de propuestas.

Señala que analizada la solicitud, se recomienda al Consejo trasladar el documento recibido al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones para que, en su calidad de ente rector en materia de telecomunicaciones a nivel país, así como por su investidura para ejercer el voto correspondiente en la Conferencia de Plenipotenciarios de la UIT en representación de Costa Rica, proceda como corresponde sobre el particular.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Morales Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General

18 de agosto del 2022
SESIÓN ORDINARIA 058-2022

de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del documento conocido en esta oportunidad y la explicación brindada por la funcionaria Morales Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-058-2022

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante nota (NI-11504-2022), el señor Ezra Chiloba, Director General de la Autoridad de Comunicaciones de Kenia, externó a Sutel el interés de su órgano regulador para reelegirse por un período de cuatro años como miembro del Consejo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), en la 21° Conferencia de Plenipotenciarios, que se llevará a cabo de forma presencial del 25 de setiembre al 14 de octubre del 2022 en Bucarest, Rumanía.
- II. Que Kenia ha construido una reputación regional y global en el campo de las Tecnologías de la Información y Comunicación, distinguiéndose como un socio confiable en los procesos de transformación digital para su gente y la región.
- III. Que Kenia ha sido miembro activo del Consejo de la UIT y ha asumido el liderazgo en varios grupos de trabajo, a los cuales le gustaría seguir apoyando al frente de la región D (África) de la UIT.

POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. DAR POR RECIBIDA la nota del señor Ezra Chiloba, Director General de la Autoridad de Comunicaciones de Kenia, referente al interés de su órgano regulador para reelegirse por un período de cuatro años como miembro del Consejo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) en la 21° Conferencia de Plenipotenciarios, que se llevará a cabo de forma presencial del 25 de setiembre al 14 de octubre en Bucarest, Rumanía.
2. TRASLADAR la nota y respectivos brochures de la Comisión de Comunicaciones de Nigeria al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), para su correspondiente valoración como ente rector en materia de telecomunicaciones a nivel país, así como por su investidura para ejercer el voto correspondiente en la Conferencia de Plenipotenciarios de la UIT en representación de Costa Rica.
3. REMITIR el presente acuerdo al Micitt y a la Autoridad de Comunicaciones de Kenia.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

- 3.2. ***Respuesta a la Autoridad Reguladora de Comunicaciones de Catar sobre su candidatura para albergar la próxima Conferencia de Plenipotenciarios en Catar en el año 2026.***

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la solicitud recibida de la Autoridad Reguladora de Comunicaciones de Catar, para reelegirse como miembro del Consejo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Sobre el particular, se conoce la nota ingresada con el NI-11504-2022, mediante la cual el señor Mohammed Bin Ali Al-Mannai, Presidente de Autoridad Reguladora de Comunicaciones de Catar, externó a Sutel el interés del Estado de Catar para proponerse como candidato para celebrar la próxima Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) en el año 2026, decisión que será anunciada en la 21° Conferencia de Plenipotenciarios, que se llevará a cabo de forma presencial del 25 de setiembre al 14 de octubre del 2022 en Bucarest, Rumanía.

La funcionaria Ivannia Morales Chaves, señala que es un caso similar al anterior y agrega que de igual manera, corresponde trasladar la solicitud conocida al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, con el propósito de que esa dependencia, en su calidad de ente rector en materia de telecomunicaciones a nivel país, así como por su investidura para ejercer el voto correspondiente en la Conferencia de Plenipotenciarios de la UIT en representación de Costa Rica, proceda como corresponde sobre el particular.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Morales Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del documento conocido en esta oportunidad y la explicación brindada por la funcionaria Morales Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad

ACUERDO 005-058-2022

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante nota (NI-11504-2022) el señor Mohammed Bin Ali Al-Mannai, Presidente de Autoridad Reguladora de Comunicaciones de Catar, externó a Sutel el interés del Estado de Catar para proponerse como candidato para celebrar la próxima Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) en el año 2026, decisión que será anunciada en la 21° Conferencia de Plenipotenciarios, que se llevará a cabo de forma presencial del 25 de setiembre al 14 de octubre del 2022 en Bucarest, Rumanía.
- II. Que Catar tiene gran experiencia en el campo de las Tecnologías de la Información y Comunicación y además cuenta con la infraestructura adecuada para llevar a cabo este tipo de eventos.

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

- III. Que Catar ha sido miembro activo del Consejo de la UIT desde el año 1973, por lo que desea continuar fortaleciendo los lazos de cooperación con los diversos países, a través del impulso de actividades de alto nivel como la Conferencia de Plenipotenciarios.

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. DAR POR RECIBIDA la nota del señor Mohammed Bin Ali Al-Mannai, Presidente de Autoridad Reguladora de Comunicaciones de Catar, referente al interés del Estado de Catar para proponerse como candidato para celebrar la próxima Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) en el año 2026, decisión que será anunciada en la 21° Conferencia de Plenipotenciarios, que se llevará a cabo de forma presencial del 25 de setiembre al 14 de octubre del 2022, en Bucarest, Rumanía.
2. TRASLADAR la nota y respectivo brochure de la Comisión de Comunicaciones de Nigeria al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), para su correspondiente valoración como ente rector en materia de telecomunicaciones a nivel país, así como por su investidura para ejercer el voto correspondiente en la Conferencia de Plenipotenciarios de la UIT en representación de Costa Rica.
3. REMITIR el presente acuerdo al Micitt y a la Autoridad Reguladora de Comunicaciones de Catar.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.3. Participación de Sutel en la Cumbre Global de la Dynamic Spectrum Alliance en París, Francia.

Continúa la Presidencia y presenta para consideración del Consejo la invitación recibida de la Dynamic Spectrum Alliance para que Sutel participe en la Cumbre Global de la DSA.

Al respecto, se conoce la nota recibida de la señora Martha Suárez, Presidenta de la empresa Dynamic Spectrum Alliance (DSA), por medio del cual invita al señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y Espectro a participar en la Cumbre Global de la DSA que se llevará a cabo de forma presencial del 12 al 14 de setiembre del 2022 en París, Francia.

La funcionaria Morales Chaves se refiere a la invitación recibida; señala que esta representación se encuentra incluida en la matriz de representaciones internacionales aprobada por el Consejo de Sutel mediante acuerdo 003-026-2022, de la sesión ordinaria 026-2022, celebrada el 17 de marzo del 2022.

Detalla los aspectos relevantes de la actividad indicada y señala que será un evento de tres días, con una sesión privada orientada al debate para reguladores. Los otros dos días estarán compuestos por sesiones que brindarán actualizaciones sobre los marcos de compartición del espectro que brindan soluciones de conectividad de banda ancha.

Agrega que se trata del principal evento mundial que reúne a los principales reguladores,

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

autoridades del espectro, expertos de la industria y académicos para analizar las oportunidades y los desafíos de permitir el uso compartido del espectro mediante el uso de tecnologías de acceso dinámico.

Por lo antes señalado, indica que la recomendación al Consejo es que autorice la participación del señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, en el evento indicado.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Morales Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento conocido en esta oportunidad y la explicación brindada por la funcionaria Morales Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-058-2022

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante nota de la señora Martha Suárez, Presidenta de la empresa Dynamic Spectrum Alliance (DSA), se invitó al señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y Espectro a participar en la Cumbre Global de la DSA que se llevará a cabo de forma presencial del 12 al 14 de setiembre del 2022 en París, Francia.
- II. Que la participación del funcionario Glenn Fallas Fallas se efectuaría en la mesa redonda de países de América Latina y el Caribe sobre Mejores prácticas e intercambio de conocimientos, el día 12 de setiembre del 2022, a las 12:00 hora local (5:00 a.m. Costa Rica).
- III. Que la Cumbre Global de la DSA del 2022 será un evento de tres días, con una sesión privada orientada al debate para reguladores. Los otros dos días estarán compuestos por sesiones que brindarán actualizaciones sobre los marcos de compartición del espectro que brindan soluciones de conectividad de banda ancha.
- IV. Que la DSA Global Summit es el principal evento mundial que reúne a los principales reguladores, autoridades del espectro, expertos de la industria y académicos para analizar las oportunidades y los desafíos de permitir el uso compartido del espectro mediante el uso de tecnologías de acceso dinámico.
- V. Que Sutel ha participado en ediciones anteriores de la Cumbre Global de la DSA, e inclusive para esta edición se encuentra autorizada la presencia del Órgano Regulador en dicha actividad en la matriz de representaciones internacionales aprobada por el Consejo de Sutel mediante acuerdo 003-026-2022, de la sesión ordinaria 026-2022, celebrada el 17 de marzo

18 de agosto del 2022
SESIÓN ORDINARIA 058-2022

del 2022.

- VI. Que mediante correo electrónico (NI-11533-2022) de la señora Martha Suárez, Presidenta de la DSA, dicha organización ofreció patrocinio a Sutel para cubrir los gastos de viaje del señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y Espectro, particularmente en lo que corresponde al boleto aéreo de ida y regreso a París, Francia, la estadía en el hotel, así como alimentación durante su presencia en la actividad.
- VII. Que se le agradece a la DSA por considerar la participación de Sutel en este tipo de eventos de carácter internacional y de compartición de las mejores prácticas en materia de espectro radioeléctrico, así como por el patrocinio otorgado a Sutel para que el Órgano Regulador pueda tener presencia en esta edición en de la Cumbre Global de la DSA.

POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. AGRADECER a la señora Martha Suárez, Presidenta de la Dynamic Spectrum Alliance (DSA), por la invitación y patrocinio otorgado a Sutel para que el funcionario Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y Espectro pueda participar en la Cumbre Global de la DSA, que se llevará a cabo de forma presencial del 12 al 14 de setiembre del 2022 en París, Francia.
2. AUTORIZAR la participación del funcionario Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y Espectro en la Cumbre Global de la DSA, a que se refiere el numeral anterior.
3. REMITIR el presente acuerdo a la DSA, al funcionario Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y Espectro, a la Unidad de Recursos Humanos y a Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo y Coordinadora de Relaciones Internacionales.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

3.4. Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Alicia Vanessa Fallas Monge en contra de la resolución RDGC-00045-SUTEL-2022.

Ingresa a la sesión la funcionaria María Marta Allen Chaves, para el conocimiento de los temas de la Unidad a su cargo.

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para consideración del Consejo el informe emitido por la Unidad Jurídica con respecto al recurso de apelación interpuesto por la señora Alicia Vanessa Fallas Monge en contra de lo dispuesto de la resolución RDGC-00045-SUTEL-2022, de la Dirección General de Calidad.

Al respecto, se conoce el oficio 06949-SUTEL-UJ-2022, del 01 de agosto del 2022, por medio del cual la Unidad Jurídica expone al Consejo el caso indicado.

Interviene la funcionaria María Marta Allen Chaves, quien detalla los antecedentes de este caso y señala que la señora Alicia Vanessa Fallas Monge, portadora de la cédula de identidad número 1-

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

0826-0812, interpone recurso de apelación contra lo dispuesto en la resolución RDGC-00045-SUTEL-2022, de las 12:48 horas del 10 de marzo del 2022, correspondiente al acto final del procedimiento administrativo sumario por la reclamación interpuesta por la usuaria contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por supuestos problemas en la facturación del servicio de telefonía móvil, así como la falta de respuesta efectiva por parte de ese operador.

Señala que en la resolución recurrida, la Dirección General de Calidad declara parcialmente con lugar la reclamación y rechaza la petición de la señora Fallas Monge con respecto al resarcimiento de daños y perjuicios, dado que no consta prueba en el expediente que acredite la existencia de un daño cierto, real y efectivo y el nexo de causalidad requerido para el reconocimiento de daños y perjuicios.

Expone las valoraciones aplicadas por esa Unidad y señala que a partir de los resultados obtenidos de estas, se determina que los argumentos utilizados por el Órgano Decisor son suficientes para rechazar la solicitud de daños y perjuicios que pretende la señora Alicia Vanessa Fallas Monge, por lo que la recomendación al Consejo es declarar sin lugar el recurso interpuesto y dar por agotada la vía administrativa.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Allen Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06949-SUTEL-UJ-2022, del 01 de agosto del 2022 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-058-2022

- I. Dar por recibido el oficio 06949-SUTEL-UJ-2022, del 01 de agosto del 2022, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto al recurso de apelación interpuesto por la señora Alicia Vanessa Fallas Monge en contra de lo dispuesto de la resolución RDGC-00045-SUTEL-2022, de la Dirección General de Calidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-202-2022

SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ALICIA VANESSA FALLAS MONGE CONTRA LA RDGC-00045-SUTEL-2022, DENOMINADA:

“ACTO FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO POR RECLAMACIÓN

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

INTERPUESTA POR ALICIA VANESSA FALLAS MONGE CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD POR SUPUESTOS PROBLEMAS CON LA FACTURACIÓN EN EL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL, ASÍ COMO FALTA DE RESPUESTA EFECTIVA POR PARTE DEL OPERADOR”

EXPEDIENTE: I0053-STT-MOT-AU-01050-2021

RESULTANDO:

1. El 15 de julio del 2021, la señora Alicia Vanessa Fallas Monge, portadora de la cédula de identidad número 1-0826-0812, interpuso ante esta Superintendencia reclamación formal contra el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE), por supuestos problemas con la facturación del servicio de telefonía móvil, asociado al número 8811-7973, así como, falta de respuesta efectiva por parte del operador, según se detalla a continuación:

“En mi factura telefónica de junio 2021 encontré un cobro (otros cargos) por ₡6,240.19 + 13% IVA = ₡7,051.47. El día 5 julio 2021 acudí a la sucursal del ICE en Parrita a preguntar por ese cargo. Se me informó que era un cargo recurrente que posiblemente seguiría apareciendo en facturaciones futuras, debido a que en algún momento en alguna página web yo acepté tales cargos o pseudo-servicios (cramming). Que en consecuencia tal fraude era mi culpa. Que a partir de ese momento cancelaban mi suscripción a ese timo, pero que debía pagar los cargos incurridos hasta ese día. Que tal cobro podría reaparecer. No asignó ningún número a mi gestión ni se me entregó nada por escrito. (...)”. (Folios 2 a 7).

2. En ese sentido, las pretensiones de Alicia Vanessa Fallas Monge son las siguientes:

1. Que el ICE haga cesar de forma definitiva este fraude del que vengo siendo víctima, garantizando que no se va a repetir en el futuro. 2. Que el ICE me reintegre las sumas que he pagado y tendré que pagar en el futuro por este fraude, con los recargos que el propio ICE cobra en caso de mora. 3. Que el ICE me reconozca y pague el daño moral que he sufrido por la angustia y molestias que esta situación me ha provocado, que estimo en doscientos mil colones, conforme al art. 48 de la Ley General de Telecomunicaciones. 4. Que el ICE haga públicas las sumas totales que se han defraudado a sus usuarios con este timo. 5. Que, dado el evidente interés público y la gran cantidad de víctimas del fraude, debe el ICE tomar medidas efectivas e inmediatas para ponerle fin. 6. Que por las mismas razones se abra una investigación sobre este fenómeno, a fin de sentar las responsabilidades penales correspondientes entre todos los partícipes de esta estafa, dentro y fuera del ICE”. (Folio 5).

3. Luego de haberse tramitado y cumplido las etapas del procedimiento administrativo, mediante oficio número 02272-SUTEL-DGC-2022 del 10 de marzo del 2022, el órgano director rindió el informe de recomendación respectivo al órgano decisor.

4. El 10 de marzo de 2022, el Director General de Calidad emitió la resolución número RDGC-00045-SUTEL-2022 de las 12:58 horas, debidamente notificada a ambas partes en la misma fecha, en donde resolvió lo siguiente:

“(…)”

1. **DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR el reclamo presentado por la señora Alicia Vanessa Fallas Monge contra el Instituto Costarricense de Electricidad, toda vez que: a) el operador efectuó cobros no autorizados en la facturación del servicio de la reclamante en los meses de junio del 2021 y julio del 2021, por concepto del servicio de información de tarificación adicional, código 8484,**

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

denominado “VAS LATIN”, trasgrediendo los artículos 45 incisos 9), 11) y 21) de la Ley General de Telecomunicaciones y 71 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, así como, la resolución RCS-111-2015 del Consejo de la Sutel denominada “Instrucción Regulatoria de Carácter General para los Operadores/ Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones que Participan en la Provisión de Servicios de Información de Tarificación Adicional” y b) el operador no brindó una respuesta efectiva y razonada al reclamo presentado por la usuaria el 5 de julio del 2021, en violación de los artículos 45 inciso 22) y 10 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

2. **RECHAZAR** la pretensión de la señora Alicia Vanessa Fallas Monge que versa sobre el resarcimiento de los supuestos daños y perjuicios sufridos por acciones del operador, dado que no se logró comprobar una afectación en sus condiciones anímicas y, además, no consta dentro del expediente prueba documental, testimonial o pericial que acredite la existencia de un daño cierto, real y efectivo y el nexo de causalidad requerido para el reconocimiento de daños y perjuicios, conforme lo exigen los artículos 285 y 293 de la Ley General de la Administración Pública.
3. **RECHAZAR** las pretensiones de la señora Alicia Vanessa Fallas Monge consistente en que “el ICE haga públicas las sumas totales que se han defraudado a sus usuarios con este timo” y “se abra una investigación sobre este fenómeno, a fin de sentar las responsabilidades penales correspondientes entre todos los partícipes de esta estafa, dentro y fuera del ICE”, toda vez que esta Superintendencia se declara incompetente en razón de la materia para investigar la existencia de un hecho delictivo y entablar responsabilidad penal, así como, para ordenar al operador publicar las sumas que percibió de los usuarios por los presuntos delitos, conforme lo disponen los artículos 60 y 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y el numeral 10 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, así como el artículo 11 de la Constitución Política y los numerales 11 y 60 de la Ley General de la Administración Pública. En todo caso, en este procedimiento se realizó la investigación correspondiente, se detectaron las violaciones a la normativa de telecomunicaciones por parte del operador y se recomendó el dictado de las disposiciones pertinentes para corregir las anomalías, todo dentro de las competencias de la Sutel establecidas por el ordenamiento.
4. **ORDENAR** al Instituto Costarricense de Electricidad que, en el plazo máximo de 5 días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación del presente acto, anule o reintegre los cobros no autorizados efectuados en las facturas de junio y julio del 2021 por concepto del servicio de información de tarificación adicional denominado “VAS LATIN”, sean las sumas de $\text{Q}6.269,94$ I.V.A.I, y del mes de julio del 2021, por el monto de $\text{Q}3.419,97$ I.V.A.I, respectivamente. En caso de haber efectuado alguno de los ajustes que mencionó en el presente procedimiento, deberá remitir los comprobantes correspondientes, sea la prueba que acredite que aplicó los créditos a futuro, o bien, que a la señora Fallas Monge se le anularon los cobros por el servicio de tarificación adicional en mención en las facturas de los meses de junio y julio del 2021.
5. **ORDENAR** al Instituto Costarricense de Electricidad que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación del presente acto, remita un informe donde detalle lo siguiente:
 - 5.1. Que el número telefónico 8811-7973 se encuentra excluido del servicio de tarificación adicional, código 8484, que genera los cobros por “VAS LATIN”.
 - 5.2. Las medidas internas que tomará para asegurar que los servicios y facilidades que brindan a sus usuarios responden únicamente a su solicitud expresa, según lo dispuesto en el artículo 45 inciso 21) de la Ley General de Telecomunicaciones, el 71 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y las disposiciones de la resolución RCS-111-2015 de esta Superintendencia.
6. **ORDENAR** al Instituto Costarricense de Electricidad que, dentro del plazo máximo de 10 días hábiles

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

a partir de la notificación de la presente resolución, remita un informe en el que se detalle el cumplimiento de las anteriores disposiciones.

- 7. SEÑALAR al Instituto Costarricense de Electricidad que, en respeto del artículo 45 incisos 1), 4) y 22) de la Ley General de Telecomunicaciones y 10 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, se encuentra en la obligación de brindar respuesta efectiva a todas las gestiones y reclamaciones que presenten los usuarios, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 67 inciso b) punto 3) y 4) de la Ley General de Telecomunicaciones.*
 - 8. REMITIR a la Dirección General de Mercados, la reclamación presentada por la señora Alicia Vanessa Fallas Monge contra el Instituto Costarricense de Electricidad, para que se valoren los hechos evidenciados en este proceso, específicamente haber cobrado a la usuaria servicios no autorizados y omitido brindar una respuesta efectiva y razonada, en perjuicio de los artículos 45 incisos 9), 11), 21) y 22 de la Ley General de Telecomunicaciones y 10 y 71 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, así como, la resolución RCS-111-2015 del Consejo de la Sutel denominada “Instrucción Regulatoria de Carácter General para los Operadores/ Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones que Participan en la Provisión de Servicios de Información de Tarificación Adicional”. Lo anterior como indicios para la eventual apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con el Título V de la Ley General de Telecomunicaciones, artículo 44 inciso k) del Reglamento interno de organización y funciones y numeral 67 inciso a) puntos 7 y 8 e inciso b) punto 3) de la Ley General de Telecomunicaciones.*
 - 9. SEÑALAR que las resoluciones que dicte esta Superintendencia son vinculantes para las partes involucradas, por lo que deben ser acatadas de forma inmediata, caso contrario, la Sutel puede aplicar la sanción correspondiente por incumplimiento de sus instrucciones, o acudir al Ministerio Público para interponer la denuncia por desobediencia, tal y como lo dispone el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.*
 - 10. SEÑALAR al Instituto Costarricense de Electricidad que, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo del Consejo de la Sutel número 017-083-2018 del 6 de diciembre del 2018, en lo sucesivo, se debe apegar a la línea de resolución de los procedimientos de reclamaciones tramitados ante la Dirección General de Calidad y el Consejo de la Sutel, para la atención y resolución de casos con características similares, desde que se presenten inicialmente ante el operador y así garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones de conformidad con la normativa vigente y lograr que se brinde una pronta y efectiva respuesta a los usuarios.*
 - 11. PROCEDER con el cierre y archivo del expediente I0053-STT-MOT-AU-01050-2021 en el momento procesal oportuno. (...). (La negrita es del original).*
5. El 15 de marzo del 2022, la señora Alicia Vanessa Fallas Monge presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RDGC-00045-SUTEL-2022 de las 12:58 horas del 10 de marzo del 2022 de la Dirección General de Calidad. (NI-3765-2022)
 6. El 07 de junio de 2022, por medio del oficio número 05222-SUTEL-DGC-2022, el órgano consultor rindió el criterio sobre el recurso ordinario de revocatoria interpuesto por la señora Alicia Vanessa Fallas Monge.
 7. El 07 de junio de 2022, mediante resolución RDGC-00102-SUTEL-2022 de las 14:00 horas, la Dirección General de Calidad resolvió el recurso de revocatoria presentado por la señora Alicia Vanessa Fallas Monge, y ordenó lo siguiente:

“(…)

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

1. *DECLARAR SIN LUGAR el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Alicia Vanessa Fallas Monge contra la resolución número RDGC-00045-SUTEL-2022 de las 12:58 horas del 10 de marzo del 2022 de la Dirección General de Calidad.*
2. *MANTENER INCÓLUME en todos los extremos lo resuelto por la Dirección General de Calidad en la resolución número RDGC-00045-SUTEL-2022 de las 12:58 horas del 10 de marzo del 2022 de la Dirección General de Calidad.*
3. *REMITIR al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de apelación subsidiaria interpuesto por la señora Alicia Vanessa Fallas Monge, contra la resolución número RDGC-00045-SUTEL-2022 de las 12:58 horas del 10 de marzo del 2022 de la Dirección General de Calidad, para lo que en derecho corresponda.*
4. *EMPLAZAR a las partes para que se apersonen ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones a hacer valer sus derechos y expresar sus agravios por escrito, en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución por parte de la Dirección General de Calidad, en cumplimiento con el artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública.” (Destacado corresponde al original).*
8. El 16 de junio del 2022, mediante oficio 05517-SUTEL-DGC-2022, la Dirección General de Calidad remitió al Consejo de la SUTEL, el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de Administración Pública respecto al recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución RDGC-00045-SUTEL-2021 (Folios 117 a 123).
9. El 01 de agosto del 2022, la Unidad Jurídica emite el oficio 06949-SUTEL-UJ-2022 en el cual emite criterio jurídico sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Alicia Vanessa Fallas Monge.
10. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 06949-SUTEL-UJ-2022 del 01 de agosto de 2022, y del cual se extrae lo siguiente:

[...]

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN POR EL FONDO

1. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

A continuación, se transcriben los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito:

“Equivoca su Autoridad el enfoque teórico y jurisprudencial del daño moral reclamado. (...) Quedó acreditado en autos que el ICE realizó cobros ilegales en mi contra. Esto por sí solo ya constituye un hecho grave que debería generar como mínimo el despido de las personas involucradas, si no es que incurrieron en responsabilidades penales. Pero el asunto no acaba allí. Tras de cuernos vienen palos: El ICE ignora mi reclamación, pisotea mis derechos como usuaria y como

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

persona merecedora de consideración y respeto, y me obliga a interponer este procedimiento formal a fin de lograr el restablecimiento de mis derechos. Procedimiento donde por disposición legal ni siquiera puedo aspirar a cobrar costas. Esto constituye lo que en vernáculo llamamos “robar la paz”, es notorio y no necesita prueba. Es generar angustia injustificada mediante un comportamiento ilegal y arbitrario. Este comportamiento no puede quedar impune, pues solo la sanción oportuna logrará hacer que el ICE modifique su actitud. (...) Por lo anterior luego (sic) se revoque en este punto el acto final impugnado y en su lugar se me conceda la módica y razonable indemnización que he solicitado”.

“La pretensión de publicitar los montos defraudados a los usuarios del ICE está amparada en el numeral 30 de nuestra Constitución Política, siendo de innegable interés general el que se sepa cuánto daño le ha causado el ICE a sus usuarios. Cuestiones como ésta indiscutiblemente caen dentro de la definición de supervisión”.

“(…) Aduce su autoridad falta de competencia, en el rechazo a mi pretensión de que se investigue la posibilidad de responsabilidades penales. Ciertamente todos sabemos que no corresponde a la Sutel entablar responsabilidades penales. Pero por otro lado también lo es que el párrafo quinto del artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones le impone el deber de denunciar las responsabilidades penales que encuentre. Obviamente esta denuncia no puede hacerse a tontas y locas, sino que necesariamente hay que indagar si tendrá fundamento o no y para realizar tal indagación la Sutel sí tiene incompetencia conferida por la norma citada. ¿Para qué sirve entonces la Sutel si cada vez que olfatea la posibilidad de un delito cierra ojos y oídos diciendo “eso no me toca a mí”?”

En virtud de lo expuesto ruego que se revoque el acto final en lo que ha sido motivo de impugnación y en su lugar se declaren con lugar nuestras pretensiones.”

2. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

Luego de examinar las razones expuestas por la recurrente en el recurso de apelación y la resolución emitida por el órgano decisor, es criterio de esta Unidad que los argumentos manifestados por la señora Alicia Vanessa Fallas Monge en contra de la resolución RDGC-00045-SUTEL-2022 de las 12:58 horas del 10 de marzo de 2022, no logran desacreditar los hallazgos obtenidos en el procedimiento administrativo.

Procedimos a revisar la tramitación del procedimiento administrativo, así como la resolución RDGC-00045-SUTEL-2022 de las 12:58 horas del 10 de marzo de 2022, vertida por el órgano decisor y concluimos lo siguiente en relación con los aspectos que el usuario indica en el recurso de apelación:

- **En relación con la reparación del supuesto daño moral**

La usuaria insiste en que se reconozcan los supuestos daños y perjuicios. Al respecto la resolución final señaló lo siguiente:

*“En relación con este punto, en la resolución impugnada se realizó un análisis jurídico fáctico sobre la procedencia del daño moral, tanto subjetivo como objetivo, en donde se determinó que, para el caso concreto, no se evidenció la existencia de este tipo de daño ocasionado a la señora **Fallas Monge** por el cobro no autorizado del servicio de información de tarificación adicional denominado “VAS LATIN” durante los meses de junio y julio del 2021. Lo anterior debido a que se acreditó que, desde el mes de agosto del 2021, el **ICE** dejó de realizar más cobros por ese concepto; adicionalmente, vía correos electrónicos enviados a la usuaria el 5 y 9 de agosto del 2021, el operador le ofreció la devolución de los montos cobrados indebidamente, por medio de un crédito a futuro consumo que se efectuaría el 24 de agosto del 2021, propuesta que la usuaria rechazó.*

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

Por lo expuesto, si bien se demostró que el **ICE** realizó cobros indebidos en el servicio de la usuaria, lo cierto es que el operador brindó una atención oportuna y realizó las acciones necesarias para solucionar esa situación, dejando de efectuar dichos cobros y ofreciendo a la usuaria el reintegro de los montos cobrados de más. Por lo que, no se logró evidenciar que las acciones del operador ocasionaran una afectación real en su salud, psiquis, integridad física, honor, intimidad, o, en general, en sus condiciones anímicas. Además, señora **Fallas Monge** tampoco aportó prueba que acreditara que su imagen, buen nombre, honor, honestidad y reputación se vieron perjudicadas; lo anterior, pese a que fue debidamente prevenido por la Dirección General de Calidad, mediante oficio número 07606-SUTEL-DGC-2021 del 16 de agosto de 2021. En ese sentido, conforme los artículos 285 y 293 de la Ley General de la Administración Pública, procedía el rechazo de la pretensión indemnizatoria de la usuaria.

Asimismo, no lleva razón la usuaria al indicar que los daños son evidentes y que no necesitan ser probados, por cuanto, según se indicó en la resolución recurrida, el numeral 293 de la Ley General de la Administración Pública, establece expresamente que: "(...) 1. Con la presentación a que se refiriere el artículo 285, **los interesados acompañarán toda la prueba de la comunicación pertinente** o, si no la tuvieren indicarán dónde se encuentra. 2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes". (Destacado intencional). Es así como, si bien en el procedimiento sumario hay una inversión en la carga de la prueba, respecto a la posible violación de los derechos de los usuarios finales en el servicio de telecomunicaciones, en el caso de la solicitud de daños, le corresponde al reclamante presentar la prueba correspondiente; lo anterior, no sucedió en el presente caso, pese a que se previno a la usuaria, respetando el debido proceso. Tomando en consideración lo señalado, se recomienda rechazar los argumentos de la señora **Fallas Monge**.

Por último, del recurso de revocatoria se desprende que la usuaria desea una sanción al operador por las acciones realizadas. En este sentido, se debe aclarar a la señora **Fallas Monge** que, esta pretensión es distinta a la indemnizatoria, en donde se solicita una remuneración por los daños y perjuicios ocasionados. Ahora bien, según se indicó en la resolución recurrida, la Dirección General de Mercados es la competente para valorar si las acciones del operador, específicamente, haber cobrado a la usuaria servicios no autorizados y omitido brindar una respuesta efectiva y razonada, constituyen indicios para la eventual apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con el Título V de la Ley General de Telecomunicaciones, artículo 44 inciso k) del Reglamento interno de organización y funciones y numeral 67 inciso a) puntos 7 y 8 e inciso b) punto 3) de la Ley General de Telecomunicaciones. Por las razones señaladas y dado que la Dirección General de Calidad procedió con la respectiva remisión a la Dirección General de Mercados, sobre la pretensión indemnizatoria, se recomienda el rechazo de este argumento."

Los argumentos utilizados por el Órgano Decisor son suficientes para rechazar la solicitud de daños y perjuicios que pretende la señora Alicia Vanessa Fallas Monge.

Además, agregamos que la recurrente no presenta en el escrito de apelación prueba suficiente para comprobar el nexo de causalidad entre el hecho generador del daño y el supuesto perjuicio sufrido. Por lo que esta Unidad Jurídica considera que el análisis que realizó el órgano decisor en la resolución final resulta suficiente y conforme con la legislación aplicable y prueba evacuada.

Por lo tanto, la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00045-SUTEL-2022 de las 12:58 horas del 10 de marzo de 2022 está debidamente motivado, y el recurso de apelación se debe declarar sin lugar.

- **En relación con la publicación del supuesto monto defraudado a los usuarios**

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

Expone la recurrente que la pretensión se encuentra amparada en el numeral 30 de la Constitución Política, siendo de innegable interés general el que se sepa cuánto daño le ha causado el ICE a los usuarios.

Al respecto la resolución final indicó:

“En ese sentido, tal y como se expuso en la resolución recurrida, la competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) en cuanto a los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones se encuentra limitada a constatar violaciones a esos derechos y, en caso de que proceda, dictar las medidas pertinentes para corregir las anomalías y ordenar al operador/proveedor a resarcir los daños y perjuicios ocasionados al usuario, cuando corresponda. Lo anterior, según lo impuesto en los artículos 60 y 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el numeral 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, así como del artículo 10 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

Así las cosas, y considerando el principio de legalidad, la Sutel debe actuar dentro de los límites indicados, siendo entonces que no cuenta con competencia para investigar los supuestos delitos que cometió el ICE y obligarlo a publicar el monto total que recibió producto de los presuntos delitos perpetrados, tal y como se determinó en la resolución recurrida, por lo que procede el rechazo del argumento de la usuaria.”

Tal y como se señaló la SUTEL debe actuar dentro del bloque de legalidad permitido, por lo que sus competencias se encuentran reducidas a la verificación y cumplimiento de parte de los operadores de telecomunicaciones de los derechos de los usuarios finales, por ende, no posee competencia para obligar al ICE a publicar el monto total que recibió producto de los presuntos delitos.

- **En relación con la competencia de la SUTEL para investigar hechos delictivos**

Indica la recurrente, que la SUTEL tiene el deber de denunciar ante el Ministerio Público las responsabilidades penales que encuentre. En la resolución final del procedimiento se señaló:

“En atención a este alegato, resulta pertinente evidenciar que, en la reclamación interpuesta, la señora Fallas Monge solicitó expresamente “se abra una investigación sobre este fenómeno, a fin de sentar las responsabilidades penales correspondientes entre todos los partícipes de esta estafa, dentro y fuera del ICE”. (Folio 5).

De la literalidad de la pretensión transcrita, se extrae claramente que la usuaria requirió a la Sutel que realizara una investigación para entablar la responsabilidad penal correspondiente. De manera que, en su reclamación, la usuaria no solicitó de forma alguna que esta Superintendencia procediera con la denuncia ante el Ministerio Público, en los términos del artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones.

En atención a esa pretensión original de la usuaria, la Dirección General de Calidad en la resolución recurrida determinó que la Sutel es incompetente para investigar la existencia de un hecho delictivo, así como, para entablar responsabilidad penal, dado que su competencia radica en la actividad de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones y, por ende, le corresponde al Organismo de Investigación Judicial atender lo requerido por la usuaria.

Así las cosas, los argumentos de la señora Fallas Monge presentados en el recurso de revocatoria, respecto a que la Sutel debía interponer la denuncia ante el Ministerio Público, resultan novedosos al haberse planteado hasta la etapa recursiva y no haber sido propuestos ni conocidos con anterioridad; razón por la cual, en el trámite de la reclamación no se dio el debido proceso a las partes sobre este tema y tampoco se efectuó un análisis al respecto en la resolución

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

impugnada. Por ende, no es el momento procesal oportuno para su consideración y esta Dirección se encuentra imposibilitada para conocer los fundamentos de hecho y de derecho de este argumento.

En todo caso, nótese que en el presente asunto se realizó la investigación correspondiente, en donde se constató la violación de la normativa de telecomunicaciones por parte del operador y se recomendó el dictado de las disposiciones pertinentes para corregir las anomalías, siempre dentro de las competencias de la Sutel, por lo que, lo resuelto por esa Dirección se encuentra conforme a Derecho.

Desde este orden de ideas, se logra concluir que no existen infracciones al ordenamiento jurídico, ni se encuentran motivos de necesidad, mérito o conveniencia que obliguen la revocatoria o modificación de lo resuelto, por lo que, se deniegan la totalidad de argumentos expuestos por la señora Fallas Monge en el recurso de revocatoria en mención y, por ende, se debe mantener lo resuelto en la resolución número RDGC-00045-SUTEL-2022 de las 12:58 horas del 10 de marzo del 2022 de la Dirección General de Calidad. (...)” (Resaltado corresponde al original).”

Queda claro que la competencia de la SUTEL recae directamente sobre la correcta gestión y calidad de los servicios prestados, en este caso por el ICE, y la protección y defensa de los derechos de los usuarios finales. Si bien es cierto, existe la posibilidad de que la SUTEL presente una denuncia, propiamente, el marco de la reclamación no recae sobre delitos penales que deban ser perseguidos por el Ministerio Público.

En ese sentido, carece de fundamento lo indicado por la recurrente, y se coincide con el criterio del órgano decisor en cuanto a que, la fase recursiva no es el momento procesal para realizar ese tipo de solicitudes, por lo que la Dirección General de Calidad se encuentra imposibilitada para conocer dicha solicitud.

3. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente.

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227.

Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos.”

SEGUNDO: Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, se resuelve:

18 de agosto del 2022
SESIÓN ORDINARIA 058-2022

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la señora Alicia Vanessa Fallas Monge en contra la resolución RDGC-00045-SUTEL-2022 de las de las 12:58 horas del 10 de marzo de 2022.
2. **DAR** por agotada la vía administrativa.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.5. Informe jurídico respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Leslie Elí Olivares Hernández contra el oficio 05115-SUTEL-DGC-2019.

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para consideración del Consejo el informe emitido por la Unidad Jurídica, con respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Leslie Elí Olivares Hernández en contra de lo señalado en el oficio 05115-SUTEL-DGC-2019, del 11 de junio del 2019.

Para conocer el caso, se da lectura la oficio 07122-SUTEL-UJ-2022, del 09 de agosto del 2022, mediante el cual esa Unidad expone el asunto indicado.

La funcionaria Allen Chaves expone los antecedentes de este caso; señala que el señor Leslie Elí Olivares Hernández, portador de la cédula de identidad número 1-1061-0048, presentó ante esta Superintendencia reclamación contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por supuestos problemas de cobros indebidos en el servicio de telefonía móvil.

Agrega que el operador brindó la información solicitada con respecto a la deuda que mantiene el usuario por concepto del servicio de telefonía móvil, caso que se encuentra en los tribunales, dado que es un caso que data del 2014 y 2016.

Expone lo referente al recurso de revocatoria interpuesto por el usuario contra lo dispuesto por la Dirección General de Calidad sobre este caso, detalla las valoraciones aplicadas por la Unidad a su cargo y señala que con base en los resultados obtenidos de estas, se recomienda al Consejo rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto, mantener lo resuelto en el oficio 05115-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad y dar por agotada la vía administrativa.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Allen Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad,

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07122-SUTEL-UJ-2022, del 09 de agosto del 2022 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-058-2022

- I. Dar por recibido el oficio 07122-SUTEL-UJ-2022, del 09 de agosto del 2022, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe emitido por la Unidad Jurídica, con respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Leslie Elí Ovares Hernández en contra de lo señalado en el oficio 05115-SUTEL-DGC-2019, del 11 de junio del 2019.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-203-2022

SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LESLIE ELÍ OLIVARES HERNÁNDEZ CONTRA EL OFICIO 5115-SUTEL-DGC-2019 DEL 11 DE JUNIO, 2019 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

EXPEDIENTE: I0053-STT-MOT-AU-00764-2019

RESULTANDO:

1. El 30 de mayo de 2019, el señor Leslie Elí Olivares Hernández, portador de la cédula de identidad número 1-1061-0048, presentó ante esta Superintendencia reclamación contra el Instituto Costarricense de Electricidad, en adelante ICE, por supuestos problemas de cobros indebidos en el servicio de telefonía móvil, asociado a la línea número 8835-0803, quien argumentó específicamente que: *“Se realizo (sic) cobro judicial por supuesta deuda, la cual nunca me notificaron administrativamente, nunca me he negado a pagar. Para el año 2016 solicito se analice el cobro fecha en que me di cuenta de la supuesta deuda, nunca recibí (sic) respuesta. Siempre mantube (sic) otro contrato con el ICE por lo que me dolía (sic) localizar en todo momento, cuando me notifica el Juzgado me presento al ICE y no me dan copia de los recibos pagados del servicio no me enseñan el original del contrato y me manifiestan que no existe un expediente administrativo del caso (...)”*.
2. La pretensión del reclamante es la siguiente: *“Que se realice un estudio para verificar si procede el cobro y se verifiquen mis derechos y exiga (sic) la deuda si existe abuso por parte del ICE”*.
3. El 10 de mayo del 2019 mediante oficio número 03958-SUTEL-DGC-2019 debidamente notificado en esa misma fecha, la Dirección General de Calidad remitió al operador la reclamación interpuesta por el señor Olivares Hernández, con el fin de promover una resolución alterna de conflictos entre las partes.
4. El 20 de mayo del 2019 el ICE remitió por medio de correo electrónico a la Dirección de

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

Calidad la información en respuesta al oficio número 03958-SUTEL-DGC-2019 del 10 de mayo de 2019, en la cual se indicó lo siguiente: *"(...) Se procedió a consultar área Gestión de Cobro y tal como se observa a folio 000006 del expediente administrativo ante el Regulador, se observa el juzgado especializado de cobro del II circuito Judicial de San José, sección segunda resuelve el proceso monitorio dinerario expediente judicial 19-000083-1764-CJ-0 a favor de esta empresa, sin embargo el señor Olivares Hernández contestó la demanda el 6 de mayo del año en curso, oponiéndose a la misma e invocando excepción de prescripción. Es importante aclarar que el señor Olivares adeuda del servicio móvil 8835-0803, el cual fue liquidado el 19 de noviembre del 2014, las sumas de Capital 329.625,00 colones, por Intereses 222.565,00, Honorarios 55.000,00 y de gastos administrativos 2500,00, para un total de 609.690,00 colones (...) Por todo lo anterior quedamos a la espera de lo que resuelva el juzgado, cualquier consulta adicional estoy para servirle."*

5. El 5 de junio de 2019, el ICE remitió a la Dirección General de Calidad información adicional, en la cual indicó lo siguiente: *"En adición a nuestra respuesta 6405-328-2019, y considerando que la pretensión de la cliente se resume en "Que se realice un estudio del caso para verificar si procede el cobro y se verifiquen mis derechos y se extinga la deuda si existe abuso por parte del ICE", habiéndose realizado el estudio respectivo tal como se indicó en nuestra respuesta 6405-328-2019, verificándose que la deuda con el ICE persiste y que conforme la reglamentación el plazo para redamar por parte de la cliente se extinguió a los 60 días de liquidado el servicio, razón por la cual el cobro de la deuda se encuentra en instancias judiciales bajo el expediente 19-000083-1764-CJ-0, se solicita el archivo del presente expediente por cumplimiento de pretensiones y toda vez que la competencia para resolver este asunto la tienen los Tribunales de Justicia."*
6. El 6 de junio de 2019, el ICE informó lo siguiente: *"En adición a nuestras repuestas anteriores, nos permitimos remitir detalle de nuestros sistemas corporativos, donde consta envió mensaje el 13 de enero 2016 al cliente, donde se le informa de deuda que mantiene con mi representada, por lo tanto es evidente del conocimiento que tiene de la misma desde dicha y por lo tanto le ha caducado su derecho de acudir ante el Regulador a discutir el cobro de la misma, la cual está siendo objeto de debate en sede judicial, por lo cual se solicita el cierre y archivo del presente expediente, tal como lo indicamos en corre infra el cual reiteramos: "la pretensión de la cliente se resume en "Que se realice un estudio del caso para verificar si procede el cobro y se verifiquen mis derechos y se extinga la deuda si existe abuso por parte del ICE", habiéndose realizado el estudio respectivo tal como se indicó en nuestra respuesta 6405-328-2019, verificándose que la deuda con el ICE persiste y que conforme la reglamentación el plazo para reclamar por parte de la cliente se extinguió a los 60 días (sic) de liquidado el servicio, razón por la cual el cobro de la deuda se encuentra en instancias judiciales bajo el expediente 19-000083-1764-CJ-0, se solicita el archivo del presente expediente por cumplimiento de pretensiones y toda vez que la competencia para resolver este asunto la tienen los Tribunales de Justicia"*
7. El 11 de junio del 2019, la Dirección General de Calidad de esta Superintendencia mediante oficio número 05115-SUTEL-DGC-2019, debidamente notificado a las partes el 12 de junio de 2019, dispuso archivar por improcedente la reclamación presentada en el expediente I0053-STT-MOT-AU-00764-2019:

"(...)

En el presente caso, el señor Olivares Hernández, presentó el reclamo el 30 de abril del 2019, no obstante, los hechos denunciados datan de los años 2014 y 2016, al no tratarse de hechos continuados, el plazo para interponer la presente reclamación se encuentra caduco, ya que evidentemente han transcurrido de sobra los 2 meses señalados en el artículo 48 de la Ley N°8642.

En el marco de los fundamentos anteriores y en virtud de lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública, lo procedente es el rechazo de la reclamación interpuesta, sin entrar a conocer el fondo del asunto por resultar improcedente de conformidad con lo establecido

18 de agosto del 2022
SESIÓN ORDINARIA 058-2022

en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y dictamen número C-310-2011 del 12 de diciembre 2011 de la Procuraduría General de la República. Es por lo que, sin más trámite se ordena el cierre y archivo del expediente 10053-STT-MOT-AU-00764-2019 (...).” (Destacado corresponde al original). (Folios 38 al 46).

8. El 26 de setiembre de 2019, el señor Olivares Hernández interpuso recurso de apelación al correo info@sutel.go.cr (NI-12035-2019) contra el oficio número 05115-SUTEL-DGC- 019 del 11 de junio de 2019 de la Dirección General de Calidad.
9. El 16 de junio del 2022 se emitió el informe 05493-SUTEL-DGC-2022 informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública.
10. En atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido, de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
11. El 09 de agosto del 2022 se emitió el oficio número 07122-SUTEL-UJ-2022, relacionado con el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (LGAP).
12. Se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número 07122-SUTEL-UJ-2022, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor y que indica lo siguiente:

“(...)

1. NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso presentado corresponde al ordinario de apelación, al que se le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

2. LEGITIMACIÓN

El señor Olivares Hernandez, se encuentra legitimado para actuar dentro del procedimiento de reclamación al que él mismo dio origen. De tal manera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública, se encuentra legitimado para plantear la gestión en defensa de sus intereses.

3. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

De conformidad con los autos que constan en el expediente administrativo, el oficio recurrido fue debidamente notificado a las partes el día 12 de junio del 2019, y el recurso fue interpuesto el día 26 de setiembre del 2019.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

*el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó **fuera del plazo legal establecido.***

Dado que esta Unidad ha verificado que no se cumplen con los requisitos de forma requeridos de conformidad con la Ley General de la Administración Pública LGAP, no resulta procedente analizar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto.

*Asimismo, esta Unidad Jurídica ha verificado que, efectivamente, los hechos denunciados por el señor **Olivares Hernández** datan de los años 2014 y 2016 por lo que el plazo para interponer la presente reclamación se encuentra caduco, ya que la acción para reclamar caduca en un plazo de dos meses, contado desde el acaecimiento de la falta o desde que esta se conoció, de conformidad con el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642. De tal forma, aun y cuando el recurso hubiese sido presentado en tiempo, lo procedente es el rechazo de la reclamación interpuesta, sin entrar a conocer el fondo del asunto por resultar improcedente.*

4. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente.

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227.

Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducido.”

- II.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación en contra del oficio número 05115-SUTEL-DGC-2019 del 11 de junio de 2019, emitido por la Dirección General de Calidad.
- 2. MANTENER** lo resuelto en oficio número 05115-SUTEL-DGC-2019 del 11 de junio de 2019, emitido por la Dirección General de Calidad
- 3. DAR** por agotada la vía administrativa y tomar en firme el acuerdo.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

3.6. Informe sobre la solicitud de declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta de la resolución RCS-012-2022.

Seguidamente, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe emitido por la Unidad Jurídica, con respecto a la solicitud de declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta de la resolución RCS-012-2022, presentada por la empresa Consultores en Comunicaciones en Centroamérica, S. A. (CETCA).

Para conocer el caso, se da lectura al oficio 06946-SUTEL-UJ-2022, del 01 de agosto del 2022, por el cual la Unidad Jurídica expone el tema.

La funcionaria Allen Chaves detalla los antecedentes de este caso; señala que la empresa CETCA, S. A. solicita la declaratoria de nulidad contra la resolución RCS-012-2022, mediante la cual el Consejo acredita a la compañía PCS Latinoamérica como perito para pruebas de homologación de equipos terminales de telecomunicaciones, en la cual señala que se debe considerar que dicha empresa incumplió con los requisitos g y h indicados en la resolución RCS-286-2018 "*Actualización del procedimiento y requisitos para la acreditación y verificación de peritos para medir el desempeño y funcionamiento de los equipos terminales de telecomunicaciones*".

Fundamenta dicha gestión en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, No 6227, a efecto que se inicie formal procedimiento administrativo, para declarar la nulidad absoluta evidente y manifiesta de la resolución RCS-012-2022.

Agrega que la Dirección General de Calidad revisó la presentación de todos los requisitos que establece esa resolución y elevó informe al Consejo en el que recomienda la acreditación de la empresa PCS Latinoamérica mediante la RCS-012-2022 antes indicada.

En contra de esa resolución, la empresa CETCA, S. A., que no es parte de este procedimiento, presenta la declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta de esa acreditación, bajo los argumentos de que la empresa PCS no cumple con los incisos g) y h) de la RCS-086-2018, que se refieren a la experiencia en homologación y los estados financieros del último año, que indican que no corresponden al último año.

Detalla la respuesta recibida por la empresa PCS para aclarar los cuestionamientos antes señalados y se refiere a la debida presentación del cumplimiento de los requisitos cuestionados. Presenta documentos en los que demuestra que efectivamente, cuentan con la experiencia en el campo de la homologación y *aportan un "Convenio de Cooperación Privado"* con una empresa de Chile llamada LB Technology S.P. A., mediante el cual establecen una alianza estratégica comercial y técnica entre ambos, donde la empresa chilena facilitará a PCS expertos técnicos para realizar el apoyo y asesoría en los proyectos relacionados a la homologación y de esta manera, cumplir con los requisitos que exige la resolución RCS-086-2018. Aclara que este tipo de alianzas están permitidas en el ordenamiento jurídico costarricense.

Agrega que la empresa CETCA, S. A., que presenta este recurso, está acreditada como perito y no le afecta en modo alguno la resolución que recurre, ni le afecta ningún derecho subjetivo.

Se refiere a las valoraciones aplicadas a este caso, a partir de las cuales se determina el cumplimiento de los elementos cuestionados y agrega que por lo antes señalado, esa Unidad

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

considera que la empresa PCS sí cuenta con la capacidad técnica y financiera para brindar este tipo de servicio y por tanto, los argumentos presentados por CETCA, S. A. no tienen fundamento.

En vista de lo expuesto, se recomienda al Consejo rechazar la gestión presentada por la empresa CETCS, S. A. y dar por agotada la vía administrativa.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora se refiere a 3 aspectos: Legitimación para solicitar declaratoria de nulidad, evidente y manifiesta; la acreditación de experiencia mediando alianza estratégica con empresa extranjera: un fabricante u operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones móviles, mediante la cual se acredite la experiencia del interesado y la presentación de estados financieros del último año, para acreditar la solvencia financiera.

Detalla los aspectos relevantes de los elementos señalados y menciona que la RCS-286-2018 no es tan exhaustiva en cuanto a la presentación de estos aspectos y la pregunta que podría haber es, si conviene, para satisfacer el interés público, valorar y dotar de una mayor precisión y condiciones a esta regulación de la acreditación de estos laboratorios.

Sobre si los estados financieros deben presentarse con al menos 1 año calendario y no respecto de los meses siguientes al cierre del periodo fiscal, es un tema contable-financiero que debe razonar un contador público o similar, en el sentido de si se alcanza el fin perseguido en este tipo de evaluaciones a partir de datos de periodos menores a un año.

La funcionaria Allen Chaves se refiere a las observaciones del asesor Brealey Zamora, detalla la información financiera presentada por la empresa CETCA, S. A. y las verificaciones efectuadas por la economista Raquel Cordero Araica en su oportunidad, a partir de lo cual se acredita la validez de esa información.

La asesora Mariana Brenes Akerman, por su parte, señala que concuerda con la posición de la Unidad Jurídica y la recomendación de declarar sin lugar el recurso interpuesto. Señala que la RCS-286-2018 no es taxativa en cuanto a los instrumentos o figuras que se puedan utilizar para el cumplimiento de los requisitos, por lo tanto, una alianza estratégica es válida.

En lo que respecta a los estados financieros, su importancia radica en acreditar que la empresa cuente con la capacidad financiera para cumplir con las disposiciones y la homologación de todos los tipos de terminales que existen. En este caso, ese no es el campo de los asesores, pero se cuenta con el criterio de una economista que acredita que la empresa SPC sí cuenta con la debida capacidad financiera.

El señor Rodolfo González López señala la importancia de la revisión y actualización de la resolución RCS-286-2028; en el tema del período que se requiere evaluar financieramente; en este se está tomando un periodo parcial para hacer una evaluación de las condiciones financieras de una organización y tomar una decisión.

Es un parcial y lo que se evalúa normalmente son periodos completos. Entonces, esa falta de precisión en la resolución hace incurrir en interpretaciones y estas no son convenientes ni prudentes, cuando se trata de decisiones administrativas como las que se toman normalmente en

18 de agosto del 2022
SESIÓN ORDINARIA 058-2022

un proceso de contratación.

De ahí la importancia de la revisión y actualización de esa normativa y tener claro que cuando se habla de evaluaciones financieras son por periodos completos y generalmente auditados, cuando exista la posibilidad.

La funcionaria Brenes Akerman señala que es importante valorar cuál es la finalidad de esa resolución, valorar los requisitos que establece, en aras de contar con suficientes peritos acreditados que realicen su labor de homologación y agrega que su posición es no ser tan restrictivos, puesto que la idea es contar con la mayor cantidad de opciones posibles que permitan mayor agilidad en el proceso y mayores opciones en el mercado.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Camacho Mora consulta sobre el cumplimiento de los requisitos y la posibilidad de adoptar un acuerdo en el que el Consejo solicite la revisión de la resolución.

La funcionaria Allen Chaves señala que es conveniente hacerlo y señala que puede preparar un acuerdo separado que se presentará en la próxima sesión, con el fin de aclarar este tema y que no se preste a una interpretación el cumplimiento de los requisitos.

Seguidamente, se conoce la propuesta de acuerdo presentado en esta oportunidad y se propone que adicionalmente, se adopte el acuerdo separado indicado en el párrafo anterior, para solicitar la revisión de la resolución indicada.

La funcionaria Allen Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06946-SUTEL-UJ-2022, del 01 de agosto del 2022 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-058-2022

- I. Dar por recibido el oficio 06946-SUTEL-UJ-2022, del 01 de agosto del 2022, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe emitido por la Unidad Jurídica, con respecto a la solicitud de declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta de la resolución RCS-012-2022, presentada por la empresa Consultores en Comunicaciones en Centroamérica, S. A. (CETCA).
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-204-2022

SE RESUELVE SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD ABSOLUTA, EVIDENTE Y MANIFIESTA DE LA RCS-012-2022 DEL CONSEJO DE LA SUTEL CORRESPONDIENTE A

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

“ACREDITACIÓN DE LA COMPAÑÍA COMPLIANCE PCS LATINOAMERICANA S.A. COMO PERITO PARA PRUEBAS DE HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES”

EXPEDIENTE: GCO-NRE-ACR-01486-2021

RESULTANDO:

1. El 12 de octubre del 2021, la empresa Compliance PCS Latinoamericana S.A. (PCS) presentó una solicitud, documento que fue registrado con número de ingreso (NI-13302-2021) para la acreditación como perito para medir el desempeño y funcionamiento de los equipos terminales de telecomunicaciones en el proceso de homologación, de conformidad con la resolución RCS-286-2018 *“Actualización del procedimiento y requisitos para la acreditación y verificación de peritos para medir el desempeño y funcionamiento de los equipos terminales de telecomunicaciones”*.
2. El 12 de enero del 2022, mediante oficio número 00230-SUTEL-DGC-2022 la Dirección General de Calidad (DGC) rindió el *“Informe de cumplimiento de los requisitos para la acreditación como perito para pruebas de homologación de equipos terminales de telecomunicaciones por parte de la entidad Compliance PCS Latinoamericana, Sociedad Anónima”*, por medio del cual recomienda al Consejo de la Sutel, la acreditación de PCS como perito para pruebas de homologación de equipos terminales de telecomunicaciones, en virtud del cumplimiento de los requisitos establecidos en la resolución RCS-286-2018.
3. Por resolución RCS-012-2022, emitida en la sesión ordinaria 006-2022 celebrada el 21 de enero del 2022, mediante acuerdo 014-006-2022, de las 11:45 horas, la cual fue publicada en el Alcance N°14 a La Gaceta N°17 del 27 de enero del 2022, el Consejo de la SUTEL resolvió lo siguiente:

“(…)

1. *Dar por recibido y aprobar el oficio número 230-SUTEL-DGC-2022 del 12 de enero del 2022 emitido por la Dirección General de Calidad.*
2. *Acreditar a la empresa Compliance PCS Latinoamericana, Sociedad Anónima, con cédula jurídica número 3-101-359755 como perito para medir el desempeño y funcionamiento de los equipos terminales de telecomunicaciones en el proceso de homologación, considerando que dicha empresa cumplió con la totalidad de los requisitos señalados en el apartado 4. de la resolución RCS-286-2018, y superó de forma satisfactoria la fiscalización sobre la correcta aplicación del protocolo de pruebas de homologación definida en la resolución RCS-332-2013 y sus reformas, y se cumplió a cabalidad con la totalidad del procedimiento establecido en la resolución RCS-286-2018 para la acreditación de la empresa PCS como nuevo perito para medir el desempeño y funcionamiento de los equipos terminales de telecomunicaciones.*
3. *Indicar a la empresa Compliance PCS Latinoamericana, Sociedad Anónima que debe de cumplir, durante la totalidad del plazo con el que cuente con la condición de perito, con las obligaciones señaladas en los apartados 5., 6. y 7. de la resolución RCS-286-2018.*
4. *Informar a la empresa Compliance PCS Latinoamericana, Sociedad Anónima que el Consejo de la Sutel podrá revocar la acreditación otorgada por las causas señaladas en el apartado 8. de la resolución RCS-286-2018.*

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

5. Señalar a la empresa Compliance PCS Latinoamericana, Sociedad Anónima que de acuerdo con el apartado 9. de la resolución RCS-286-2018, la acreditación otorgada por la SUTEL a PCS para la realización de las pruebas de homologación sobre los terminales de homologaciones móviles se extingue por la disolución de la persona jurídica o renuncia expresa.
6. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a la empresa Compliance PCS Latinoamericana, Sociedad Anónima como perito para pruebas de homologación de equipos terminales de telecomunicaciones.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.”

4. El 29 de junio del 2022, mediante documento de ingreso número (NI-9234-2022), el señor Luis Antonio Álvarez Chaves, en su condición de Apoderado Especial y Judicial de la empresa Consultores en Comunicaciones en Centroamérica S.A. (CETCA), solicitó la declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta de la resolución número RCS-012-2022.
5. El 01 de agosto del 2022, la Unidad Jurídica emite el oficio 06946-SUTEL-UJ-2022 en el cual emite su criterio jurídico en relación con la solicitud declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta contra de la resolución RCS-012-2022 correspondiente a “ACREDITACIÓN DE LA COMPAÑÍA COMPLIANCE PCD LATINOAMERICANA S.A. COMO PERITO PARA PRUEBAS DE HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES”
6. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 06946-SUTEL-UJ-2022 del 01 de agosto de 2022, y del cual se extrae lo siguiente:

[...]

III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD ABSOLUTA, EVIDENTE Y MANIFIESTA

1. **ARGUMENTOS DEL RECURSO:** La empresa CETCA alegó lo siguiente (Folios 266 al 276):

“PRIMERO: Que mediante resolución RCS-286-2018, aprobada en sesión ordinaria 053-2018, celebrada el 16 de agosto de 2018, mediante acuerdo 023- 053-2018, de las 14 25 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad la ACTUALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN Y VERIFICACIÓN DE PERITOS PARA MEDIR EL DESEMPEÑO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS DE TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES.

SEGUNDO: Que dicha Resolución lo que busca es que la SUTEL vele por el correcto funcionamiento de los equipos terminales de telecomunicaciones que se conecten a las diferentes redes a través de la homologación de dichos terminales para lo cual autorizará Laboratorios de

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

Homologación que cumplan con la función de comprobar a través de diferentes pruebas (de equipo RF, de usabilidad, de batería y en algunos casos de drive test) previamente descritas en un Protocolo de Pruebas debidamente publicado que dichas terminales funcionan correctamente.

TERCERO: Que dichos Laboratorios tienen la vital y delicada función de comprobar y recomendarle a la SUTEL a través del Reporte de Homologación (resultado de todas las pruebas del protocolo) que los terminales sometidos a prueba cumplen con los parámetros establecidos para poder funcionar adecuadamente en las redes de los 3 Operadores de Telecomunicaciones que actualmente operan en nuestro país y que eso permitiría conectarse sin problemas a sus redes y además permitiría al usuario elegir el operador que mejor le convenga pudiendo utilizar su terminal móvil con cualquiera de ellos.

CUARTO: Que de acuerdo a todo lo anterior es de vital importancia que esos Laboratorios cumplan con diferentes requisitos (RCS-286-2018) que a nuestro parecer el más relevante es su experiencia comprobada de mínimo 1 año en el área que van a desempeñar: la homologación.

QUINTO: Que mediante resolución RCS-012-2022, aprobada en sesión ordinaria 006- 2022 celebrada el 21 en el 2022, mediante acuerdo 014-006-2022 de las 11 45 horas el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad la "ACREDITACION DE LA COMPAÑIA COMPLIANCE PCS LATINOAMERICANA S.A. COMO PERITO PARA PRUEBAS DE HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES"

SEXTO: Que dicha resolución RCS-012-2022, aprobada en sesión ordinaria 006- 2022 celebrada el 21 en el 2022, mediante acuerdo 014- 006-2022 es un acto absolutamente nulo por haberse aprobado sin cumplir con los requisitos establecidos para esos efectos mediante resolución RCS-286-2018 que corresponde a la Actualización del Procedimiento y Requisitos para la Acreditación y Verificación de Peritos para Medir el Desempeño y Funcionamiento de los Equipos Terminales de Telecomunicaciones.

SÉTIMO: Que concretamente los requisitos que se incumplen en la acreditación de la empresa COMPLIANCE PCS LATINOAMERICANA S.A. son los referidos en los puntos g y h de dicha resolución RCS-286-2018, a saber:

- g. Carta original o copia certificada (debidamente apostillados o consularizados en caso de que fueran extendidos en el extranjero) suscrita por al menos un fabricante u operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones móviles mediante la cual se acredite la experiencia del interesado en la homologación de terminales de telecomunicaciones móviles a nivel nacional o internacional por un periodo mínimo de 1 año.*
- h. Presentar estados financieros del último año emitidos por un contador público autorizado o su equivalente internacional, mediante el cual se demuestre la capacidad financiera para cumplir con las disposiciones y protocolos de homologación de equipos terminales de telecomunicaciones móviles establecidos por la SUTEL. Esta capacidad financiera será evaluada a través de los siguientes niveles de solvencia (los estados financieros deberán contener los parámetros que permitan verificar los niveles de solvencia abajo descritos):*
 - i. Razón de solvencia o circulante con valor igual o mayor que 1.*
$$\text{Razón de circulante} = \frac{\text{Activo circulante}}{\text{Pasivo circulante}}$$
 - ii. Razón de endeudamiento o deuda total con valor igual o menor que 1.*
$$\text{Razón de deuda total} = \frac{\text{Pasivos totales}}{\text{Activos totales}}$$
 - iii. Razón de deuda total a capital contable con valor igual o menor que 1.*
$$\text{Razón de deuda total a capital contable} = \frac{\text{Pasivos totales}}{\text{Capital contable}}$$

OCTAVO: Que el interesado en la homologación de terminales de telecomunicaciones según solicitud formal presentada ante Sutel el día 07 de octubre del 2021 es la empresa Compliance PCS Latinoamérica S.A con cédula jurídica 3- 101- 359755. Como cumplimiento del punto g aportan un " Convenio de Cooperación Privado " con una empresa de Chile (LB Technology SpA) mediante la cual según el mismo Convenio establecen una " alianza estratégica comercial y técnica" entre ambos donde la Chilena le facilitará a la segunda expertos técnicos para realizar el apoyo y asesoría en los

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

proyectos relacionados a la homologación..." Además entre los compromisos de las partes, siempre dentro del mismo Convenio, en su punto o LB Technology "procurará que los expertos cumplan con los requisitos y la experiencia necesaria para el área de la evaluación a realizar". Aunado a lo anterior, la carta suscrita por al menos un fabricante de servicios de telecomunicaciones móviles que acredite la experiencia en la homologación requisito g), se le entrega por parte de Azumi Mobile (fabricante de teléfonos móviles) a LB Technology SpA, NO al interesado en la homologación de terminales móviles (lease Compliance PCS Latinoamérica S. A.). Lo anterior deja claramente comprobado que el requisito esencial establecido en la resolución e indicado como requisito q (acreditación de experiencia por al menos 1 año) NO se cumple por parte del solicitante o interesado y por consiguiente es absolutamente nulo el acto que acredita dicha experiencia para una Sociedad con la cual ni siquiera existe un contrato consorcial en el cual se sumen las condiciones y experiencia de ambas entidades mercantiles.

NOVENO: Que el día 07 de octubre la empresa interesada en la homologación de terminales móviles, Compliance PCS Latinoamérica S.A presenta sus estados financieros correspondientes al período que comprende desde el 01 de enero hasta el 31 de agosto 2021. (7 meses solamente).

En sus Notas indican que inician actividades en 2016 brindando servicios de Consultoría y trámite de Certificaciones Regulatorias de tipo internacional (aunque NO indica cuáles son sus clientes).

Además, que la Sociedad está enfocada en un nuevo proyecto: brindar servicios como Órgano Certificador de Productos con alcance para Televisión Digital (siguen acreditar el tener experiencia comprobada en homologaciones).

También agregan que " como proyecto paralelo quieren incursionar en el mercado nacional con la apertura en sus Instalaciones de un laboratorio para pruebas de radiofrecuencia. Que desean incorporarse como Peritos de la SUTEL. Dentro de la Declaración Jurada del 04 de Noviembre su representante legal en las Notas Adicionales indica que "los costos fijos son diluidos en los servicios brindados, por lo cual se toma como parámetro una proyección en base a los futuros servicios por encontrarse en etapa de acreditación" Queda claro que al no tener experiencia comprobada de al menos un año como requisito esencial exigido por mediante resolución RCS-286-2018) NO les es posible presentar los estados financieros que demuestren su capacidad financiera para cumplir las disposiciones y protocolos de homologación (y por lo tanto no se ha acreditado al expediente administrativo OTRO Requisito Esencial exigido para para poder dictar el acto que ahora corresponde anular por la ausencia de un requisito esencial).

FUNDAMENTOS (MOTIVOS DE NULIDAD):

Que dicha nulidad se fundamente en los siguientes aspectos de derecho:

- I) IRRESPECTO DEL PRINCIPIO DE INDEROGABILIDAD SINGULAR DEL REGLAMENTO.*
- II) IRRESPECTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CON EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN COMO PERITO PARA PRUEBAS DE HOMOLOGACION DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES*
- III) LA FALTA DE MOTIVO LEGÍTIMO RESPECTO DE LA FALTA DE CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA EN LA HOMOLOGACIÓN DE TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES A NIVEL NACIONAL O INTERNACIONAL POR UN PERIODO MÍNIMO DE UN AÑO.*
- IV) IRRESPECTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD AL OTORGAR LA AUTORIZACION SIN CONTAR CON EXPERIENCIA EN LA HOMOLOGACIÓN DE TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES A NIVEL NACIONAL O INTERNACIONAL POR UN PERÍODO MINIMO DE UN AÑO.*

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

- V) *IRRESPECTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR LA PRESTACION DE SERVICIOS AUTORIZADOS SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.*
- VI) *IRRESPECTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN TRÁMITE DE LA ACREDITACION DE LA COMPAÑIA COMPLIANCE PCS LATINOAMERICANA S.A. COMO PERITO PARA PRUEBAS DE HOMOLOGACION DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES*
- VII) *IRRESPECTO A LAS REGLAS DE LA CIENCIA Y LA TÉCNICA Y AL PRINCIPIO PRECAUTORIO EN EL OTORGAMIENTO DE LA ACREDITACION DE LA COMPAÑIA COMPLIANCE PCS LATINOAMERICANA S.A. COMO PERITO PARA PRUEBAS DE HOMOLOGACION DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES SIN CONTAR CON EXPERIENCIA EN LA HOMOLOGACIÓN DE TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES A NIVEL NACIONAL O INTERNACIONAL POR UN PERÍODO MINIMO DE UN AÑO.*
- VIII) *EL VICIO DE DESVIACIÓN DE PODER EN EL OTORGAMIENTO DE LA ACREDITACION DE LA COMPAÑIA COMPLIANCE PCS LATINOAMERICANA S.A. COMO PERITO PARA PRUEBAS DE HOMOLOGACION DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES INCUMPLIENDO REQUISITOS DE LA RESOLUCIÓN RCS-286-2018.*
- IX) *NULIDAD DE LA ACREDITACION DE LA COMPAÑIA COMPLIANCE PCS LATINOAMERICANA S.A. COMO PERITO PARA PRUEBAS DE HOMOLOGACION DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES POR IRRESPECTO AL INTERÉS PÚBLICO.*
- X) *LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.*

PETITORIA

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, respetuosamente solicito se inicie formal procedimiento administrativo a efecto de declarar la NULIDAD ABSOLUTA EVIDENTE Y MANIFIESTA conforme a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública de la resolución RCS-012-2022 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones correspondiente a la ACREDITACION DE LA COMPAÑIA COMPLIANCE PCS LATINOAMERICANA S.A. COMO PERITO PARA PRUEBAS DE HOMOLOGACION DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES", por violentar e Incumplir los requisitos g y h de la ACTUALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN VERIFICACIÓN DE PERITOS PARA MEDIR EL DESEMPEÑO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES, aprobados por resolución RCS-286-2018, en sesión ordinaria 053-2018, celebrada el 16 de agosto de 2018, mediante acuerdo 023- 053- 2018, de las 14 25 horas, del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones."

2. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

La Unidad Jurídica procedió a examinar las razones expuestas por la empresa CETCA en la solicitud de declaratoria de nulidad absoluta evidente y manifiesta contra la resolución RCS-012-2022, que corresponde únicamente al siguiente motivo:

- *Incumplimiento de PCS de los requisitos g) y h) de la resolución RCS-286-2018 "Actualización del procedimiento y requisitos para la acreditación y verificación de peritos para medir el desempeño y funcionamiento de los equipos terminales de telecomunicaciones."*

A. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO G) DE LA RESOLUCIÓN RCS-286-2018

El Resuelve 4, inciso g) de la resolución RCS-286-2018 "ACTUALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN Y VERIFICACIÓN DE PERITOS PARA MEDIR EL

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

DESEMPEÑO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES", dispone que las personas jurídicas interesadas en constituirse como peritos acreditados para la realización de pruebas de homologación de equipos terminales de telecomunicaciones móviles, deberán aportar una "g. Carta original o copia certificada (debidamente apostillados o consularizados en caso de que fueran extendidos en el extranjero) suscrita por al menos un fabricante u operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones móviles mediante la cual se acredite la experiencia del interesado en la homologación de terminales de telecomunicaciones móviles a nivel nacional o internacional por un periodo mínimo de 1 año."

Con el fin de atender este requisito, la empresa PCS remitió el "Convenio de cooperación privado entre Compliance PCS Latinoamericana, S.A. y LB Technology SpA" (LB), cuyo objeto es el de "establecer una alianza estratégica comercial y técnica en razón de los servicios que ambas empresas brindan en el ámbito de las telecomunicaciones. Con ello, la realización de acciones de capacitación, soporte técnico, apoyo y cooperación para transferir conocimientos y/ o procedimientos necesarios que coyundan en la apertura de nuevos servicios, que, sumados a los existentes en cada una, generen un aumento en los volúmenes de procesos." (NI-13302-2021)

En dicho convenio, LB se comprometió expresamente a:

- "a. Cumplir con el objeto del Convenio.*
- b. Facilitar a PCS LatAm, expertos técnicos necesarios para realizar el apoyo y asesoría en los proyectos relacionados a homologación de dispositivos de telefonía móvil en las áreas de pruebas de funcionalidad, equipo de radiofrecuencia y/o especializado para tales fines contenidos en la RC5-358-2018 Procedimiento de homologación de terminales móviles emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones de la República de Costa Rica.*
- c. Manejar y custodiar con el debido cuidado y diligencia toda información confidencial que reciba verbalmente, en conferencias o comunicaciones, en documentos o medios electrónicos o electromagnéticos.*
- d. Almacenar debidamente resguardada y reservada la información suministrada para su uso indispensable y necesario.*
- e. Abstenerse de utilizar o divulgar en el futuro, la documentación facilitada sin previo consentimiento por las partes involucradas.*
- f. No divulgar, ni exponer la información confidencial suministrada por ningún medio, total o parcialmente entre las partes.*
- j. Asegurar que los expertos y/ o colaboradores desempeñen sus funciones de manera profesional, objetiva e imparcial.*
- k. Acatamiento de las políticas de cada una de las partes con respecto a la objetividad e imparcialidad*
- l. Cumplimiento de los plazos establecidos para las capacitaciones, inducciones o cursos presenciales o virtuales.*
- m. Guardar con sigilo y confidencialidad toda información a la que tenga acceso.*
- n. Comunicar sobre cualquier conflicto de interés con alguno de sus clientes y la otra parte del convenio y hacer su respectiva revelación para tomar las medidas del caso.*
- o. Procurar que los expertos cumplan con los requisitos y la experiencia necesaria para el área de la evaluación a realizar.*
- p. Cumplir con los lineamientos que la otra parte haya comunicado con antelación,*
- q. Asegurar que el personal involucrado firme y entregue antes de realizar su soporte, el documento F- AD- 002- 05 Acuerdo de confidencialidad entre las partes v2 (documento del SGC de PCS LatAm).*
- r. Cumplir con las obligaciones sociales y de seguros que su legislación lo exija.*
- s. Apoyar en la parte técnica de cada uno de los enumerados un el ANEXO UNICO del presente convenio de cooperación."*

Por su parte, PCS se comprometió a lo siguiente:

18 de agosto del 2022**SESIÓN ORDINARIA 058-2022**

- a. *Acatar todas las sugerencias brindadas por LB TECHNOLOGY SpA en cuanto a los aspectos técnicos brindados.*
- b. *Se compromete mediante su Gerencia notificar a LB TECHNOLOGY SpA sobre las necesidades de soporte que fueran necesarias para el debido funcionamiento y operatividad de los equipos de mediciones de radiofrecuencia y medición de consumo de batería que exige la resolución de la SUTEL y sus futuras modificaciones.*
- c. *Se compromete a facilitar la documentación e información necesaria y asignar el personal requerido para la ejecución de las actividades que le corresponden.*
- d. *Contar con la disponibilidad de tiempo que a juicio que sea suficiente para poder recibir el apoyo técnico y actividades asociadas.*
- e. *Se obliga a dar las facilidades necesarias al experto (s) técnico (s) asignados) para que éste pueda desempeñar satisfactoriamente dentro del plazo del presente convenio las funciones antes Indicadas.*
- f. *Ejecutar y validar en su laboratorio ubicado en Heredia, Costa Rica todos los procedimientos, validaciones y pruebas en equipos de medición necesarias para el cumplimiento de la RCS- 358-2018 Procedimiento de homologación de terminales móviles conforme a las inducciones, capacitaciones y demás asesorías dadas por LB TECHNOLOGY SpA.”*

De forma más detallada, el convenio indica que LB “(...) brindará capacitación, asesoría e inducción en lo relacionada a homologaciones y otros servicios técnicos a los colaboradores de PCS LatAm, sus respectivas gerencias administrativas diligenciarán lo relacionado a calendarización y disponibilidad de sus expertos técnicos de telecomunicaciones. (...)”; mientras que PCS “(...) asistirá a LB TECHNOLOGY SpA y sus colaboradores en apoyo a las Certificaciones de Tipo Internacional, con asesoría, cumplimiento de requisitos, asistencia en trámites de procesos ante los Reguladores de cada uno de los países donde PCS LatAm tenga recursos humanos y/ o pueda hacerlo mediante sus acreditaciones con los reguladores de cada país. Los soportes técnicos necesarios con los recursos humanos de PCS LatAm serán puestos a disposición con LB TECHNOLOGY SpA para las gestiones que deban realizar para sus clientes y en apoyo técnico de las pruebas que corresponda realizar de forma física a los dispositivos que los fabricantes necesiten. (...)”

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que PCS y LB suscribieron un convenio privado mediante el cual conformaron una alianza estratégica comercial y técnica, mediante el cual acuerdan intercambiar servicios en el ámbito de su competencia donde cuentan con más experiencia. Esto con el fin de realizar pruebas de desempeño y funcionamiento de los equipos terminales de telecomunicaciones en el proceso de homologación, según los requerimientos de la Sutel establecidos en la resolución RC5-358-2018 “Modificación del Procedimiento para la homologación de terminales móviles”. Es así como, a raíz de la suscripción de dicho convenio, LB se encarga de facilitar a PCS los expertos técnicos necesarios para apoyar, capacitar y asesorar en lo relacionado a homologaciones de terminales móviles.

Aquí resulta pertinente acotar que la resolución RCS-286-2018 no prohíbe que una empresa solicitante se una con otra empresa para realizar las pruebas de referencia y, tampoco dispone la figura específica con que, las empresas puedan realizar este tipo de convenios. Por lo que, la unión de PCS con LB mediante un convenio privado de cooperación, en donde las partes brindan sus servicios a cambio de una contraprestación, según se observa en la cláusula tercera del convenio, no atenta contra lo detallado en la resolución de recién citada.

Sobre el tema, se debe señalar que los contratos privados son definidos como “una manifestación bilateral o plurilateral de voluntad dirigida a la producción de efectos jurídicos lícitos de naturaleza patrimonial”¹ y tienen efecto vinculante, por lo que las partes quedan sometidas a lo estipulado en el contrato. En ese sentido, el artículo 1022 del Código Civil dispone: “Los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes.” Esta obligatoriedad del ligamen contractual permite entrever que, si bien se trata de una relación de carácter privado, existe un marcado interés general en el respeto,

¹ Torrealba, F. (2009), “Lecciones de Contratos. Primera Parte: Elementos del Contrato”, Editorial Isolma, San José p. 17.

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

cumplimiento y coercibilidad de los contratos. Asimismo, se debe agregar que los contratos son fuentes productoras de obligaciones, según lo indica el numeral 632 del Código Civil.²

Esta fuerza obligatoria de los contratos garantiza que las partes contratantes atenderán las obligaciones contraídas, so pena de sufrir consecuencias legales en caso de incumplimiento. A ese respecto, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Tratándose de contratos bilaterales y ante su incumplimiento, el artículo 692 del Código Civil establece la posibilidad de demandar su ejecución forzosa o su resolución. Es la consecuencia prevista por el ordenamiento jurídico por transgredir un vínculo obligacional con fuerza normativa para las partes. Es decir, se trata de acciones otorgadas a la parte cumpliente en razón del incumplimiento de la otra parte, precisamente por que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, según lo estatuido por el artículo 1022 ibídem.”³

Además de lo indicado, se considera que si es posible la unión de empresas para efectos de cumplir con los requisitos de la resolución RCS-286-2018; esto con base en el principio del informalismo, en aras de no negarle a la empresa solicitante resultar acreditada como perito por causas meramente formales que, la misma resolución no prohíbe ni regula.

Asimismo, según se indicó, dicha resolución tiene como finalidad buscar la mejora continua en la ejecución de los procesos de homologación de los equipos, con el objeto de adecuar los requisitos para efectuar las pruebas de homologación conforme a las nuevas realidades del mercado y así procurar la calidad en la prestación del servicio. En ese sentido, el convenio privado suscrito entre PCS y LB cuenta con los elementos de una “alianza estratégica”; figura que responde a las necesidades del mercado y permite que una empresa se desarrolle y cumpla con sus objetivos, como sucedió en el presente asunto, donde PCS con el fin de incursionar en el área de homologación de terminales móviles, acordó unir fuerzas con LB quien posee amplia experiencia en el tema.

En relación con las alianzas estratégicas, se podría considerar lo señalado por la PGR en la opinión jurídica OJ-105-2005 del 28 de julio del 2005 que indica:

“(…) A.- ACERCA DE LA ALIANZA ESTRATEGICA.

Las necesidades del mercado y particularmente la competencia inducen a las distintas empresas a establecer formas de cooperación entre ellas. En particular, esas formas de cooperación se presentan en el ámbito industrial y tecnológico, precisamente para garantizar el desarrollo de la industria y su competitividad en el mundo globalizado. De allí que no sea de extrañar su auge en los ámbitos de las telecomunicaciones y de la tecnología de la información.

Se considera que la cooperación proporciona un valor agregado que permitirá una mejor satisfacción de los objetivos empresariales, puesto que se produce un agrupamiento de ventajas con empresas expuestas a las mismas presiones o bien, que han desarrollado tecnologías, procesos o estrategias en un ámbito similar.

*Esa cooperación puede asumir diversas formas: joint venture propiamente dichas, libre asociación, licencias **o alianza estratégica**, entre otras.*

La alianza estratégica implica un acuerdo entre empresas competidoras o potencialmente competidoras a efecto de coordinar capacidades, medios y recursos, uno de los cuales puede ser la información, mediante el compromiso de reconocer los riesgos y recompensas de la

² “Art. 632: Las causas productoras de obligación, son: los contratos (...)”

³ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 00522-2002 de las quince horas cincuenta y cinco minutos del tres de julio del año dos mil dos.

18 de agosto del 2022
SESIÓN ORDINARIA 058-2022

relación.

La alianza estratégica es, así, un acuerdo de voluntad organizado de personas o empresas competidoras que colaboran y coordinan entre sí para lograr ventajas especiales (economía de escala, financiamiento, asesoría, capacitación, gestión, transportes, servicios a clientes, integración vertical) en aras de una mayor competitividad.

Esos acuerdos cooperativos entre empresas, sea a mediano y largo plazo, pueden ser de distinta naturaleza y comportar diversas cláusulas. Importa que **se trate de un acuerdo de voluntades y que su objeto sea promover la cooperación entre las partes.** La conveniencia del contrato está motivada en la voluntad de las partes de formar una relación de cooperación que **no pretende, en principio, una relación societaria.** Con ello remarcamos que, en principio, la alianza estratégica **no tiene como objeto crear una nueva persona jurídica** (lo que sí sucede en equity joint ventures) **o una nueva empresa en el sentido económico** (lo que puede suceder en las joint ventures contractuales). Y es que, precisamente, la alianza estratégica se presenta como una **solución más adaptable y flexible de cooperación estratégica** que las, creaciones, fusiones o adquisiciones de empresas. En ese sentido, indica Osvaldo J. MARZORATI (Alianzas estratégicas y joint ventures, Astrea, 1996, p. 14) indica:

“Para este autor, una alianza estratégica típicamente incluye una constelación de acuerdos que contemplan:

- a) Acuerdos sobre tecnología.
- b) Investigación y desarrollo conjunto.
- c) Compartir activos complementarios”.

Estas alianzas se plasman en una **relación contractual que no conlleva la creación de una sociedad o entidad separada.** Ello explica parcialmente que las alianzas no sean de carácter permanente y que pueda cesar por decisión de una de las partes; en particular si las expectativas de beneficio de una de las partes no se ven satisfechas. De allí que se recurra a estas alianzas cuando el riesgo de fracasar es relativamente bajo o en su caso, tolerable.

Puesto que se trata de aumentar la competitividad, no es de extrañar que en la alianza estratégica intervengan empresas que compiten en un mismo campo. Aspecto en que se diferencian de las joint venture tradicionales en que se asocian empresas de distinto objeto, complementando esfuerzos (MARZORATI, op. cit. p. 23), para alcanzar un objetivo común (C.A. GHERSI: Contratos Civiles y comerciales, T. 2, Astrea, 1992, pp. 41-47).”

En vista de lo expuesto, es válido que la empresa solicitante PCS reciba el apoyo y la asesoría técnica de otra empresa, sea LB, quien mediante el conveio suscrito se ve obligada a realizar dichas funciones y, para tal efecto, la Sutel cuenta con la obligación de verificar que los peritos acreditados cumplan permanente con las condiciones que ameritaron su acreditación y, en caso de algún incumplimiento, se encuentra facultada para proceder con la suspensión de recepción de pruebas de homologación por parte del perito de 3 a 6 meses o incluso la revocación de la acreditación, según proceda, tal y como lo dispone la resolución RCS-286-2018.

Por otra parte, no se puede perder de vista que PCS, como empresa consultora y asesora de la solicitante, debe acreditar el cumplimiento del inciso g) del Resuelve 4, es decir, la experiencia en la homologación de terminales de telecomunicaciones móviles a nivel nacional o internacional por un período mínimo de 1 año.

Al respecto, LB -dentro de su relación privada con PCS- dirigió una nota a la SUTEL (NI-13302-2021), indicando que brinda servicios de homologación de terminales y SIM Cards (homologación multibanda, homologación SAE y desbloqueo nacional). Asimismo, brinda servicios especializados a fabricantes,

18 de agosto del 2022
SESIÓN ORDINARIA 058-2022

importadores y particulares, para que logren comercializar sus equipos tanto en mercado abierto como en operadoras celulares, haciendo las pruebas y recomendaciones necesarias de los parámetros y ajustes específicos que deben tener los teléfonos y/ o SIM cards para su correcta operación y garantizar la homologación para las redes de Chile.

Todo lo anterior de conformidad con los requerimientos de la Subtel (Subsecretaría de Telecomunicaciones de Chile) encargada del control y supervisión en el ejercicio de las telecomunicaciones en el país. Señala, además, que cuenta con vasta y demostrada experiencia en el campo de homologación de terminales de telefonía y otros servicios, lo que permite dar asesoría, apoyo y soporte técnico a PCS en lo concerniente a los servicios de homologación de equipos terminales de telefonía y datos móviles, en atención a la legislación vigente.

Para acreditar lo anterior, LB remitió una lista de clientes, con especificación de las pruebas efectuadas para cada uno. De igual forma, remitió al sitio WEB, donde se visualizan los servicios que esta empresa ofrece, según se observa de seguido:



Nuestra área de ingeniería

Para comercializar equipos tanto en mercado abierto como en operadoras celulares, se debe ajustar parámetros específicos en el teléfono y/o SIM cards para su correcta operación.

LB Technology brinda apoyo en estos procesos a través de su área de ingeniería para garantizar la homologación a las redes del país que se necesite.

Nuestro equipo de ingeniería está en capacidad de realizar:

- Pruebas de Drive Test basadas en rutas de operadoras locales en tecnologías 2G/3G/4G y VoLTE.
- Pruebas de LTE/volTE sobre red real, cambios entre tecnologías, CS fallback en MO y MT, reelección, HandOver.
- Validación de buzón de Voz, perfiles APN, aplicaciones precargadas, iconos e imagen corporativa y traducción de etiquetas en todos los menús disponibles del teléfono.
- Análisis del perfil eléctrico actual de la operadora, identificación de parámetros base y estructura creada.
- Elaboración de perfil eléctrico para tarjeta SIM de Ingeniería, acorde a los requerimientos del cliente.
- Pruebas sobre la tarjeta BAP, posterior a la aprobación del perfil eléctrico.
- Verificación y certificación de tarjetas con el nuevo perfil eléctrico comercial.
- Contamos con el equipamiento tecnológico y test cases adaptados para llevar a cabo pruebas en las tecnologías NB-IoT y LTE-MT.

La tecnología en nuestro laboratorio nos permite:

- Simular distintas redes móviles locales o mundiales en tecnologías 2G/3G/4G.
- Difusión/Recepción de Mensajes de Emergencia "Cell Broadcast" (CMAS) en tecnologías 2G/3G/4G.
- Verificar operatividad de números de Emergencia.
- Realizar pruebas conducidas para certificar calibración en tecnologías 2G/3G/4G.
- Validar funcionamiento de perfiles eléctricos y menú STK de SIM Cards.

Certificación Subtel (Chile)

Todo terminal a ser comercializado en el país debe cumplir con la normativa Multibanda/SAE de Subtel. Para ello es necesario realizar un conjunto de pruebas que permiten validar y certificar el funcionamiento del equipo celular respecto a la normativa.

Desbloqueo Nacional

El terminal debe permitir la operatividad con todas operadoras móviles en Chile al momento de la homologación. No debe solicitar códigos de desbloqueo, ni mucho menos bloquear alguna de las SIM Cards correspondientes a las operadoras móviles en funcionamiento.

Homologación SAE

Todo terminal certificado deberá recibir mensajes de difusión de tipo "Cell Broadcast" para operar bajo el Sistema de Alerta de Emergencia "SAE". Esto debe cumplirse de acuerdo a la resolución exenta RES EX. 1474 definida por la SUBTEL.

Homologación Multibanda

Se verifica el correcto registro de red, realización de llamadas de voz y datos por cada tecnología y banda de frecuencia asignada a cada operadora de Chile de acuerdo a lo definido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones SUBTEL.

En base al resultado de bandas soportadas, se asigna la etiqueta respectiva de soporte de tecnologías. La que deberá estar presente en la caja o empaque al momento de la venta.

2G 3G 4G SAE COMPATIBLE

APTO PARA TODAS LAS BANDAS DE LAS COMPAÑÍAS

5G INFORMESE SOBRE COMPATIBILIDAD CON CADA COMPAÑÍA

Imagen 1. Información extraída del sitio WEB de LB <https://www.lbtechnology-la.com/trabajemosjuntos.htm#homoloprocesosing>

Adicionalmente, LB remitió la orden N° 16449 emitida el 15 de octubre del 2020 emitida por la Subtel,

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

en donde se acredita que dicha empresa se encuentra registrada como empresa/laboratorio prestadora de servicios de homologación de equipos terminales de telefonía y datos móviles.

Por último, aportó una carta original debidamente apostillada, emitida por Cristian Alejandro Javier Leng Rubilar, en su condición de representante legal de la compañía AZUMI S.A. AGENCIA EN CHILE, en fecha 28 de setiembre del 2021, en donde hace constar que, desde el 15 de enero de 2018 aproximadamente, LB es su proveedor de servicios de homologación de terminales móviles y ha realizado pruebas de homologación basadas en las resoluciones emitidas por la Subtel.

En ese sentido, se acredita que LB junto con PCS posee más de 1 año en experiencia en la homologación de terminales de telecomunicaciones móviles a nivel internacional, según lo dispone el inciso g) del Resuelve 4 de la resolución citada.

Adicionalmente, es importante considerar que en el proceso de acreditación de PCS como perito, la Sutel se efectuó una inspección en fecha 10 de diciembre del 2021 (acta de inspección 11516-SUTEL-DGC-2021, folios 198 a 204), la cual fue realizada por los funcionarios Humberto Jiménez Rey y Valeria González Ramos, ambos de la Dirección General de Calidad.

En dicha inspección, se fiscalizó la correcta aplicación del protocolo de pruebas de homologación definida en la resolución RCS-332-2013 y sus reformas, así como verificar el cumplimiento de los puntos “e”, “i”, y “j”, indicados en el Resuelve 4 de la resolución RCS-286-2018.

En cuanto al punto “e” se verificó que los empleados de PCS que se encargarán de realizar las pruebas de homologación son los siguientes:

- *Manuel Eugenio Valverde Porras, con cédula de identidad número 1-1084-0265, Ingeniero en Electrónica, quien acreditó contar con amplia experiencia en los procesos de homologación, siendo que fungió como funcionario de la Sutel dedicado a la verificación de dichos procesos.*
- *Emanuel Gerardo Murillo Barrantes, con cédula de identidad número 2-0721-0155, con Diplomado Universitario en Electrónica.*

Ambos cuentan con cursos en el uso de la materia y la experiencia requerida, lo que le permite a la empresa solicitante atender sus funciones como perito.

En relación con el punto “i” y “j” se verificaron los equipos de medición con indicación de la serie, certificado de calibración, software y hardware de radio frecuencia utilizados por PCS para las pruebas de homologación, y la verificación de su calibración vigente.

Adicionalmente, se detallaron los resultados de la verificación sobre la aplicación correcta de las pruebas de homologación y la implementación de los scripts de medición por parte de PCS de cara al protocolo de mediciones establecido en la resolución RCS-358-2018 y los umbrales dispuestos en dicha resolución.

Por todo lo expuesto se concluye que, por un principio de informalismo de la ley, se permite la suscripción de convenios de cooperación para acreditar experiencia como peritos para medir el desempeño y funcionamiento de los equipos terminales de telecomunicaciones.

Agregamos lo que ha dicho la Procuraduría General de la República en el dictamen C-342-2004 del 18 de noviembre de 2004, en relación con el principio de informalismo: “(...) El informalismo no permite a la Administración desconocer las distintas normas aplicables. Por el contrario, debe partirse de que el informalismo es consecuencia de la regla del in dubio pro actione, por lo que obliga al interprete a buscar la interpretación más favorable al derecho de acción. Por ende, se debe excusar la observancia de las exigencias formales no esenciales, obligando a flexibilizar la interpretación de las formalidades

18 de agosto del 2022
SESIÓN ORDINARIA 058-2022

precisas contenidas en el procedimiento. Obliga a una interpretación benigna de las formalidades precisas contenidas en el procedimiento (R, DROMI: "LA seguridad jurídica y el poder público", en Seguridad Jurídica y Derecho Administrativo, Marcial Pons, 2001, p. 317)."

B. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO H) DE LA RESOLUCIÓN RCS-286-2018

El Resuelve 4, inciso g) de la resolución RCS-286-2018 "ACTUALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN Y VERIFICACIÓN DE PERITOS PARA MEDIR EL DESEMPEÑO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES", dispone que las personas jurídicas interesadas en constituirse como peritos acreditados para la realización de pruebas de homologación de equipos terminales de telecomunicaciones móviles, deberán "h. Presentar estados financieros del último año emitidos por un contador público autorizado o su equivalente internacional, mediante el cual se demuestre la capacidad financiera para cumplir con las disposiciones y protocolos de homologación de equipos terminales de telecomunicaciones móviles establecidos por la SUTEL. Esta capacidad financiera será evaluada a través de los siguientes niveles de solvencia (los estados financieros deberán contener los parámetros que permitan verificar los niveles de solvencia abajo descritos):

- i. Razón de solvencia o circulante con valor igual o mayor que 1.

$$\text{Razón de circulante} = \frac{\text{Activo circulante}}{\text{Pasivo circulante}}$$

- ii. Razón de endeudamiento o deuda total con valor igual o menor que 1.

$$\text{Razón de deuda total} = \frac{\text{Pasivos totales}}{\text{Activos totales}}$$

- iii. Razón de deuda total a capital contable con valor igual o menor que 1.

$$\text{Razón de deuda total a capital contable} = \frac{\text{Pasivos totales}}{\text{Capital contable}}$$

En cuanto al cumplimiento de este inciso, PCS aportó los estados financieros del 1° de enero al 31 de agosto del año 2021. Si bien es cierto, el solicitante señaló que, desde febrero del año 2016 inició actividades, específicamente servicios de Consultoría y trámites de Certificaciones Regulatorias de Tipo Internacional (ITA-International Type Approval), no obstante, nótese que, de la lectura de dicho inciso, se extrae que los estados financieros deben corresponder al último año, mas no se indica que se trate de un año completo, por lo que, resulta razonable y conforme a lo establecido en la normativa que, PCS haya aportado los estados de los 8 meses del 2021, que corresponden al año fiscal que en ese momento se encontraba en curso.

En esos términos, cabe recalcar que los estados financieros auditados se emiten al término del año fiscal, con el objeto de conocer la situación financiera y los resultados económicos obtenidos en las actividades de la empresa a lo largo de ese periodo. En el caso de Costa Rica, el cierre fiscal del año 2020 se dio en fecha 31 de diciembre del 2020 y, por ende, para el año fiscal 2022 -del 1° de enero de 2021 al 31 de diciembre del 2021-, correspondía elaborar los estados financieros que reflejaran la situación de ese nuevo periodo fiscal, lo que sucedió en el presente asunto, donde el solicitante aportó los estados financieros parciales del año fiscal del 2021 existentes a la fecha de presentación de la solicitud.

Es importante señalar que, el objetivo de este inciso es el de constatar la capacidad financiera del solicitante, a través de la evaluación de los distintos niveles de solvencia y por medio de las fórmulas señaladas en la resolución. Es por esta razón que, tal y como consta en el oficio número 00230-SUTEL-DGC-2022 del 12 de enero del 2022, la Dirección General de Calidad consultó a la funcionaria de la Dirección General de Mercados, Raquel Cordero Araica, Economista de profesión, quien concluyó que, de conformidad con los parámetros de verificación, PCS cumple con dichos niveles, según se desarrolla a continuación:

Tabla 1. Niveles de solvencia de PCS

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

Nivel de solvencia	Parámetro según resolución RCS-286-2018	Cumplimiento de PCS
Razón de circulante	≥ 1	10,1
Razón de endeudamiento	≤ 1	0,0867
Razón de deuda	≤ 1	0,0950

Es precisamente este análisis el que permitió concluir que, la empresa solicitante cuenta con la capacidad financiera para cumplir con las disposiciones y protocolos de homologación de equipos terminales de telecomunicaciones móviles establecidos por la Sutel.

C. SOBRE LA IMPORTANCIA DE CONTAR CON VARIOS PERITOS ACREDITADOS EN EL PROCESO DE HOMOLOGACIÓN DE TERMINALES MÓVILES

En adición a lo expuesto, conviene recalcar la importancia de contar con más peritos acreditados a nivel nacional, por cuanto esto permite que los solicitantes en los procesos de homologación de terminales móviles cuenten con mayores opciones para realizar dichos trámites, fomentando así el dinamismo y una mayor productividad, lo que favorece a los operadores de servicios de telecomunicaciones -ya que se debe recordar que dichos operadores únicamente pueden comercializar terminales homologados-, así como a la salud, seguridad y los intereses económicos de los usuarios finales, al verificar el correcto y seguro funcionamiento de los dispositivos o equipos terminales.

En consonancia con lo anterior, se debe traer a colación el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, que establece: “La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios”, así como el artículo 113 del mismo cuerpo normativo, el cual señala en lo que nos interesa: “El interés público prevalecerá sobre el interés de la Administración Pública cuando pueda estar en conflicto.”

En ese sentido, la finalidad de la resolución RCS-286-2018 es buscar la mejora continua en la ejecución de los procesos de homologación de los equipos, con el objeto de adecuar los requisitos para efectuar las pruebas de homologación conforme a las nuevas realidades del mercado, para así procurar la calidad en la prestación del servicio (Resultando 8 y Considerando XXIV), siendo que tanto el procedimiento de homologación de terminales móviles como el de acreditación de peritos, son esenciales para la protección de los derechos de los usuarios finales y en la garantía del uso eficiente del espectro radioeléctrico (Considerando IX).

Además, es importante señalar que la empresa CETCA se encuentra acreditada como perito ante la SUTEL, desde el año 2010 (resolución RCS-140-2010 de las 11:10 horas del 5 de marzo del 2010), la cual es parte del grupo de peritos acreditados para cumplir las finalidades indicadas. La acreditación es un procedimiento individual que se realiza para cada empresa solicitante, por lo que no afecta los derechos subjetivos de otras empresas interesados en acreditarse como peritos en esta materia. Además, la resolución RCS-012-2022 no cambia la condición de la empresa CETCA como perito acreditado.

Por lo anterior, se logra concluir que la solicitud de acreditación del perito PCS cumple con los incisos g) y h) del Resuelve 4, toda vez que se encuentra asesorada y apoyada por LB, quien posee más de 1 año de experiencia en la homologación de terminales móviles, así como por empleados que poseen los conocimientos y la experiencia requeridos. Además, la solicitante acreditó contar con la capacidad financiera requerida, razón por lo cual la resolución RCS-012-2022 donde se acreditó a PCS como perito atiende no solo los requisitos establecidos en la resolución RCS-286-2018, sino que además cumple con el fin de esta última resolución, en cuanto procura de mantener una diversidad de peritos acreditados para dichas labores, satisfaciendo así el interés público.

18 de agosto del 2022
SESIÓN ORDINARIA 058-2022

3. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente.

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227.

Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos.

IV.- CONCLUSIÓN

A partir de lo analizado en el presente informe, esta Unidad Jurídica recomienda al Consejo de la Sutel, lo siguiente:

- 1. RECHAZAR** la gestión de iniciar un procedimiento administrativo a efecto de declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta presentada por la empresa CONSULTORES EN TELECOMUNICACIONES EN CENTROAMERICA. CETCA S.A., en contra de la resolución RCS-012-2022 relacionada con la “Acreditación de la compañía Compliance PCS Latinoamericana S.A. como perito para pruebas de homologación de equipos terminales de telecomunicaciones”.
- 2. Declarar en firme el acuerdo que se adopte al conocer el presente informe.*
- 3. En contra del acuerdo que adopte el Consejo, procede interponer el recurso de reposición, según lo establece el artículo 344 inciso 3 de la Ley General de la Administración Pública.”*

SEGUNDO: Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, resuelve

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227 y demás normativa de general y pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la gestión de iniciar un procedimiento administrativo a efecto de declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta presentada por la empresa CONSULTORES EN TELECOMUNICACIONES EN CENTROAMERICA. CETCA S.A., en contra de la resolución RCS-012-2022 relacionada con la “Acreditación de la compañía Compliance PCS Latinoamericana S.A. como perito para pruebas de homologación de equipos terminales de telecomunicaciones”.

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

2. Declarar en firme el acuerdo.
3. En contra del acuerdo que adopte el Consejo, procede interponer el recurso de reposición, según lo establece el artículo 344 inciso 3 de la Ley General de la Administración Pública.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

ACUERDO 010-058-2022

- I. Dar por recibido el oficio 06946-SUTEL-UJ-2022, del 01 de agosto del 2022, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el "*Informe sobre la solicitud de declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta de la resolución RCS-012-2022, del Consejo de Sutel, correspondiente a la acreditación de la compañía Compliance PCD Latinoamericana, S. A., como perito para pruebas de homologación de equipos terminales de homologaciones*", lo anterior de conformidad con lo dispuesto sobre el particular en la resolución RCS-286-2018.
- II. Solicitar a la Unidad Jurídica, en conjunto con la Dirección General de Calidad y a los Asesores Mariana Brenes Akerman y Jorge Brealey Zamora, que lleven a cabo una revisión de la resolución RCS-286-2018 y sometan a consideración del Consejo el informe respectivo en una próxima sesión.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

3.7. Informe sobre el recurso de revocatoria o reposición e incidente de nulidad absoluta parcial del artículo 1 y total del artículo 2 de la resolución RCS-140-2022.

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Unidad Jurídica, para atender el recurso de revocatoria o reposición e incidente de nulidad absoluta parcial del artículo 1 y total del artículo 2 de la resolución RCS-140-2022, según acuerdo 024-044-2011, de las 14:50 horas, adoptado en sesión ordinaria 044-2022, celebrada el 16 de junio del 2022.

Al respecto, se conoce el oficio 06552-SUTEL-UJ-2022, del 19 de julio del 2022, por medio del cual esa Unidad expone el tema indicado.

La funcionaria Allen Chaves se refiere al tema; detalla los antecedentes del caso y menciona el procedimiento administrativo sumario de intervención ordenado por el Consejo con la finalidad de verificar las condiciones contractuales fijadas entre UFINET y Cinema Turrialba.

Posteriormente, ambas empresas presentaron un finiquito de la relación contractual entre ambas partes, a partir del cual el Consejo adoptó la resolución RCS-140-2022, que correspondiente al cierre del procedimiento administrativo sumario de intervención antes indicado.

Es en contra de la RCS-140-2022 mencionada que UFINET presenta el recurso de reposición y

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

gestión de nulidad que se conoce en esta oportunidad, específicamente en cuanto a la orden a la Dirección General de Mercados de iniciar una investigación preliminar.

Expone las valoraciones aplicadas por la Unidad a su cargo y señala que de acuerdo con los resultados obtenidos, el reclamo de UFINET se debe declarar sin lugar y dar por agotada la vía administrativa.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Brenes Akerman se refiere a su posición y señala que está de acuerdo con la posición de la Unidad Jurídica.

El funcionario Brealey Zamora se refiere a la obligación de la presentación de contratos para su correspondiente aprobación y la desconexión de servicios y detalla los aspectos relevantes de la normativa que regula esta materia. En sus comentarios por correo electrónico, hace referencia a que la posición de la recurrente es una cuestión de reforma del Reglamento de acceso e interconexión, lo cual está en curso y aunque anteriormente ha sostenido una interpretación distinta sobre las obligaciones generales a todos los operadores y las específicas a los operadores importantes, no es viable discutir esta cuestión en un procedimiento cerrado por mutuo acuerdo, con un fin específico de intervención y no sancionatorio.

El señor González López hace comentarios sobre tema de legalidad y vigencia de normativa y la necesidad de aplicar la norma que estaba vigente en el momento en que el Consejo ordenó la apertura del procedimiento administrativo y no el nuevo reglamento con sus disposiciones vigentes a hoy.

El funcionario Brealey Zamora señala que es posible y se refiere a lo que corresponde a la irretroactividad de normas. Agrega que si el reglamento cambia, sí es posible la aplicación retroactiva a situaciones que se dieron en el pasado, aunque fuera otro el ordenamiento vigente, por ser materia sancionatoria y por ser una condición de mayor ventaja al desaparecer aquellas conductas en que pudiera incurrirse en los supuestos de infracción.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Chacón Loaiza se refiere a la importancia de trasladar este tema a la Dirección General de Mercados, con el fin de que se integre un grupo de trabajo para que se finalice con el proceso de Reforma integral del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), el cual será un insumo para la atención de casos de esta naturaleza.

La funcionaria Allen Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06552-SUTEL-UJ-2022, del 19 de julio del 2022 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

18 de agosto del 2022
SESIÓN ORDINARIA 058-2022

ACUERDO 011-058-2022

- I. Dar por recibido el oficio 06552-SUTEL-UJ-2022, del 19 de julio del 2022, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe para atender el recurso de revocatoria o reposición e incidente de nulidad absoluta parcial del artículo 1 y total del artículo 2 de la resolución RCS-140-2022, según acuerdo 024-044-2011, de las 14:50 horas, adoptado en sesión ordinaria 044-2022, celebrada el 16 de junio del 2022.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-205-2022

“SE RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA O REPOSICIÓN E INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA PARCIAL DEL ARTÍCULO 1 Y TOTAL DEL ARTÍCULO 2 DE LA RCS-140-2022 SEGÚN ACUERDO 024-044-2011 DE LAS 14:50 HORAS EN SESIÓN ORDINARIA 044-2022 DEL 16 DE JUNIO DE 2022 DEL CONSEJO DE LA SUTEL”

EXPEDIENTE C0858-STT-INT-00331-2022

RESULTANDO:

1. El 1 de febrero del 2022, mediante oficio sin número (NI-01601-2022) la empresa **CINEMA** a través de su representante legal el señor Luis Gerardo Agüero Rojas, solicita entre otros aspectos, la intervención en el marco de las relaciones mayoristas de acceso e interconexión formalizadas mediante el *“Contrato marco para la prestación de servicios de telecomunicaciones entre Ufinet y Cinema Turrialba”*.
2. El 15 de febrero del 2022, mediante oficio 01390-SUTEL-DGM-2022, la Dirección General de Mercados otorga traslado a UFINET de la solicitud de intervención presentada por **CINEMA** mediante el documento con número de ingreso NI-01601-2022, para que se refiriera a los argumentos expuestos.
3. El 15 de febrero del 2022, mediante oficio 01393-SUTEL-DGM-2022, la Dirección General de Mercados previene a **CINEMA** sobre ciertas aclaraciones y solicitud de documentación no aportada en su escrito con número de ingreso NI-01601-2022.
4. El 15 de febrero del 2022, mediante oficio 01402-SUTEL-DGM-2022, la Dirección General de Mercados le dio traslado a la Dirección General de Competencia, sobre la solicitud de investigación por presuntas prácticas monopolísticas, según se indicó por parte de **CINEMA** en su escrito con número de ingreso NI-01601-2022.
5. El 22 de febrero del 2022, mediante oficio sin número (NI-02602-2022) se atiende por parte de **UFINET** el traslado otorgado por la Dirección General de Mercados.
6. El 2 de marzo del 2022, mediante oficio sin número (NI-03058-2022), **CINEMA** remite un oficio mediante el cual reitera la solicitud de intervención planteada mediante NI-01601-2022.
7. El 10 de marzo del 2022, mediante acuerdo 014-024-2022, de las 10:05 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

RCS-052-2022 en la que dispuso:

1. Acoger el informe 02084-SUTEL-DGM-2022 del 4 de marzo del 2022 rendido por la Dirección General de Mercados.
2. Iniciar un procedimiento administrativo sumario de intervención, de conformidad con los artículos 320 y siguientes de la Ley 6227, 73 inciso f) de la Ley 7593, 59 y 60 de la Ley 8642, 64 y 65 del RAIRT, estableciendo como objetos sobre los cuales versa el procedimiento de intervención, los siguientes:
 - La verificación de las condiciones contractuales pactadas entre las partes, en particular las condiciones técnicas, comerciales y económicas expuestas.
 - La constatación de la desconexión de los servicios de telecomunicaciones sin la debida autorización de la SUTEL, conforme los términos establecidos en el artículo 30 y 72 del RAIRT.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública, téngase como partes interesadas dentro del presente procedimiento administrativo a las empresas **CINEMA TURRIALBA, S.A.** y **UFINET COSTA RICA S.A.**
4. Nombrar al funcionario Juan Gabriel García Rodríguez como órgano director para que instruya el procedimiento administrativo de intervención, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 (LGAP).
5. Se solicita a presentar la orden de servicio conforme lo dispuesto en el artículo 8 del “Contrato marco para la prestación de servicios de telecomunicaciones entre **UFINET** y **CINEMA TURRIALBA**”
6. Rechazar el incidente de nulidad contra el oficio 01390-SUTEL-DGM-2022, por improcedente, por tratarse de un acto de mero trámite que no produce efectos por sí mismo, ni producirse ningún tipo de indefensión.
7. De conformidad con lo estipulado en los artículos 64 y 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y 323 de la Ley General de la Administración Pública, se les confiere audiencia a las partes para que en el **plazo de diez (10) días hábiles** posteriores a la notificación del presente auto de apertura, manifiesten por escrito lo que consideren oportuno y se refieran a los documentos que constan en el expediente C0858-STT-INT-00331-2022.
8. Apercibir a las partes que de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la SUTEL podrá realizar las inspecciones, fiscalizaciones y auditorías que se consideren necesarias para el desarrollo de la correspondiente intervención y resolución del supuesto incumplimiento contractual entre las partes interesadas.
9. Apercibir a las partes que de conformidad con el artículo 67, inciso a, subinciso 10, de la Ley 8642 se considerarán infracciones muy graves el incumplimiento de la obligación de acceso o interconexión y las demás obligaciones que de ella se deriven.
10. Los documentos que conforman el expediente administrativo y que se encuentran en custodia de la SUTEL, se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con los artículos 217 y 272 de la Ley General de la Administración Pública, y podrán ser examinados en las oficinas de la SUTEL ubicadas en Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipelín de Escazú, de las 8:00 horas a las 16:00 horas, previa coordinación con

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

el Departamento de Gestión Documental de esta Superintendencia.

11. *Se les informa a las partes que en cualquier momento podrán llegar a un acuerdo respecto a la controversia aquí planteada en cuyo caso éste deberá ser notificado a la SUTEL.*
12. *El Órgano director podrá solicitar ampliación de la información remitida y consignada en el expediente respectivo en la tramitación e instrucción del presente procedimiento*
13. *Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado en la presente resolución*

Se advierte a las partes, que contra la presente resolución no procede recurso alguno, por no corresponder a uno de los supuestos de recurso dentro del procedimiento sumario, de conformidad con el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227)."

8. El 18 de marzo del 2022, mediante NI-3975-2022 la empresa UFINET presentó formal recusación en contra de todos los miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones como Órgano Decisor señores Federico Chacón, Gilbert Camacho, Hannia Vega y Walther Herrera, y contra el órgano director de este procedimiento, señor Juan Gabriel García Rodríguez y un recurso de reposición o reconsideración e incidente y/o gestión de nulidad absoluta de la resolución RCS-052-2022.
9. El 10 de mayo del 2022, mediante NI-06369-2022 los representantes de UFINET y CINEMA TURRIALBA, presentaron ante esta Superintendencia un escrito en el que indican que las partes *" hemos llegado a un acuerdo, por el cual nos hemos dado por satisfechos en forma recíproca en todos y cada uno de los alcances de la denuncia presentada por CINEMA TURRIALBA contra UFINET y, por tanto, solicitamos que se tenga por concluido el presente procedimiento y se archive el expediente C0858- STT-INT-00331-2022."*
10. El 03 de junio de 2022, mediante oficio 05133-SUTEL-DGM-2022, el Órgano director del procedimiento solicitó a las partes indicar el estado actual de la relación contractual.
11. El 08 de junio de 2022, mediante oficio sin número (NI-08228-2022), CINEMA y UFINET responden al oficio 05133-SUTEL-DGM-2022 y aportan el finiquito de la relación contractual entre las partes.
12. El 10 de junio del 2022, mediante el oficio 05366-SUTEL-DGM-2022, el Órgano director rindió informe sobre el cierre del procedimiento de intervención.
13. El 16 de junio de 2022, en la sesión ordinaria 044-2022, el Consejo de la Sutel, mediante acuerdo 024-044-2022, de las 14: 50 horas, aprobó por unanimidad, la resolución: RCS-140-2022: **"CIERRE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN CON EL FIN DE VERIFICAR LAS CONDICIONES CONTRACTUALES PACTADAS ENTRE UFINET COSTA RICA, S. A. Y CINEMA TURRIALBA, S. A."** La cual fue notificada a las partes el 20 de junio de 2022.
14. El 22 de junio de 2022, UFINET presenta RECURSO DE REVOCATORIA O REPOSICION E INCIDENTE Y/O GESTIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA PARCIAL DEL ARTÍCULO 1 Y TOTAL DEL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN RCS-140-2022 SEGÚN ACUERDO 024- 044-2022 DE LAS 14:50 HORAS EN SESIÓN ORDINARIA 044-2022 DEL 16 DE JUNIO DE 2022 DEL

18 de agosto del 2022
SESIÓN ORDINARIA 058-2022

CONSEJO.

15. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
16. El 19 de julio de 2022, la Unidad Jurídica emite el oficio 06552-SUTEL-UJ-2022, en el cual rinde el criterio jurídico.

CONSIDERANDO:

- II. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número oficio 06552-SUTEL-UJ-2022, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

“III. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

1. DE LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE

Las pretensiones de UFINET son las siguientes:

- “1. *Se conceda a mi representada una audiencia oral y privada con el Consejo en pleno de la SUTEL, para exponer sus argumentos jurídicos y sus implicaciones prácticas en un mercado en competencia.*
2. *Se declare con lugar en todos sus extremos el presente recurso de revocatoria o reposición y, se declare la nulidad parcial del artículo 1 (en cuanto el informe 05366- SUTEL- DGM- 2022 recomienda valorar el inicio de una investigación preliminar) y total del artículo 2 de la Resolución RCS-140-2022, según acuerdo 024- 044- 2022 de las 14:50 horas en Sesión Ordinaria 044- 2022 del 16 de junio de 2022 del Consejo de la SUTEL.*
3. *Se declare con lugar en todos sus extremos el presente incidente y/o gestión de nulidad absoluta y se declare la nulidad parcial del artículo 1 (en cuanto el informe 05366-SUTEL-DGM-2022 recomienda valorar el inicio de una investigación preliminar) y total del artículo 2 de la Resolución RCS-140-2022, según acuerdo 024- 044- 2022 de las 14:50 horas en Sesión Ordinaria 044-2022 del 16 de junio de 2022 del Consejo de la SUTEL.*
4. *Se mantenga incólume la totalidad del artículo 3 de la Resolución RCS-140-2022, según acuerdo 024- 044- 2022 de las 14:50 horas en Sesión Ordinaria 044- 2022 del 16 de junio de 2022 del Consejo de la SUTEL, por cuanto el procedimiento administrativo sumario de intervención tramitado mediante expediente C0858-STT-INT-00331-2022 carece de interés llegado a un acuerdo mutuo y satisfactorio entre partes, como bien motiva la Resolución RCS-140-2022.”*

De lo transcrito concluimos que, la empresa pretende la nulidad de dos aspectos que fueron resueltos en la resolución RCS-140-2022:

- *Artículo 1 (en cuanto el informe 05366-SUTEL-DGM- 2022 recomienda valorar el inicio de una investigación preliminar).*
- *Artículo 2 de la Resolución RCS-140-2022.*

18 de agosto del 2022
SESIÓN ORDINARIA 058-2022

2. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

Luego de examinar las razones expuestas por el recurrente en el recurso de reposición y gestión de nulidad, los documentos que constan en el expediente administrativo y la resolución emitida por el Consejo de la Sutel, es criterio de esta Unidad que los argumentos manifestados por el recurrente no logran invalidar el acuerdo 024-044-2022 adoptado el 16 de junio de 2022 en la sesión ordinaria 044-2022, en consecuencia, el recurso de reposición y gestión de nulidad debe ser declarado sin lugar. Los motivos que de esta conclusión se exponen en seguido.

A. LO QUE RESUELVE LA RESOLUCIÓN RCS-140-2022

La resolución RCS-140-2022: “CIERRE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN CON EL FIN DE VERIFICAR LAS CONDICIONES CONTRACTUALES PACTADAS ENTRE UFINET COSTA RICA, S. A. Y CINEMA TURRIALBA, S. A.”, atiende lo acordado por las partes de dar por finalizado el procedimiento administrativo.

En la sesión ordinaria 024-2022, celebrada el 10 de marzo del 2022, el Consejo adoptó el acuerdo 014-024-2022 de las 10: 05 horas, relacionado con la resolución RCS-052-2022: “APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN ENTRE CINEMA TURRIALBA, S. A. Y UFINET COSTA RICA S. A.”.

En el POR TANTO 11 de dicha resolución se le informó a las partes lo siguiente:

“11. Se les informa a las partes que en cualquier momento podrán llegar a un acuerdo respecto a la controversia aquí planteada en cuyo caso éste deberá ser notificado a la SUTEL.

Según los documentos que constan en el expediente administrativo, las partes solicitan “(...) se tenga por concluido el presente procedimiento y se archive el expediente C0858-STT-INT-2022.” (NI-06369-2022). Esta misma solicitud fue reiterada por las partes en el NI-08228-2022.

Por lo que, en atención a lo solicitado por las partes de dar por finalizado el procedimiento administrativo, se adoptó la resolución RCS-140-2022, en la cual se atiende la solicitud efectuada de común acuerdo.

En el escrito de impugnación presentado por la empresa UFINET se acredita que, en relación con la terminación del procedimiento, no hay reclamo alguno, como se extrae de la siguiente cita:

“4. Se mantenga incólume la totalidad del artículo 3 de la Resolución RCS-140-2022, según acuerdo 024-044-2022 de las 14:50 horas en Sesión Ordinaria 044-2022 del 16 de junio de 2022 del Consejo de la SUTEL, por cuanto el procedimiento administrativo sumario de intervención tramitado mediante expediente C0858-STT-INT-00331-2022 carece de interés actual, por haberse llegado a un acuerdo mutuo y satisfactorio entre partes, como bien motiva la Resolución RCS-140-2022.”

La finalización del procedimiento sumario de intervención, declarado en la resolución RCS-140-2022, tiene como consecuencia lógica, la terminación de los asuntos pendientes de resolver.

B. DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

La resolución RCS-140-2022, además de “3. Dar por concluido el procedimiento administrativo sumario de intervención entre CINEMA TURRIALBA, S.A. y UFINET COSTA RICA, S.A. que se tramita en el expediente C0858-STT-INT-00331-2022.”, traslada a la Dirección General de Mercados para que se valore la apertura de una investigación preliminar por los hechos señalados por CINEMA TURRIALBA en la solicitud de intervención.

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

Según la pretensión de UFINET, la apertura de una investigación preliminar es el motivo de su disconformidad.

Parafraseando el documento “Manual de Procedimiento Administrativo” emitido por la Procuraduría General de la República, en el año 2006, la investigación preliminar se puede efectuar de previo al inicio del procedimiento administrativo. Unos de las tareas de esta etapa preliminar es recopilar documentos o preparar informes, con el objetivo de establecer la procedencia de iniciar el respectivo procedimiento. La realización de esta etapa permite a la Administración tomar una decisión mejor fundamentada en torno a si inicia o no un procedimiento administrativo. Se agrega que no hay una norma legal específica que regule la investigación preliminar, sino que es una potestad implícita de la cual goza la Administración. En esta etapa no es necesario participar al administrado, pero se le deberá poner a disposición la prueba recabada una vez que inicie el procedimiento a fin de que pueda referirse a ella. Los actos de investigación constituyen una fase preliminar que podría servir como base a un posterior procedimiento administrativo, en el cual podría tenerse como parte o no; ello constituye entonces una facultad del órgano administrativo competente, a fin de determinar si existe mérito o no para iniciar un proceso que tienda a averiguar la verdad real de los hechos objeto de las pesquisas, y ese será el momento procesal oportuno donde pueda manifestarse sobre los hechos que fueran imputados y, en consecuencia, tener acceso a las piezas del expediente que le interesan.

Además, interesa destacar algunos pronunciamientos de la Sala Constitucional, relacionados con la investigación preliminar:

- Es una fase preliminar que servirá como base para determinar si se abre o no un procedimiento ordinario administrativo y será en éste último en el que se le garantice el derecho de defensa (Resoluciones de la Sala Constitucional 606-95 1 de febrero de 1995, 6066-96 de 8 de noviembre 1996, 7096-96 de 24 de diciembre de 1996, 676-97 de 31 de enero de 1997, 216-I-98 de 14 de abril de 1998, 354-98 de 6 de mayo de 1998, 1110-98 de 18 de febrero de 1998, 1689-99 de 5 de marzo de 1999, 2296-99 de 26 de marzo de 1999).*
- El informe que brinde el órgano que realizó la investigación debe tenerse como un acto interno – preparatorio- del órgano que tiene que tomar la decisión de iniciar o no procedimiento. Eso exige que éste último lo analice y realice un pronunciamiento al respecto (Resolución de la Sala Constitucional 416-95 de 20 de enero de 1995).*
- En esta etapa no hay que cumplir con el debido proceso (Resolución de la Sala Constitucional 2350-95 de 10 de mayo de 1995).*
- Si aún no se ha iniciado el procedimiento por encontrarse en etapa de investigación preliminar, no se pueden violentar derechos fundamentales, por lo que el amparo resulta prematuro (Resolución de la Sala Constitucional 1689-99 de 5 de marzo de 1999).*

De lo expuesto en los párrafos anteriores, concluimos que trasladar a la Dirección General de Mercados para que realice una investigación preliminar:

- Tiene como objetivo determinar si existe mérito o no para iniciar un procedimiento administrativo en contra de alguna empresa, lo que constituye una facultad del Consejo de la SUTEL.*
- La investigación preliminar previa es correcta y pertinente, en tanto necesaria para reunir los elementos de juicio apropiados para descartar o confirmar la necesidad de iniciar un procedimiento administrativo o bien, para permitir su correcta sustanciación.*

En atención lo manifestado en este apartado, concluimos que los argumentos expuestos por la

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

empresa UFINET, son prematuros, pues como quedó expuesto, la resolución RCS-140-2022, solicita una investigación preliminar, por lo que en estos momentos no se ha iniciado ningún procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa UFINET.

En atención a la gestión de nulidad, se debe estimar que el acto administrativo impugnado, sí cumple con los elementos sustanciales y formales exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de Administración Pública (LGAP), descritos a saber:

- a. Ser dictado por el órgano competente (artículo 129 y 180 LGAP -Sujeto). En este caso el acto fue dictado por el Consejo de la SUTEL quien tiene la facultad legal para dictar la resolución de cierre del procedimiento sumario de intervención.*
- b. Ser emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136 LGAP -Forma). Se cumple con el elemento de forma al ser dictado mediante resolución escrita.*
- c. De previo a su dictado, deben realizarse los trámites sustanciales y cumplir con los requisitos establecidos en la Ley (artículo 129 LGAP -Procedimiento). De la relación de hechos se acredita que, ambas partes presentaron una solicitud de dar por terminado el procedimiento, así como, una solicitud de archivo del procedimiento, lo cual fue analizado y aprobado por el Consejo de la Sutel. Por lo que tal como se indicó, el acto administrativo aquí analizado fue emitido por el órgano competente.*
- d. El acto debe contener un motivo legítimo y existente (artículo 133 LGAP -Motivo) Evidentemente aquí el motivo se encuentra presente, toda vez que se tomó en cuenta al resolver sobre la terminación y archivo del procedimiento sumario, la existencia previa de la solicitud de las partes.*
- e. El dictado del acto debe encontrarse dispuesto de conformidad con los artículos 131 y 132 (fin y contenido). En este caso el contenido del acto no resulta ilícito es emitido en estricto apego al fin para el que fue creado, que es dar por finalizado el procedimiento de intervención de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y demás normativa de general y pertinente aplicación*

Debe considerarse, con fundamento en los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad que orientan el desarrollo de la función administrativa, que la resolución N° RCS-140-2022 cuenta con una motivación suficiente, donde se acreditan los supuestos requeridos por Ley.

Por todo lo anterior, esta Unidad Jurídica considera que la resolución N° RCS-140-2022 es un acto administrativo plenamente válido y eficaz que contiene todos los elementos sustanciales y formales. Es decir, se estima que el mismo es conforme con el ordenamiento jurídico y, por ende, la nulidad alegada no resulta procedente.

Contrario a ello, la resolución sí se encuentra motivada por lo que el recurso de reposición y gestión de nulidad solicitada, deben ser rechazados.”

- II.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública,

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de reposición e incidente de nulidad absoluta parcial del artículo 1 y total del artículo 2 de la resolución RCS-140-2022 según acuerdo 024-044-2011 de las 14:50 horas en sesión ordinaria 044-2022 del 16 de junio de 2022 del Consejo de la Sutel.
2. **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

ACUERDO 012-058-2022

En relación con la resolución RCS-140-2022: *“CIERRE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN CON EL FIN DE VERIFICAR LAS CONDICIONES CONTRACTUALES PACTADAS ENTRE UFINET COSTA RICA, S. A. Y CINEMA TURRIALBA, S. A.”*, adoptada el 16 de junio del 2022, en la sesión ordinaria 044-2022, mediante acuerdo 024-044-2022, de las 14: 50 horas, se resuelve lo siguiente.

CONSIDERANDO:

- I. Que la resolución RCS-140-2022: *“CIERRE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN CON EL FIN DE VERIFICAR LAS CONDICIONES CONTRACTUALES PACTADAS ENTRE UFINET COSTA RICA, S. A. Y CINEMA TURRIALBA, S. A.”*, ordena lo siguiente:
 - “1. Acoger el informe rendido por Órgano director mediante oficio 05366- SUTEL- DGM- 2022 del 10 de junio de 2022.
 2. Trasladar a la Dirección General de Mercados para que con base en los señalamientos que se han expuesto en este procedimiento, valore la pertinencia de iniciar una investigación preliminar en el marco del Régimen Sancionatorio establecido en la Ley General de Telecomunicaciones.
 3. Dar por concluido el procedimiento administrativo sumario de intervención entre CINEMA TURRIALBA, S.A. y UFINET COSTA RICA, S.A. que se tramita en el expediente C0858-STT-INT-00331-2022.”
- II. Que en atención al resuelve dos de la resolución RCS-140-2022, se considera necesario, de previo a la valoración del inicio de la investigación preliminar, analizar los siguiente temas: Todas las relaciones mayoristas entre operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones asociadas al acceso o la interconexión, están sujetas a las obligaciones establecidas en el Régimen establecido en el Título III, Capítulo III de la Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), en específico, la remisión de contratos para aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y la solicitud de autorización para la desconexión de servicios de telecomunicaciones.

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

- III. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones se encuentra en un proceso de Reforma integral del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), el cual incorpora aspectos relevantes establecidos tanto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, como en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593.
- IV. Que ante tales hechos y con el fin de que la valoración de la investigación preliminar por parte de la DGM contemple los aspectos y hechos actuales que se discuten en el proceso citado en el punto anterior, se considera oportuno y relevante haber finalizado con el proceso de Reforma integral del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT).

En virtud de los anteriores antecedentes y fundamentos, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones,

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

PRIMERO: Solicitar a la Dirección General de Mercados que, de previo a valorar el inicio de la investigación preliminar solicitada en la resolución RCS-140-2022, se finalice con el proceso de Reforma integral del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT).

SEGUNDO: Una vez que se encuentre vigente la Reforma integral al Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), la Dirección General de Mercados, deberá valorar la pertinencia de iniciar una investigación preliminar, en el marco del régimen sancionatorio establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, de las actuaciones ejecutadas por la empresa UFINET, dentro del procedimiento administrativo que se tramitó bajo el expediente C0858-STT-INT-00331-2022.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

3.8. Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Seidy Martina Salazar Jaén en contra del oficio 04092-SUTEL-DGC-2022.

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para valoración del Consejo el informe emitido por la Unidad Jurídica para atender el recurso de apelación interpuesto por la señora Seidy Martina Salazar Jaén, contra lo indicado en el oficio 04092-SUTEL-DGC-2022.

Al respecto, se conoce el oficio 06948-SUTEL-UJ-2022, del 01 de agosto del 2022, por medio del cual esa Unidad expone el informe indicado.

La funcionaria Allen Chaves detalla los antecedentes de este caso; señala que la señora Salazar Jaén interpuso recurso de apelación en contra del oficio 04092-SUTEL-DGC-2022, correspondiente al archivo de la reclamación presentada contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por supuestos problemas de facturación por concepto de mensajes internacionales en el servicio de

18 de agosto del 2022
SESIÓN ORDINARIA 058-2022

telefonía móvil.

Agrega que la Dirección General de Calidad solicitó el archivo del expediente de esta reclamación, debido a que se presentó fuera del plazo de los 2 meses que dispone el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 10 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final.

En contra de esa disposición de archivo, la señora Salazar Jaén interpone el recurso de apelación. Se refiere a las valoraciones aplicadas por la Unidad a su cargo a la documentación que consta en el expediente, a partir de lo cual se comprueba la presentación extemporánea de la reclamación, por lo que coinciden con los resuelto por la Dirección General de Calidad sobre el particular y recomiendan dar por agotada la vía administrativa.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Allen Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06948-SUTEL-UJ-2022, del 01 de agosto del 2022 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-058-2022

- I. Dar por recibido el oficio 06948-SUTEL-UJ-2022, del 01 de agosto del 2022, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe para atender le recurso de apelación interpuesto por la señora Seidy Martina Salazar Jaén, contra lo indicado en el oficio 04092-SUTEL-DGC-2022.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-206-2022

SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR SEIDY MARTINA SALAZAR JAEN CONTRA EL OFICIO 04092-SUTEL-DGC-2022 CORRESPONDIENTE AL ARCHIVO DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD POR SUPUESTOS PROBLEMAS DE FACTURACIÓN POR CONCEPTO DE MENSAJES INTERNACIONALES EN EL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL

EXPEDIENTE: I0053-STT-MOT-AU-00612-2022

RESULTANDO:

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

1. El 18 de abril de 2022, la señora Seidy Martina Salazar Jaén, portadora de la cédula de identidad número 5-0211-0756, presentó formal reclamación ante esta Superintendencia contra el Instituto Costarricense de Electricidad, en adelante ICE, por supuestos problemas de facturación por concepto de mensajes internacionales en el servicio de telefonía móvil, asociado a la línea número 8964-9900, en la cual argumentó específicamente que: “Con referencia a la 7271, del mes al cobro de Diciembre (sic) del 2021, se me ha cobrado 2136 mensajes internacionales por un costo de \$0.12 casa uno con el nombre de proveedor Silver Solutions, por este motivo el monto de mi factura es de ₡200.727,33 colones”. (NI-05326-2022). (Folio 4).
2. Las pretensiones señaladas en la reclamación por la señora Salazar Jaén son las siguientes: “*Es inaudito pagar este monto por un servicio que yo nunca solicite (sic) a mi plan telefónico por cual les piso me ayuden a solucionar este problema*”. (NI-05326-2022). (Folio 5).
3. El 05 de mayo de 2022, por medio del oficio número 04092-SUTEL-DGC-2022, debidamente notificado en esa misma fecha, la Dirección General de Calidad, procedió con el “*Archivo de la reclamación interpuesta por la señora Seidy Martina Salazar Jaén contra el Instituto Costarricense de Electricidad por supuestos problemas de facturación por concepto de mensajes internacionales en el servicio de telefonía móvil*”. (Folios 9 a 14).
4. El 11 de mayo de 2022, mediante correo electrónico titulado “*Recurso de apelación (sic) Seidy Salazar Jaén*”, la señora Salazar Jaén presentó recurso de apelación en contra de lo resuelto en el oficio número 04092-SUTEL-DGC-2022 del 5 de mayo de 2022. (Folios 15 a 17).
5. El 13 de mayo del 2022, mediante oficio 04390-SUTEL-DGC-2022, la Dirección General de Calidad remitió al Consejo de la SUTEL, el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de Administración Pública respecto al recurso de apelación interpuesto en contra del oficio 04092-SUTEL-DGC-2022 (Folios 18 a 20).
6. El 01 de agosto del 2022, la Unidad Jurídica emite el oficio 06948-SUTEL-UJ-2022 en el cual emite criterio jurídico sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Seidy Martina Salazar Jaén.
7. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 06948-SUTEL-UJ-2022 del 01 de agosto de 2022, y del cual se extrae lo siguiente:

[..]

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN POR EL FONDO

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

1. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

A continuación, se transcriben los argumentos expuestos por la recurrente en su escrito:

- “(...) Con referencia a la factura número 7271 del mes de cobro de diciembre del 2021, se me ha facturado 2136 mensajes internacionales por un costo de \$0,12 cada uno, con el nombre del proveedor silver (sic) solutions (sic), lo que ha generado a un monto a la factura de 200.727, 33 colones.

Hasta en el momento del pago de la factura en una ventanilla del BN servicio me percaté del monto, de inmediato me acerco a la agencia kÖlbi (sic) en Cañas, el 6 de enero del presente año debido a que mi fecha de corte era el 15 de enero, pero yo acostumbro a pagar antes mis servicios. Ese día le pido al gerente una pronta solución ya me interesaba pagar a tiempo el servicio con el monto correcto, él me abrió un expediente con el número N1-05326-2022. Sin embargo, quedó en devolverme la llamada para una explicación de como (sic) iba el caso y la manera la cuál ellos como agencia iban a proceder en brindarme la solución.

Nunca recibí tal llamada, mi preocupación iba en ascenso y decidí por segunda vez apersonarme a la agencia, esta vez obtuve como respuesta que desde Sedes Centrales no se había obtenido ninguna resolución. Cabe mencionar que desde el primer día en el que me presenté, nunca se me explicó el procedimiento como tal para yo presentar mi queja ante Sutel ni que habían meses máximos para esta misma, di con el número de Sutel porque investigué en Internet el número de algún ente que me diera pronta solución que ya para esta fecha me tenía sumamente preocupada (...). (Destacado es del original). (Folio 16).

- “Por todo lo anterior explicado, les suplico una pronta ayuda, debido a que no me interesa manchar mi récord crediticio, y tampoco mi situación económica me permite pagar semejante monto cuando muchos menos es de un servicio solicitado”.

2. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

Luego de examinar las razones expuestas por la recurrente en el recurso de apelación y la resolución emitida por el órgano decisor, se logra determinar lo siguiente:

- El artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642) referente al procedimiento para interponer reclamaciones ante la SUTEL, dispone lo siguiente:

“Las reclamaciones originadas por la violación a los derechos a que se refiere este capítulo, podrán ser interpuestas por el usuario final o por cualquier persona, sin que sea necesariamente el agraviado por el hecho que se reclama.

La reclamación deberá presentarse ante el propio operador o proveedor, el cual deberá resolver en un plazo máximo de diez días naturales. En caso de resolución negativa o insuficiente o la ausencia de resolución por parte del operador o proveedor, el reclamante podrá acudir a la Sutel. (...)

La acción para reclamar caduca en un plazo de dos meses, contado desde el acaecimiento de la falta o desde que esta se conoció, salvo para los hechos continuados, en cuyo caso, comienza a correr a partir del último hecho.” (Destacado intencional).

- El artículo 10 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, establece que la acción para reclamar caduca en el plazo de dos meses, los cuales corren desde que ocurre o se conoce la supuesta falta por parte del operador/proveedor del

18 de agosto del 2022
SESIÓN ORDINARIA 058-2022

servicio.

- En diciembre del 2021 (no se precisa el día exacto) la señora Seidy Martina Salazar Jaén recibió la factura número 7271 por parte del ICE, de la cual se alega el cobro de 2136 mensajes internacionales, con un monto de \$0.12 cada uno.
- El 6 de enero de 2022, la señora Seidy Martina Salazar Jaén presentó reclamo ante el ICE. Además, en el formulario de reclamación señaló el número de expediente de la reclamación AU-00497-2022 en la cual indicó que el código de seguimiento brindado por el ICE es el 1-14848368665.
- El 18 de abril de 2022, la señora Seidy Martina Salazar Jaén interpuso formal reclamación ante esta Superintendencia, mediante documento de ingreso NI-05326-2022.
- El oficio 04092-SUTEL-DGC-2022 del 5 de mayo del 2022 emitido por la Dirección General de Calidad, concluyó:

“El dictamen anterior, confirma que el plazo que posee el usuario final para acudir a esta Superintendencia a presentar una reclamación es de dos meses contados desde el acaecimiento de la falta o hecho, o desde que esta se conoció. En el caso en concreto, a partir de la recepción de la facturación diciembre 2021 en ese mismo mes y año, la señora Salazar Jaén, conocía la circunstancia de cobro sobre los 2136 mensajes de texto internacionales reclamados, considerando que, al no tratarse de hechos continuados, se tenía hasta el mes de febrero 2022 para interponer la reclamación, lo cual no realizó de esta manera, ya que presentó la reclamación en estudio, hasta el 18 de abril del año en curso ante esta Superintendencia, por lo que, transcurrió el plazo de dos meses para presentar la reclamación dispuesto en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones.

*En el marco de los fundamentos anteriores y en virtud de lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública, **lo procedente es el rechazo de la reclamación interpuesta, sin entrar a conocer el fondo del asunto por resultar extemporánea de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y dictamen número C-310-2011 del 12 de diciembre 2011 de la Procuraduría General de la República. Es por lo que, sin más trámite se ordena el cierre y archivo del expediente I0053-STT-MOT-AU-00612-2022.** Destacado es intencional*

A partir de lo expuesto anteriormente, la Unidad Jurídica concluye que:

- A.** La interposición de la reclamación presentada por la señora Seidy Martina Salazar Jaén resulta extemporánea de conformidad con el artículo 48 de la Ley 8642 y el artículo 10 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.
- B.** Se confirma lo expuesto por la Dirección General de Calidad en el oficio 04092-SUTEL-DGC-2022 del 5 de mayo del 2022, en relación con el cierre y archivo del expediente I0053-STT-MOT-AU-00612-2022.

3. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente.

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de

18 de agosto del 2022
SESIÓN ORDINARIA 058-2022

sus miembros.

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227.

Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos.”

SEGUNDO: Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la señora Seidy Martina Salazar Jaén en contra del oficio 04092-SUTEL-DGC-2022.
2. **DAR** por agotada la vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE
ACUERDO FIRME**

3.9. Informe jurídico sobre el recurso ordinario de apelación en subsidio y nulidad concomitante interpuesto por SERVICIOS DIRECTOS DE SATELITE, S. A. contra la resolución RDGC-00215-SUTEL-2020.

Continúa la Presidencia y presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Unidad Jurídica para atender el recurso ordinario de apelación en subsidio y nulidad concomitante interpuesto por la empresa Servicios Directos de Satélite, S. A. (SKY), contra lo dispuesto en la resolución RDGC-00215-SUTEL-2020.

Al respecto, se conoce el oficio 07139-SUTEL-DGC-2022, del 10 de agosto del 2022, por medio del cual esa Unidad se refiere al caso.

La funcionaria Allen Chaves expone los antecedentes de este caso; señala que la señora María Alejandra Buitrago Álvarez, portadora de la cédula de identidad número 1- 520-0223, presentó formal reclamación contra la empresa Servicios Directos de Satélite, S. A. (SKY), por supuestos problemas de calidad y condiciones contractuales en el servicio de televisión por suscripción, así como por falta de respuesta efectiva a las gestiones presentadas.

Se refiere al acto final dictado por la Dirección General de Calidad mediante la resolución RDGC-00215-SUTEL-2020, en la cual declara con lugar la reclamación.

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

Agrega que SKY presenta el recurso de revocatoria con apelación en subsidio. La Dirección General de Calidad resolvió el de revocatoria, por lo que está pendiente la apelación.

Se refiere a los resultados obtenidos del análisis de fondo aplicado por la Unidad a su cargo y la valoración de las pruebas aportadas por la usuaria, a partir de lo cual se determina que la empresa SKY aplicó normas que no están contenidas en el contrato homologado suscrito entre las partes.

Por lo anterior, señala que la recomendación al Consejo es declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por SKY contra la resolución RDGC-00215-SUTEL-2020, por encontrarse esta ajustada a derecho en todos sus extremos y dar por agotada la vía administrativa.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Brenes Akerman señala que el informe que presenta la Unidad Jurídica coincide con la posición mantenida por esta Superintendencia en asuntos de derechos de usuarios finales. En este sentido, concuerda con la recomendación de que el recurso de SKY debe ser declarado sin lugar, dado que el contrato suscrito con la usuaria no era la versión homologada y el acto está lo suficientemente motivado.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Allen Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07139-SUTEL-DGC-2022, del 10 de agosto del 2022 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-058-2022

Dar por recibido el oficio 07139-SUTEL-DGC-2022, del 10 de agosto del 2022, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe para atender el recurso ordinario de apelación en subsidio y nulidad concomitante interpuesto por la empresa Servicios Directos de Satélite, S. A. (SKY), contra lo dispuesto en la resolución RDGC-00215-SUTEL-2020.

Aprobar la siguiente resolución:

RCS-207-2022

**SE RESUELVE RECURSO ORDINARIO DE APELACION EN SUBSIDIO Y NULIDAD
CONCOMITANTE INTERPUESTO POR SERVICIOS DIRECTOS DE SATELITE, S.A.
CONTRA LA RDGC- 00215- SUTEL-2020 DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD**

EXPEDIENTE: S0172-STT-MOT-AU-01102-2019

18 de agosto del 2022
SESIÓN ORDINARIA 058-2022

RESULTANDO:

1. El 13 de julio de 2019, la señora María Alejandra Buitrago Álvarez, portadora de la cedula de identidad numero 1- 1520- 0223, presentó formal reclamación contra Servicios Directos de Satélite, S. A., en adelante SKY por supuestos problemas de calidad y condiciones contractuales en el servicio de televisión por suscripción, así como falta de respuesta efectiva a las gestiones presentadas, en la cual argumenta que:

“El motivo de mi reclamo esta (sic) basado en la pesima (sic) experiencia con el servicio contratado, desde que adquiri (sic) el paquete de televisión (sic) por suscripcion (sic) el día 16 del mes de mayo del 2018, al ser un servicio de transmisión (sic) satelital funciono bien cuando se realizo (sic) la instalación, poco tiempo despues empece (sic) a experimenter multiples problemas con la recepción de la sepal, con una recurrencia de cada dos semanas aproximadamente. Conforme pasaba el tiempo el problema se iba acrecentando hasta llegar a una recurrencia de cada dos o tres dias. Para explicar un poco los diversos tipos de problemas, cada vez que llovía o el día se tornaba nublado se perdía por completo la sepal o de manera inexplicable, aunque el día estuviese despejado simplemente ninguno de los televisores funcionaba. En el segundo de los casos los el (sic) equipo de conversión STB presentaba un error con un código 80. Al no poder solucionar la situación reiniciando el equipo manualmente procedi a Hamar a la compañía para tratarde solucionar el problema. La respuesta del proveedor era relativamente rápida al contestar la Hamada, no obstante el soporte para dar solución tardaba horas, al ser una empresa cuyo centro de operaciones se encuentra en Mexico todo el soporte es via telefónica, el tecnico me dabs indicaciones de reiniciar cada equipo uno por uno, que es bastante tedioso cuando tienes bastantes televisores. Cansada de todos los dias la misma situación pedi que me enviaran un tecnico para que hiciera la revision completa de mi servicio, exactamente fue 26 de enero 2019 cuando hice la solicitud del soporte. Hasta la fecha aun sigo con el problema de intermitencia en el servicio y nunca me enviaron el técnico. Procede mi queja ya que nunca me he atrasado con la facturación, no obstante, el servicio de reparación y atención de averías no ha sido para nada satisfactorio. Tengo el problema y nunca me dieron solución, ya que el condominio donde vivo no contaba con otro proveedor de cable, por pesimo que fuera el servicio no me podía quedar sin nada.

2. En virtud de lo anterior, la señora Buitrago Álvarez solicita como pretensión lo siguiente: *"Como antes lo mencione (sic) mi servicio ha sido pésimo por lo tanto quiero resindir (sic) de mi contrato a falta de aproximadamente 10 meses y como nunca he recibido alguna rebaja considerable con respecto a todo el tiempo que no me ha funcionado el servicio y tampoco me enviaron un técnico, no acepto o discrepo sobre penalización que incurre dejar de tener el servicio antes de la fecha de vencimiento. Pretendo no me sea cobrada dicha multa y tampoco tener manchado mi historial de suscriptor"*.
3. El 27 de noviembre del 2020, después de tramitada la investigación dentro del procedimiento sumario, mediante el oficio numero 10880- SUTEL-DGC-2020 del, el órgano director del procedimiento rindió el informe final de recomendación al órgano decisor.
4. El 2 de diciembre de 2020 el órgano decisor del procedimiento administrativo, emitió el acto final mediante la resolución número RDGC- 00215- SUTEL- 2020 debidamente notificado a las partes mediante correo electrónico de la misma fecha.
5. El 8 de diciembre de 2020, SKY presento ante esta Dirección recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante contra la resolución número RDGC-00215-SUTEL- 2020 de las 15: 00 horas del 2 de diciembre de 2020.
6. El 14 de diciembre de 2020, la señora Buitrago Álvarez informo a esta Superintendencia que

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

el operador le indicó que no realizaría la devolución del dinero según lo ordenado en la resolución número RDGC- 00215- SUTEL- 2020 de las 15:00 horas del 2 de diciembre de 2020, toda vez que había interpuesto un recurso.

7. El 15 de diciembre de 2020, el operador presentó el informe de cumplimiento de lo ordenado, donde señaló lo siguiente: *“En cumplimiento de lo ordenado, y sin que ello implique la renuncia expresa o tacita del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto contra la resolución final, informamos que mi representada ha procedido a cancelar sin adeuado (sic) la cuenta de la usuaria. (...) En cuanto a la devolución, dado que mi representada no se encuentra conforme con la forma en la que fue realizado el cálculo, ya no fue posible identificar la formal en la que este se realizó, no se ha procedido a realizar la devolución del dinero, lo cual, haríamos una vez la resolución quede en firme.”*
8. El 11 de agosto del 2021, mediante oficio numero 07440-SUTEL-DGC-2021, el órgano consultor rindió informe jurídico sobre el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución número RDGC-00215- SUTEL-2020 de las 15: 00 horas del 2 de diciembre de 2020, mismo que fue notificado para su valoración al órgano decisor.
9. El 15 de setiembre del 2021, mediante la resolución RDGC-00202-SUTEL-2021 la Dirección General de Calidad resolvió el recurso de revocatoria interpuesto.
10. En atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la emisión del criterio jurídico requerido, de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
11. El 10 de agosto del 2022 se emitió el oficio número 07139-SUTEL-UJ-2022, relacionado con el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (LGAP).
12. Se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número 07139-SUTEL-UJ-2022, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor y que indica lo siguiente:

“(…)

I. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

4. NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso presentado por Servicios Directos de Satélite, S. A corresponde al ordinario de apelación, al que se le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

5. LEGITIMACIÓN

Servicios Directos de Satélite, S. A se encuentra legitimada a través de su representante señor

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

Fernando Alfaro Chamberlain quien actúa como apoderado generalísimo de SKY, según poder inscrito ante el Registro Nacional, bajo las citas de inscripción número 2018-251405-1-1. para plantear la gestión de conformidad con los artículos 275 y 276 de la LGAP, al considerar que el acto en cuestión afecta directamente los intereses de su representada.

6. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

De conformidad con los autos que constan en el expediente administrativo, la resolución recurrida fue debidamente notificada a las partes el día 02 de diciembre del 2020, y el recurso fue interpuesto el día 08 del mismo mes y año.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

Dado que esta Unidad ha verificado que se cumplen con los requisitos de forma requeridos de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, lo procedente es analizar el recurso de apelación en subsidio por el fondo.

7. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los principales argumentos y pretensiones de SKY en el recurso de apelación interpuesto corresponden a:

“(...) 1. SOBRE LA FALTA DE MOTIVO Y MOTIVACIÓN La naturaleza y el significado jurídico de las falencias de la resolución aquí recurrida, se traducen en una falta de motivo y de motivación del acto administrativo que se materializa en dicha resolución, motivo por el cual es necesario exponer lo relativo a tal vicio. (...) En virtud de lo anterior, resulta evidente que la ausencia de la debida motivación representa un vicio sustancial al darse dentro de cualquier tipo de actuación administrativa, extendiéndose desde resoluciones a procedimientos. Según se señalará, la SUTEL es absolutamente omisa al valorar integralmente la prueba ofrecida por mi representada y al demostrar cómo calcula el monto de compensación que supuestamente, se debe cancelar a favor de la quejosa. Ello implica la configuración de los vicios recién descritos, pues tales omisiones se traducen en la ausencia total o parcial del motivo y la motivación con la que debe contar la resolución impugnada en este acto, por su naturaleza de acto administrativo. De tal manera, según los vicios concretos que de seguido se exponen, la resolución que nos ocupa es nula, pues un vicio en el motivo y la motivación del acto administrativo genera su nulidad absoluta, pues provoca un estado de indefensión para mi representada pues no es posible defenderse adecuadamente si la Administración no valora y analiza el caso en su verdadera y completa dimensión.

2. SOBRE LA VALORACIÓN Y CARGA DE LA PRUEBA: Considera esta representación que la usuaria no demostró de forma clara e irrefutable, el haber reportado fallas desde el 2 de enero de 2019, tal y como lo indicó en su escrito de reclamación. Es de nuestra consideración que la usuaria no aportó la prueba suficiente para que este hecho se haya tomado como verdadero, por lo que no se concuerda con lo resuelto por el órgano director. Sobre el tema de la carga de la prueba, tanto la Comisión Nacional del Consumidor, como la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, han indicado que este principio, a pesar de lo plasmado en la Ley de Protección al Consumidor y la Ley General de Comunicaciones, no es absoluto y por el contrario, se debe analizar bajo ciertas premisas: En su sentencia del 24 de junio de 2019 el Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Guanacaste expuso lo siguiente: “[...] Del artículo 35 de la Ley de Protección al Consumidor, se deriva un régimen de responsabilidad objetiva a favor del consumidor, lo cual implica, que las reglas sobre la carga probatoria en este tipo de relaciones, difieren de la

18 de agosto del 2022**SESIÓN ORDINARIA 058-2022**

tradicional, ya que sólo se libera de la responsabilidad “quien demuestre que ha sido ajeno al daño. “Sobre la carga probatoria, en relaciones de consumo como la conocida en este asunto, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado “(...) A raíz de lo anterior, se ha entendido que el onus probandi en materia civil, no es irrestricto a lo expresado en la norma y, más bien, puede modificarse. En algún momento, tratándose de responsabilidad objetiva, se habló de una inversión de la carga probatoria, donde ahora correspondía al autor demostrar lo que antes incumbía a la víctima. Empero, ello no es del todo correcto. En realidad, lo que se aplica es una redistribución sobre los aspectos que le corresponde demostrar a cada litigante, bajo el instituto procesal de la carga probatoria dinámica. A partir de esta, la aportación del elemento demostrativo no dependerá solo de invocar un hecho, sino también de la posibilidad de producir la prueba. En otras palabras, se traslada la carga a quien, a raíz de su situación personal, se halla en mejores condiciones para acercar la probanza al proceso, sin que importe si es el actor o el demandado”. (Lo resaltado no corresponde al original) De lo anterior se extrae, que el simple decir de la parte que se considera afectada, no puede ser suficiente para tenerlo como válido y en eso basar una condena. Se requiere de un análisis objetivo y exhaustivo, además de un cuerpo probatorio suficiente que verifique la veracidad de los hechos relatados y establecidos como fundamento del proceso. Lo anterior no sucedió en la resolución de análisis, y se tomó como verdadero, sin mayor estudio ni prueba, lo expuesto por la consumidora, siendo esto una grave violación al derecho de defensa, debido proceso y principios del derecho público como legalidad, fundamentación y razonabilidad. Un análisis más profundo sobre el fenómeno jurídico de la inversión de carga de la prueba permite apreciar con mayor detalle y claridad la falencia en el razonamiento de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL). Esto, considerando particularmente el instituto procesal de la carga probatoria dinámica en toda su dimensión, según lo indicado por la Sala Primera en la sentencia recién citada. En un ejercicio probatorio normal, entiéndase, aquel en el que la carga de la prueba no ha sido invertida, la parte que alega la existencia de un determinado hecho mediante el cual basa y formula una pretensión, está obligada a probarlo. Es decir, la carga de aportar cualquier elemento probatorio que demuestre y compruebe la veracidad del hecho, recae sobre dicha parte. (...) Contrario a estos lineamientos básicos, en el caso que nos ocupa la SUTEL no valora la prueba aportada por mi representada sobre el registro interno de cuándo se dieron los reportes por la reclamante. (...) Tal y como se ruega apreciar, el primer reporte de parte de la reclamante del cual se tiene registro es del 18 de enero de 2019, no del 2 de enero de 2019.

Esta representación tiene claro que, en virtud de la inversión de la carga de la prueba, la Sra. Buitrago Álvarez no tiene que aportar prueba que respalde sus manifestaciones. No obstante, a la luz de lo señalado sobre el ejercicio probatorio dinámico, tal inversión no significa que en caso de que la contraparte aporte prueba de descargo, lo alegado por la parte actora prevalezca sin ser sometido a un análisis de fondo. Igualmente, ello tampoco exime a la parte actora de aportar la prueba que considere oportuna para refutar lo alegado por mi representada mediante la prueba de descargo. Dicho en otras palabras, la inversión de la carga de la prueba no significa, ni remotamente, la anulación del ejercicio dinámico y contradictorio de ofrecimiento y valoración de prueba. Simplemente invierte el origen de dicho ejercicio, es decir, invierte la parte sobre la cual recae, impositivamente, la obligación de aportar prueba sobre un determinado hecho. Así, la inversión de la carga probatoria no exime ni excluye a la parte actora del ejercicio probatoria. Simplemente la libera del deber de aportar oficiosamente prueba que respalde sus manifestaciones iniciales, pero debe participar en el ejercicio probatorio en caso de que la contraparte ofrezca prueba de descargo. Igualmente, en sentido similar a lo anterior, mi representada indicó expresamente, ofreciendo la prueba de respaldo correspondiente, que brindó atención a la queja de la reclamante el 29 de enero de 2019. Sin embargo, en la valoración fáctica realizada por la SUTEL, no se hace referencia alguna a ese hecho. Se debe tener presente que, según lo desarrollado en esta sección, la SUTEL está en la libertad de considerar y concluir que tal hecho no resulta relevante para el fondo de lo discutido, y por lo tanto no considerarlo en su análisis final. Lo que no puede hacer, bajo ninguna circunstancia, es ignorar tal argumento y omitir cualquier pronunciamiento al respecto. Es decir, la SUTEL debía,

18 de agosto del 2022**SESIÓN ORDINARIA 058-2022**

necesariamente y como mínimo, referirse a la atención brindada por mi representada el 28 de enero de 2019. Y así, al conocerla y pronunciarse al respecto, estaba en la libertad de valorarla según lo considerada procedente, fundamentando debidamente su razonamiento. Por ello, se insiste, es que si esta autoridad consideró que tal aspecto resultaba irrelevante para esta discusión, lo que debía hacer obligatoriamente era referirse al mismo exponiendo las razones que explican su presunta irrelevancia. De lo contrario, simplemente se observa la existencia de un argumento ofrecido por una de las partes que fue completamente ignorado por la SUTEL. A partir de lo expuesto, es evidente que la SUTEL estaba en la obligación de referirse al cuadro aportado por mi representada, donde se detalla que el primer reporte o reclamo de la quejosa fue el 18 de enero de 2019, no el 2 de enero de 2019; y, también, se debió haber valorado la atención brindada a las quejas de la Sra. Buitrago el 29 de enero de 2019. Sin embargo, tal valoración y análisis se extraña, pues la SUTEL toma como cierto lo alegado por la Sra. Buitrago, a pesar de que constara en el expediente prueba idónea, de naturaleza documental, que desacreditaba las afirmaciones de la reclamante. Tal omisión, significa una violación al debido proceso y el derecho de defensa, así como un incumplimiento del objetivo esencial de procedimiento administrativo, pues no se valoraron todos los elementos fácticos disponibles, tornándose así imposible determinar la verdad real de los hechos. Se demuestra la falta de fundamentación y verificación de la prueba, al dar como hecho probado la fecha indicada por la quejosa, a pesar de constar prueba que desacreditaba tal afirmación; esto pues NO se establece de forma clara ni precisa, la prueba valorada ni los argumentos que llevaron al órgano director a tomar dicha decisión.

3. SOBRE LA HOMOLOGACIÓN DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN Se indica en la resolución, en relación con el análisis de fondo (punto 3), en el punto 3.4 sobre la homologación de los contratos de adhesión, y si bien el contrato suscrito no se encontraba homologado al momento de suscribirlo, conforme a la homologación mediante acuerdo 021-032- 2013 del Consejo de la SUTEL del 26 de junio del 2013, mi representada homologó una nueva versión del contrato, mediante acuerdo número 0218-086-2018, del 19 de diciembre del 2018, el Consejo homologó una nueva versión del contrato de adhesión, lo cual es de conocimiento de la Dirección de Calidad de la Superintendencia. Por otra parte, siguiendo lo establecido en el Reglamento de Protección al Usuario Final de los Servicios (RPUF) y cumpliendo con lo ordenado en el acuerdo de homologación previamente indicado, el cual en su punto sexto indicó: “SEXTO. Ordenar a SKY que realice el proceso dispuesto en el numeral 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios, para la modificación contractual, de modo que aplique el contrato homologado en el punto PRIMERO a todos sus clientes activos, ya que es el instrumento que se ajusta a lo dispuesto en la normativa y disposiciones regulatorias vigentes. En cumplimiento de lo anterior, deberá publicar en al menos dos medios de comunicación masiva un aviso a sus clientes sobre la modificación contractual y brindar el plazo de un mes calendario de anticipación para que los usuarios se manifiesten si aceptan el contrato, según lo indicado en dicho artículo. Para lo cual deberá presentar a esta Superintendencia la respectiva evidencia el acatamiento de esta disposición en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo del Consejo de la SUTEL.” (El resaltado no es del original) Así las cosas, mi representada procedió a informar a sus clientes, mediante avisos en la pantalla del sistema y mediante publicaciones realizadas en diarios de circulación nacional, el día 5 de marzo del 2019, de la modificación contractual realizada y aprobada por la SUTEL, dándoles el plazo de 30 días para oponerse a las nuevas condiciones, venciendo el plazo el día 5 de abril del 2019 para hacerlo, es decir, el usuario que no manifestó su oposición a las nuevas condiciones, se le toma como un cliente activo conforme a los nuevos términos del contrato. La resolución en este acto impugnada, realiza un análisis de las cláusulas de permanencia mínima del contrato anterior, sin embargo, dicho contrato no es el que se encuentra vigente dentro de la relación contractual con la usuaria que presenta el reclamo, si no, el contrato homologado mediante acuerdo número 0218-086-2018, del 19 de diciembre del 2018, ya que la usuaria no manifestó oposición alguna (tal como consta en el expediente administrativo en el historial de comunicaciones con la usuaria), por lo cual, es el nuevo contrato el que se encuentra vigente y el que debió haber sido

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

valorado en el presente procedimiento. Asimismo, indica el punto 3.9 de la resolución impugnada: “Pese a lo anterior, y a las órdenes emitidas por esta Superintendencia, el operador SKY no ha acatado las disposiciones señaladas en cuanto a suscribir con sus clientes únicamente contratos debidamente homologados por la Sutel, contratar bajo periodos de permanencia únicamente cuando se brinde un subsidio o financiamiento del terminal, así como realizar la desconexión de los servicios en el plazo establecido por la normativa.”

4. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA Conforme a lo expuesto, consideramos que la actuación e interpretación de la SUTEL en estos casos, está violentando el principio de confianza legítima y seguridad jurídica, ya que no es la primera vez que se analiza el contrato no vigente, en lugar del homologado. (...) Así las cosas, el derecho objetivo, los actos y actuaciones administrativas de ahí derivadas, al amparo del principio de legalidad, le otorga un sentido de certeza jurídica a los administrados, porque saben a qué atenerse y, además, las consecuencias jurídicas que surgen por el ejercicio de una determinada actividad. El principio de seguridad jurídica pretende prevenir la incertidumbre del Derecho vigente, es decir, evitar las modificaciones jurídicas arbitrarias, realizadas sin previo estudio y consulta, tal y como ocurrió, lamentablemente, en el caso que nos ocupa. (...) Se considera relevante resaltar que, el principio de confianza legítima tiene como consecuencia directa la producción de una expectativa en el administrado. Igualmente, este se considera una manifestación del principio de seguridad jurídica y del principio de buena fe en su concepción genérica, por lo que su aplicación requiere de la generación de signos externos por parte de la Administración, de las cuales se deduce, o bien se concluye que la actuación del administrado es legítima, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa. Asimismo, se debe agregar que para la aplicación del principio de confianza legítima debe, necesariamente, haber surgido una situación jurídica de naturaleza individualizada, de la cual surge una estabilidad en la que confía el administrado que, ha cumplido con los deberes y obligaciones correspondientes.

5. SOBRE EL MONTO POR CONCEPTO DE COMPENSACIÓN CALCULADO POR LA SUTEL Finalmente, es necesario señalar que la SUTEL no detalla cómo calculó el monto de \$204,4 por concepto de compensación a favor de la quejosa. Tal y como se observa en la página 14 de la resolución aquí recurrida, la SUTEL se limita a detallar la fórmula indicada en el artículo 22 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios. Acto seguido, concluye que el monto por mes corresponde a \$40,88 y que por lo tanto el monto total es de \$204,4. Así, no es posible tener claridad sobre cómo se obtiene tal monto, pues se extraña el ejercicio analítico de indicar los valores que se sustituirán en la fórmula respectiva. Como bien se sabe, mi representada, en calidad de administrado, no tiene porque adivinar ni intentar aplicar la fórmula para obtener el mismo cálculo que la SUTEL, pues esta autoridad, en su condición de Administración Pública, debe exponer y explicar, con amplio detalle, por qué y cómo obtiene el monto de \$204,4 por concepto de compensación a favor de la reclamante. Ante tal omisión, la imposición de tal obligación pecuniaria es nula, pues no es posible para mi representada confirmar si el cálculo se efectuó correctamente. (...).”

8. ANÁLISIS DE FONDO

Mediante la resolución RDGC-00202-SUTEL-2021 de las 14:25 horas del 15 de setiembre del 2021, se resolvió por parte del director general de Calidad el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante interpuesto por Servicios Directos de Satélite, S.A. contra la resolución RDGC-00215-SUTEL-2020.

En esta resolución, se le atendieron de forma amplia y clara, todos los argumentos planteados por el recurrente, en los siguientes apartados: “**Sobre la supuesta falta de motivo y motivación**”; “**Sobre la correcta valoración y carga de la prueba**”; “**Sobre la homologación del contrato de adhesión y violación al principio constitucional de seguridad jurídica y confianza legítima**” y “**Sobre el cálculo del monto por concepto de compensación**”.

18 de agosto del 2022
SESIÓN ORDINARIA 058-2022

Bajo este contexto, lo procedente es que esta Unidad Jurídica amplía mediante este informe sobre el alegato de violación al debido proceso y derecho de defensa por falta de motivación del acto, en relación con el procedimiento de homologación de contrato. En este sentido, hay que tomar en consideración que, los operadores cuentan con la obligación de comercializar sus servicios mediante un contrato que se encuentre debidamente homologado por esta Superintendencia.

En el presente caso, la señora Buitrago Álvarez suscribió un contrato con SKY el día 16 de mayo de 2018, pero dicho contrato, no correspondía a la versión vigente para esa fecha. Es decir, no correspondía al contrato homologado mediante acuerdo número 021-032-2013 del 26 de junio del 2013. Esto efectivamente corresponde a una violación a lo establecido en el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones y a lo establecido en el título habilitante del operador, tal y como se dispuso en la resolución impugnada. Por lo tanto, consideramos que no existió ninguna violación a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima tal como lo intenta hacer ver el recurrente.

Otro alegato es que, la resolución impugnada incurre en violación al debido proceso y al derecho de defensa por falta de motivación del acto dictado. En particular, en sus agravios indica que la Sutel no tomó en consideración que SKY “ha sujetado al procedimiento establecido en el artículo 46 de la Ley No.8642 General de Telecomunicaciones, con el fin de eliminar cualquier cláusula abusiva que menoscabe los derechos de los usuarios.”

Con base en dicho alegato, pretende que se declare con lugar el recurso. Sin embargo, a criterio de esta Unidad, no lleva razón el recurrente en su alegato toda vez que, de la resolución impugnada no se observa falta de motivación por parte de la Dirección General de Calidad para resolver la reclamación hecha por el usuario final interesado. Por el contrario, durante el trámite de la reclamación que aquí se estudia, SKY no hizo expresión alguna al procedimiento de homologación o a su necesaria consideración para efecto de la resolución de la reclamación. Lo anterior, pese a que del expediente se observa que mantuvo una participación activa dentro del procedimiento y contestó el traslado de cargos, aportó pruebas de descargo y expresó conclusiones. Es decir, que durante el procedimiento ejerció, sin impedimento alguno, su derecho de defensa en cada una de sus etapas y este derecho fue tutelado por la Dirección General de Calidad en el trámite del procedimiento.

Es decir que, durante el trámite del procedimiento de reclamación, la Dirección General de Calidad dirigió el procedimiento siguiendo todas sus etapas, respetando el debido proceso y el derecho de defensa. En todo el procedimiento las partes tuvieron acceso a las piezas del expediente y participaron de manera activa en cada una de las etapas. Además, no se observa relación alguna entre la gestión de homologación del contrato y la reclamación que se conoce en el presente expediente que, justifique una modificación a lo dispuesto en resolución RDGC-00215-SUTEL-2020 recurrida. Es decir, no se observan infracciones al ordenamiento jurídico, ni se encuentran motivos de necesidad, mérito o conveniencia que obliguen a la modificación de lo resuelto por la Dirección General de Calidad, en la resolución número RDGC-00215-SUTEL-2020 de las 15:00 horas del 2 de diciembre de 2020

Finalmente, ante la nulidad del acto alegada por la recurrente, resulta procedente indicar lo expuesto por el autor JINESTA LOBO (Ernesto) cuando señala que “otro indicador para determinar la invalidez del acto administrativo, lo constituyen los vicios o defectos en los elementos constitutivos y entendemos por tales los materiales (subjetivos-competencia, legitimación, investidura, voluntad- y objetivos- motivo, contenido y fin) y los formales (motivación, forma y procedimiento administrativo). (Tratado de Derecho Administrativo, Editorial Jurídica Continental. Tomo I. Págs.542 y 543)

En atención de los extremos expuestos, se debe estimar que el acto administrativo impugnado, sí cumple con los elementos sustanciales y formales exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de Administración Pública (LGAP), descritos a saber en los puntos que se detallan a continuación:

A. *Ser dictado por el órgano competente, según lo dispuesto por el artículo 129 LGAP. En ese caso,*

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

el acto final y el recurso de revocatoria fue resuelto por el Director de la Dirección General de Calidad de la SUTEL quien es el competente (sujeto) para la emisión de estos actos, de conformidad con el artículo 42 1.d. del “Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)” y de conformidad con el Capítulo II del Título II de la Ley N.º 8642.

- B. Fue expresado por escrito mediante una resolución, como jurídicamente corresponde, según el artículo 134 de la LGAP.*
- C. De previo a su dictado, deben realizarse los trámites sustanciales y cumplirse con los requisitos establecidos en la LGAP tal como es la competencia para disponer el inicio y sustanciación del procedimiento ordinario administrativo. Esto resulta un aspecto fundamental para valorar dado que se trata de un elemento constitutivo del acto administrativo. En el caso que nos ocupa, el acto final y el recurso de revocatoria fue resuelto por el Director de la Dirección General de Calidad de la SUTEL.*
- D. Fueron consideradas las situaciones de hecho y de derecho, según lo indica el artículo 133 de la LGAP.*
- E. Se expresó en sus partes considerativa y dispositiva (artículo 132 de la LGAP), la decisión del órgano que lo dictó (artículo 131 de la LGAP), que se buscaba y que se alcanzó.*

Debe considerarse, con fundamento en los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad que orientan el desarrollo de la función administrativa, que la resolución RDGC-00215-SUTEL-2020 de las 15:00 horas del 2 de diciembre de 2020 cuenta con una motivación extensa, donde se analizan todos los supuestos requeridos por Ley.

Por lo tanto, y tomando también en consideración lo ya resuelto en la revocatoria, mediante la resolución RDGC-00202-SUTEL-2021 de las 14:25 horas del 15 de setiembre del 2021, esta Unidad considera que, lo procedente es rechazar en todos sus extremos los argumentos de la empresa SKY y, confirmar lo resuelto mediante resolución RDGC-00215-SUTEL-2020 de las 15:00 horas del 2 de diciembre de 2020.

6. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente.

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227.

Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos.”

- III.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO,

18 de agosto del 2022
SESIÓN ORDINARIA 058-2022

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación en subsidio y nulidad concomitante interpuestos por **SKY** contra la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00215-SUTEL-2020 de las 15:00 horas del 2 de diciembre de 2020, la cual se encuentra ajustada a derecho en todos sus extremos.
2. **MATENER INCÓLUME** lo resuelto por la Dirección General de Calidad mediante la resolución número RDGC-00215-SUTEL-2020 de las 15:00 horas del 2 de diciembre de 2020.
3. **DAR** por agotada la vía administrativa.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.10. Borrador de respuesta sobre el Informe Expediente 23.097, Ley de Protección de Datos Personales.

Ingresan a la sesión los funcionarios Deryhan Muñoz Barquero, Glenn Fallas Fallas, Laura Segnini Cabezas y Paula Zúñiga Garita, para el conocimiento del presente tema.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para valoración del Consejo la propuesta de informe para atender la solicitud de criterio recibida de la Comisión de Ciencia y Tecnología de la Asamblea Legislativa, respecto al texto dictaminado bajo el expediente 23.097, denominado "**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**", presentada mediante oficio AL-CPECTE-C-0014-2022 (NI-10568-2022) recibido el 27 de julio del 2022.

Al respecto, se conoce el oficio 07296-SUTEL-ACS-2022, del 16 de agosto 2022, por medio del cual el equipo de trabajo responsable presenta para consideración del Consejo el informe a que se refiere el párrafo anterior.

Interviene la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, quien introduce el tema y señala que se conoce en esta oportunidad un informe técnico elaborado por las Direcciones Generales de Calidad y Competencia, la Unidad Jurídica y su persona. Se presenta un único informe que separa el momento en que se hace el análisis desde la perspectiva regulatoria y desde la autoridad de competencia.

Agrega que se trata de un expediente voluminoso y se propone solicitar una ampliación de plazo para su atención, dado que se está en el límite del plazo establecido para remitir a la Asamblea Legislativa el informe correspondiente.

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

Interviene la funcionaria Laura Segnini Cabezas, quien brinda una explicación del tema y señala que el informe técnico está conformado por dos ejes de análisis, uno desde la perspectiva de Sutel como regulador de las telecomunicaciones y el otro desde su función como autoridad sectorial de competencia.

Indica que es un informe muy completo el que se presenta en esta oportunidad y agrega que ya desde la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Ley General de Telecomunicaciones, se estableció a Sutel la obligación de garantizar la privacidad y confidencialidad de las comunicaciones.

De igual manera, desde la Dirección General de Competencia se ha valorado el posible impacto de la competencia en el sector de telecomunicaciones y la protección de datos personales, utilizando como base la guía de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) de México, lo anterior con el fin de determinar si esta nueva regulación tiene potencial para inhibir la competencia.

La funcionaria Paula Zúñiga Garita se refiere a la posición de la Dirección General de Calidad sobre el particular. Expone lo correspondiente a las competencias de Sutel en materia de protección de datos personales y los resultados obtenidos del análisis efectuado al proyecto de ley analizado desde esa perspectiva.

La señora Deryhan Muñoz Barquero brinda un detalle de la posición de la Dirección General de Competencia sobre el particular y señala que se hizo el análisis aplicando la metodología de la COFECE, mientras se cuenta con una metodología propia para llevar a cabo estas valoraciones de proyectos de ley.

Expone los 7 artículos identificados relacionados con las condiciones para consentimiento; los principios de responsabilidad y seguridad, el derecho de la portabilidad de datos personales, el ejercicio del derecho de portabilidad, el registro de actividades de tratamiento y el de privacidad.

Señala que estos elementos podrían tener un impacto sobre los agentes del sector de telecomunicaciones, por los requerimientos que se plantea establecer.

Menciona lo relacionado con el costo de cumplimiento de requisitos, asociado a la legislación de protección de datos y estos costos como tales pueden generar barreras de entrada, pues son de naturaleza fija, es decir, pueden ser requeridos para su implementación y dadas las medidas en que pueden recurrir, tienen el potencial de perjudicar especialmente a las empresas más pequeñas, esto por cuanto las más grandes están en mejores condiciones de asumir estos costos fijos para la implementación de los requisitos.

De esta manera, lo que se busca es que los costos que puedan tener no perjudiquen a un segmento de los agentes del mercado y de esta forma, convertirse en una barrera de entrada.

Agrega que la conclusión de la Dirección a su cargo, a partir de la valoración de los artículos que les compete, es que el proyecto regula como tal las disposiciones, sin embargo, no establece la forma específica, los mecanismos y estándares que se deben seguir, sino que abre el espacio para que sean los propios agentes económicos los que determinen la forma como van a dar cumplimiento a lo dispuesto en el proyecto de ley.

Desde esta perspectiva, señala que esa Dirección entiende que por la forma en que está regulado

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

en el proyecto, permite reducir los costos de implementación.

Otro elemento contemplado en el proyecto es que exime a todas las empresas con menos de 50 personas, o que estén registradas en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) bajo la categoría de Pymes, de la aplicación de una serie de requisitos, lo que resguarda de alguna manera a las empresas más pequeñas.

En cuanto al tema de los derechos de portabilidad, en lo que se refiere a datos también busca promover competencia en el mercado, por la facilidad que promueve de participación de nuevos integrantes en este.

Seguidamente, se refiere a las recomendaciones contenidas en el informe que se presenta en esta ocasión

La funcionaria Serrano Gómez expone la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Camacho Mora señala que se está aprovechando la experiencia de la Institución en materia de competencia, para incorporarlo en el documento que se remitirá a la Asamblea Legislativa.

Solicita a la funcionaria Serrano Gómez brindar el debido seguimiento al trámite de este asunto en la comisión legislativa encargada de este tema.

El señor Federico Chacón Loaiza se refiere a la importancia del tema y el trabajo realizado, se cuenta con un informe muy sólido de un grupo interdisciplinario, muy bien fundamentado.

La funcionaria Serrano Gómez hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07296-SUTEL-ACS-2022, del 16 de agosto 2022 y lo discutido en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-058-2022

- I. Dar por recibido el oficio 07296-SUTEL-ACS-2022, del 16 de agosto 2022, por medio del cual el equipo de trabajo responsable presenta para consideración del Consejo el informe en atención a la solicitud de criterio por parte de la Comisión de Ciencia y Tecnología de la Asamblea Legislativa, respecto al texto dictaminado bajo el expediente 23.097, denominado "**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**", presentada mediante oficio AL-CPECTE-C-0014-2022 (NI-10568-2022) recibido el 27 de julio del 2022.
- II. Acoger el presente informe técnico y remitirlo como respuesta a la consulta legislativa

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

realizada a esta Superintendencia mediante NI-10568-2022.

- III. Remitir el informe técnico 07296-SUTEL-ACS-2022 a la Comisión de Ciencia y Tecnología de la Asamblea Legislativa, como respuesta a la consulta sobre el texto que se lleva bajo el expediente N°23.097 denominado “*LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES*”. Notificar a la señora Nancy Vílchez Obando, Jefa de Área de Comisiones al correo electrónico: comisión-economicos@asamblea.go.cr.

ACUERDO FIRME NOTIFICAR

3.11. Recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el señor Mario Campos Ramírez contra la resolución y acuerdo 018-054-2022.

De inmediato, la Presidencia somete a consideración del Consejo el recurso de revocatoria con apelación en subsidio con nulidad absoluta concomitante interpuesto por el señor Mario Campos Ramírez, Jefe de la Unidad de Finanzas, contra el oficio 07097-SUTEL-SCS-2022, del 09 de agosto del 2022.

Para conocer el caso, se da lectura al recurso interpuesto, por el cual presenta el recurso indicado contra lo dispuesto en el acuerdo 018-054-2022, de la sesión ordinaria 054-2022, celebrada el 04 de agosto del 2022, con respecto al nombramiento en el puesto de Director General de Operaciones.

El señor Camacho Mora se refiere al documento conocido en esta oportunidad y hace ver la necesidad de trasladarlo a la Unidad Jurídica, con el fin de que proceda con la valoración correspondiente y presente el respectivo informe al Consejo en una próxima sesión.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Camacho Mora hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento recibido y lo discutido en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-058-2022

- I. Dar por recibido el recurso de revocatoria con apelación en subsidio con nulidad absoluta concomitante presentado por el señor Mario Campos Ramírez, Jefe de la Unidad de Finanzas,

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

contra lo dispuesto en el acuerdo 018-054-2022, de la sesión ordinaria 054-2022, celebrada el 04 de agosto del 2022, con relación al nombramiento del Director General de Operaciones.

- II. Trasladar a la Unidad Jurídica el recurso de revocatoria presentado por el señor Mario Campos Ramírez, según lo indicado en el numeral anterior, con el fin de que efectúe el análisis correspondiente y presente el informe respectivo para consideración del Consejo en una próxima sesión.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

3.12. CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.12.1 *Oficio MICITT-CVT-OF-396-2022 por cuyo medio el MICITT se refiere a la actualización de la normativa de la Ley de Radio (Servicios Inalámbricos) y solicita a la SUTEL rendir un dictamen técnico en materia de los servicios de radiodifusión sonora (AM y FM).*

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el oficio MICITT-CVT-OF-396-2022, del 12 de agosto del 2022, por cuyo medio el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones se refiere a la actualización de la normativa de la Ley de Radio (Servicios Inalámbricos) y solicita a SUTEL rendir un dictamen técnico en materia de los servicios de radiodifusión sonora (AM y FM).

El señor Camacho Mora hacer ver la conveniencia de trasladarlo a la Dirección General de Calidad para su debida atención y con el fin de que en conjunto con la Dirección General de Mercados, emitan el informe de respuesta para Micitt.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Camacho Mora hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio MICITT-CVT-OF-396-2022, del 12 de agosto del 2022 y lo discutido en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-058-2022

1. Dar por recibido el oficio MICITT-CVT-OF-396-2022, del 12 de agosto del 2022, por cuyo medio el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), se

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

refiere a la actualización de la normativa de la Ley de Radio (Servicios Inalámbricos) y solicita a SUTEL rendir un dictamen técnico en materia de los servicios de radiodifusión sonora (AM y FM) y televisiva de acceso libre y gratuito.

2. Trasladar a la Dirección General de Calidad el oficio MICITT-CVT-OF-396-2022, al cual se refiere el numeral anterior, con el fin de que prepare el informe respectivo para atender la solicitud planteada por el MICITT, en el entendido de que para la respuesta correspondiente contará con el apoyo de la Dirección General de Mercados.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

Ingresa a la sesión la funcionaria Cinthya Arias Leitón, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

4.1 - Solicitud de confidencialidad presentada por Telefónica de Costa Rica en torno a la información remitida para actualización OIR.

Procede la Presidencia a presentar para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe técnico de la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A., en torno a la información remitida para la actualización de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR).

Al respecto, se conoce el informe 07249-SUTEL-DGM-2022, del 12 de agosto del 2022, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone el tema.

Interviene la funcionaria Cinthya Arias Leitón, quien introduce los antecedentes del caso. Expone los resultados del análisis efectuado por la Dirección a su cargo, así como las conclusiones y recomendaciones.

Dado lo anterior, señala que se recomienda al Consejo declarar como confidencial, con base en la resolución RCS-118-2022 y el ordenamiento jurídico vigente, la información presentada por Telefónica de Costa Rica TC, S. A en el proceso para actualizar la OIR por medio de los oficios TEF-Reg0037-2021 (NI-11528-2021, folios 14-15), TEF-Reg0042-2021 (NI-12701-2021, folios 16-104), TEF-Reg0048-2021 (NI14307-2021, folios 116-117), informe de auditores independientes y Estados Financieros de Telefónica (NI-14327-2021, folios 118-189), TEF-Reg0054-2021 (NI15773-2021, folios 192-194), TEF-Reg-0005-2022 (NI-01010-2022, folios 205-207). TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022, folios 231-439) y sus documentos electrónicos adjuntos, los cuales constan en el expediente numero 10053-STT-INT-00893-2021, esto porque información se considera de carácter sensible y se refiere al modelo de costos regulatorios que incluyen datos financieros, contables y técnicos sobre tarifas de servicios regulados, aunado a los datos financieros, contables y técnicos de los servicios calculados fuera del modelo de costos regulatorios, por un periodo de no menos de 3 años frente a terceros.

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Cinthya Arias Leitón hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 07249-SUTEL-DGM-2022, del 12 de agosto del 2022, así como la información expuesta por la señora Cinthya Arias Leitón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-058-2022

1. Dar por recibido el oficio 07249-SUTEL-DGM-2022, del 12 de agosto del 2022, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico sobre la declaratoria de confidencialidad del expediente donde se custodia información comercial, financiera, contable y económica brindada por Telefónica de Costa Rica TC S.A. para la actualización de la oferta de interconexión por Referencia (OIR)
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-208-2022

DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE DONDE SE CUSTODIA INFORMACION COMERCIAL, FINANCIERA, CONTABLE Y ECONÓMICA BRINDADA POR TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S. A. PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR)

EXPEDIENTE T0053-STT-INT-00893-2021

RESULTANDO:

1. Que la oferta de interconexión por referencia (OIR) es una obligación impuesta a los operadores con poder significativo de mercado según el ordenamiento jurídico vigente, estipulado esto el artículo 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
2. Que mediante la resolución RCS-175-2020 el Consejo de la SUTEL impuso a Telefónica de Costa Rica TC S.A presentar ante Sutel la oferta de interconexión por referencia (OIR) en un plazo de nueve meses a partir de la publicación en la Gaceta de la resolución anterior.
3. Que la resolución RCS-175-2020 fue publicada en el alcance No170 del diario oficial la Gaceta del 09 de julio del año 2020.
4. Que en acatamiento a lo solicitado por el Consejo de la Sutel, Telefónica de Costa Rica TC

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

S.A, cédula jurídica 3-101-610198 presenta la información requerida en el proceso para actualizar la OIR por medio de los oficios TEF-Reg0037-2021 (NI-11528-2021, compuesto por los archivos electrónicos “*Contrato Acceso e Interconexión LOCAL TELEFÓNICA Sep 2021 y OIR 2021 primera versión para SUTEL (VF) Sep 2021*”, folios 14-15), oficio TEF-Reg0042-2021 (NI-12701-2021, compuesto por el archivo de Excel “*20210930_SUTEL_Contabilidad_Regulatoria*”, folios 16-104), oficio TEF-Reg0048-2021 (NI14307-2021, compuesto por el archivo electrónico denominado “*Manual de la Contabilidad Regulatoria*” folios 116-117), oficio sin número (NI-14327-2021 compuesto por e Informe de Auditores independientes y Estados Financieros de Telefónica, folios 118-189), oficio TEF-Reg0054-2021 (NI15773-2021, compuesto por los archivos electrónicos “*Contrato Acceso e ITX LOCAL TELEFONICA sep 2021, Il Repuesta de Oficio 09447-SUTEL-DGM-2021, OIR Telefónica – sep 2021 y TMCR_20120215 MSA para Servicios de Voz TCR-TIWS*” folios 192-194), oficio TEF-Reg-0005-2022 (NI-01010-2022, compuesto por los documentos “*OIR 2021 versión SUTEL Sep 2021 y Respuesta 11645-DGM-SUTEL-2021*” folios 205-207), oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022, compuesto por los documentos “*ANEXO I – Desglose Coubicación OIR, Contrato Acceso e ITX LOCAL TELEFONICA sep 2021, OIR Telefónica-sep 2021 y Respuesta Oficio 02348-SUTEL-DGM-2022-firmado-sellado*” folios 231-439) y sus documentos electrónicos adjuntos, los cuales constan en el expediente número 10053-STT-INT-00893-2021.

5. Que la Dirección General de Mercados por medio del oficio 01457-SUTEL-DGM-2022 de fecha 16 de febrero del 2022, da por recibido la oferta de interconexión de referencia presentada por parte Telefónica de Costa Rica TC, S. A.
6. Que mediante oficios 9447-SUTEL-DGM-2021, 11645-SUTEL-DGM-2021, 1457-SUTEL-DGM-2022 y 2348-SUTEL-DGM-2022, la Dirección General de Mercados solicitó ampliar la información relacionada con la OIR suministrada por Telefónica.
7. Que Telefónica de Costa Rica TC S.A. solicita de manera expresa por medio del oficio TEF-Reg0054-2021 (NI15773-2021) que la información suministrada por ellos sea declarada confidencial, pues la misma se considera de carácter sensible, ya que ésta se refiere a aspectos comerciales, contables y económicos siendo que ésta no es información que esté disponible al público.
8. Que la información para la cual se solicita la confidencialidad versa sobre temas como: sobre temas como el modelo de costos regulatorios que incluyen datos financieros, contables y técnicos sobre tarifas de servicios regulados. Además, datos financieros, contables y técnicos de los servicios calculados fuera del modelo de costos regulatorios.
9. Qué mediante el oficio 7249-SUTEL-DGM-2022, la Dirección General de Mercados rindió el informe sobre la confidencialidad del expediente No10053-STT-INT-00893-2021.
10. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N°6227) establece que no habrá acceso a las piezas de un expediente cuyo conocimiento pueda, entre otras cosas, comprometer, secretos de Estado o información confidencial de la contraparte, o en

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

general cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

- II. Que el artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada (Ley N°7975) establece que se protege la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:
 - a. *Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
 - b. *Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
 - c. *Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*
- III. Que en este sentido la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *“la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.”*
- IV. Que en temas como el presente la Contraloría General de la República ha manifestado la siguiente: *“(…) “la Sala Constitucional al dimensionar el acceso a los expedientes administrativos ha indicado que “tratándose de los expedientes en que se tramitan procesos administrativos, el inciso primero del artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública establece: ‘No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente’. Consecuentemente, la Administración podrá denegar el acceso a los expedientes administrativos, mediante resolución fundada, la cual podrá ser impugnada mediante los recursos ordinarios de ley, tal y como lo indica el artículo 274 de la Ley General de la Administración Pública, siempre y cuando la persona que solicite la información no posea un interés legítimo o un derecho subjetivo que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho en virtud del acto final” (ver Voto N°7222-98 de las 10:45 horas del 30 de octubre de 1998). Es decir, la denegación del acceso a la información contenida en un expediente administrativo debe estar precedida de un acto motivado, que en principio es recurrible por la parte interesada. Oficio 3460 de 5 de abril de 1999 (DGCA 377-99)*
- V. Que mediante resolución N°RCS-118-2022 “Se establecen los indicadores de mercado como parte del deber de suministro de información de los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público” de las 16:00 horas del 12 de mayo del 2022 (tomada en la Sesión Ordinaria N° 038-2022 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el día 12 de mayo del 2022, mediante acuerdo N° 029-038-2022), donde se indica de una manera muy clara qué tipo de información

18 de agosto del 2022**SESIÓN ORDINARIA 058-2022**

y según su naturaleza debe ser resguardada como confidencial, la cual gira entorno a actividades como la información relacionada con los ingresos e inversión de un operador de telecomunicaciones específico, y señala que éstas “*ameritan de un tratamiento confidencial por su carácter secreto y sensible para los distintos operadores y proveedores de telecomunicaciones, esto a partir de lo definido en el artículo 2 incisos a) y c) de la Ley N° 7975. En virtud de lo anterior se considera que los datos de ingresos e inversiones provenientes de la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones se catalogan como información con un valor comercial, por lo que debe tenerse en cuenta lo definido por la Procuraduría General de la República quien en su Dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial “la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.” O bien lo dicho también en el Dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006 la Procuraduría General de la República que se refiere al concepto de “intimidad” que viene protegido por la Constitución Política indicando lo siguiente: “Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional: “Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros” (Voto N.° 5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada “(...) es requisito indispensable que dicha información atañe directamente a la esfera de la persona, física o jurídica, ya sea porque concierna las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales (...) para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona...” (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003). (Destacado no es del original)” A su vez es importante tener presente que en la resolución N°RCS-118-2022 en su por tanto y referente a los periodos de confidencialidad de la información se estableció lo siguiente:*

(..)

“..8) Establecer que el plazo de confidencialidad será por tres años en los indicadores relacionados con la temática de Ingresos y gasto, ya que esta información no sería sensible para los operadores después de este período, pues según los análisis se aprecia una relativa constancia en la desagregación de los ingresos a partir de este lapso, misma que se mantiene en las estructuras más desagregadas, esto obedece a que a partir del año 2014 las telecomunicaciones de Costa Rica empezaron a alcanzar niveles tope en la cuantía de las suscripciones, manteniendo a partir de allí una relativa constancia en la participación del mercado por operador.

9) Establecer que el plazo de confidencialidad será de tres años para los indicadores relacionados con la inversión ya que el sector de telecomunicaciones es un mercado maduro, pues los servicios han alcanzado máximos de penetración y según los análisis se aprecia una relativa constancia en las magnitudes de este indicador para este período de años...” (..)

- VI.** Que por la naturaleza de la información aportada por Telefónica de Costa Rica TC S.A, cédula jurídica 3-101-610198 en el proceso para actualizar la OIR por medio de los oficios TEF-Reg0037-2021 (NI-11528-2021, compuesto por los archivos electrónicos “Contrato Acceso e Interconexión LOCAL TELEFÓNICA Sep 2021 y OIR 2021 primera versión para SUTEL (VF) Sep 2021”, folios 14-15), oficio TEF-Reg0042-2021 (NI-12701-2021, compuesto por el archivo de Excel “20210930_SUTEL_Contabilidad_Regulatoria”, folios 16-104), oficio TEF-Reg0048-2021 (NI14307-2021, compuesto por el archivo electrónico denominado “Manual de la Contabilidad Regulatoria” folios 116-117), oficio sin número (NI-14327-2021 compuesto por e Informe de Auditores independientes y Estados Financieros de Telefónica, folios 118-189),

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

oficio TEF-Reg0054-2021 (NI15773-2021, compuesto por los archivos electrónicos “Contrato Acceso e ITX LOCAL TELEFONICA sep 2021, II Repuesta de Oficio 09447-SUTEL-DGM-2021, OIR Telefónica – sep 2021 y TMCR_20120215 MSA para Servicios de Voz TCR-TIWS” folios192-194), oficio TEF-Reg-0005-2022 (NI-01010-2022, compuesto por los documentos “OIR 2021 versión SUTEL Sep 2021 y Respuesta 11645-DGM-SUTEL-2021” folios 205-207), oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022, compuesto por los documentos “ANEXO I – Desglose Coubicación OIR, Contrato Acceso e ITX LOCAL TELEFONICA sep 2021, OIR Telefónica-sep 2021 y Respuesta Oficio 02348-SUTEL-DGM-2022-firmado-sellado” folios 231-439) y sus documentos electrónicos adjuntos, la cual es de carácter comercial, financiero, contable y económico, siendo que la misma no está disponible al público en general por parte del operador, puesto que podría ocasionar un eventual daño o perjuicio al mismo, surge la necesidad de salvaguardar la misma.

- VII. Que la declaratoria de confidencialidad de la información señalada líneas arriba y ubicada en el expediente No 10053-STT-INT-00893-2021 debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad, razonabilidad, y considerando aspectos tales como la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado. Dado lo anterior se considera que un plazo de tres años es suficiente para proteger la información aportada por el operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones, ya que, según las variaciones en los planes de expansión, oferta comercial y las propias del mercado, son variables y factores que hacen que dicha información pierda su valor comercial en un período menor al establecido.

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N°6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N 7593).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Declarar confidencial la información aportada por parte de Telefónica de Costa Rica TC S.A, cédula jurídica 3-101-610198 de conformidad con lo establecido en la resolución RCS-118-2022 y el ordenamiento jurídico vigente en el proceso para actualizar la OIR por medio de los oficios TEF-Reg0037-2021 (NI-11528-2021, compuesto por los archivos electrónicos “*Contrato Acceso e Interconexión LOCAL TELEFÓNICA Sep 2021 y OIR 2021 primera versión para SUTEL (VF) Sep 2021*”, folios 14-15), oficio TEF-Reg0042-2021 (NI-12701-2021, compuesto por el archivo de Excel “*20210930_SUTEL_Contabilidad_Regulatoria*”, folios16-104), oficio TEF-Reg0048-2021 (NI14307-2021, compuesto por el archivo electrónico denominado “*Manual de la Contabilidad Regulatoria*” folios 116-117), oficio sin número (NI-14327-2021 compuesto por e Informe de Auditores independientes y Estados Financieros de Telefónica, folios 118-189), oficio TEF-Reg0054-2021 (NI15773-2021, compuesto por los archivos electrónicos “*Contrato Acceso e ITX LOCAL TELEFONICA sep 2021, II Repuesta de Oficio 09447-SUTEL-DGM-2021, OIR Telefónica – sep 2021 y TMCR_20120215 MSA para Servicios de Voz TCR-TIWS*” folios192-194), oficio TEF-Reg-0005-2022 (NI-01010-2022, compuesto por los documentos “*OIR 2021 versión SUTEL Sep 2021 y Respuesta 11645-DGM-SUTEL-2021*” folios 205-207), oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022, compuesto por los documentos “*ANEXO I – Desglose Coubicación OIR, Contrato Acceso e ITX LOCAL TELEFONICA sep 2021, OIR Telefónica-sep 2021 y Respuesta Oficio 02348-SUTEL-DGM-*

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

2022-firmado-sellado"folios 231-439) y sus documentos electrónicos adjuntos, los cuales constan en el expediente número 10053-STT-INT-00893-2021.

2. Declarar que dicha información será de carácter confidencial por el plazo de 3 años.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

4.2 Solicitud de confidencialidad del Instituto Costarricense de Electricidad en torno a la información remitida para actualización OIR.

Procede la Presidencia a presentar para conocimiento del Consejo la solicitud de confidencialidad presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad en torno a la información remitida para actualización OIR.

Al respecto, se conoce el oficio 07250-SUTEL-DGM-2022, del 12 de agosto del 2022, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe que atiende la solicitud indicada.

De seguido, la señora Cinthya Arias Leitón contextualiza el tema. Expone sobre los resultados del análisis efectuado por esa Dirección, así como las conclusiones y recomendaciones.

Dado lo anterior, señala que se recomienda al Consejo declarar como confidencial, con base en la resolución RCS-118-2022 y el ordenamiento jurídico vigente, la información presentada por el ICE, en el proceso para actualizar la OIR por medio de los oficios 9182-245-2021 (NI-11031-2021,folios 11-13), 9182-394-2021 (NI-13188-2021,folios 21-35), 9182-536-2021 (NI-15002-2021,folios 39-43), 9182-187-2022 (NI-01680-2022,folios 61-69), 9182-475-2022 (NI-05342-2022,folios 91-109) y los documentos electrónicos adjuntos de dichos oficios, los cuales constan en el expediente 10053-STT-INT-00763-2021, pues dicha información se considera de carácter sensible y se refiere al modelo de costos regulatorios que incluyen datos financieros, contables y técnicos sobre tarifas de servicios regulados, esto por un periodo de no menos de 3 años frente a terceros.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La señora Cinthya Arias Leitón hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 07250-SUTEL-DGM-2022, del 12 de agosto del 2022, así como la información expuesta por la señora Arias Leitón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-058-2022

1. Dar por recibido el oficio 07250-SUTEL-DGM-2022, del 12 de agosto del 2022, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo la solicitud de confidencialidad ICE en torno a la información remitida para actualización OIR.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-209-2022

DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE DONDE SE CUSTODIA INFORMACION COMERCIAL, FINANCIERA, CONTABLE Y ECONÓMICA BRINDADA POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR)

EXPEDIENTE 10053-STT-INT-00763-2021

RESULTANDO:

1. Que la oferta de interconexión por referencia (OIR) es una obligación impuesta a los operadores con poder significativo de mercado según el ordenamiento jurídico vigente, estipulado esto en el artículo 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
2. Que mediante las resoluciones RCS-174-2020, RCS-175-2020 y RCS-176-2020 el Consejo de la SUTEL impuso al Instituto Costarricense de Electricidad presentar ante Sutel la oferta de interconexión por referencia (OIR) en un plazo de nueve meses a partir de la publicación en la Gaceta de las resoluciones anteriores.
3. Que las resoluciones RCS-174-2020, RCS-175-2020 Y RCS-176-2020 fueron publicadas en el alcance No 170 del diario oficial la Gaceta del 09 de julio del año 2020.
4. Que en acatamiento a lo solicitado por el Consejo de la Sutel, el Instituto Costarricense de Electricidad, cédula jurídica 4000042139 presenta la información requerida en el proceso para actualizar la OIR por medio de los oficios 9182-245-2021 (NI-11031-2021,folios 11-13), 9182-394-2021 (NI-13188-2021,folios 21-35), 9182-536-2021 (NI-15002-2021,folios 39-43), 9182-187-2022 (NI-01680-2022,folios 61-69), 9182-475-2022 (NI-05342-2022,folios 91-109) y sus documentos electrónicos adjuntos, los cuales constan en el expediente número 10053-STT-INT-00763-2021.
5. Que la Dirección General de Mercados por medio del oficio 08902-SUTEL-DGM-2021 de fecha 21 de setiembre del 2021 da por recibido la oferta de interconexión de referencia de uso compartido presentada por parte del Instituto Costarricense de Electricidad.

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

6. Que mediante oficios 8902-SUTEL-DGM-2021, 10133-SUTEL-DGM-2021, 11435-SUTEL-DGM-2021 y 2227-SUTEL-DGM-2022, la Dirección General de Mercados solicitó ampliar la información relacionada con la OIR suministrada por el ICE.
7. Que el Instituto Costarricense de Electricidad solicita de manera expresa por medio del oficio 9182-245-2021 (NI-11031-2021) que la información suministrada por ellos sea declarada confidencial, pues la misma se considera de carácter sensible, ya que ésta se refiere a aspectos comerciales, estratégicos, económicos y de competencia siendo que ésta no es información que esté disponible al público.
8. Que en el caso específico de Instituto Costarricense de Electricidad la información suministrada se le debe dar un tratamiento de confidencialidad de acuerdo con lo reglado en el artículo 35 de la (Ley No.8660) Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas de Sector Telecomunicaciones.
9. Que la información para la cual se solicita la confidencialidad versa sobre temas como: información sobre el modelo de costos regulatorios que incluyen datos financieros, contables y técnicos sobre tarifas de servicios regulados. Además, datos financieros, contables y técnicos de los servicios calculados fuera del modelo de costos regulatorios.
10. Qué mediante el oficio N°xxxx-SUTEL-DGM-2022 la Dirección General de Mercados rindió el informe sobre la confidencialidad del expediente N°10053-STT-INT-00763-2021.
11. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N°6227) establece que no habrá acceso a las piezas de un expediente cuyo conocimiento pueda, entre otras cosas, comprometer, secretos de Estado o información confidencial de la contraparte, o en general cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.
- II. Que el artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada (Ley N°7975) establece que se protege la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:
 - a. *Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
 - b. *Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
 - c. *Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

- III. Que en este sentido la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *“la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.”*
- IV. Que en temas como el presente la Contraloría General de la República ha manifestado la siguiente: *“(...) “la Sala Constitucional al dimensionar el acceso a los expedientes administrativos ha indicado que “tratándose de los expedientes en que se tramitan procesos administrativos, el inciso primero del artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública establece: ‘No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente’. Consecuentemente, la Administración podrá denegar el acceso a los expedientes administrativos, mediante resolución fundada, la cual podrá ser impugnada mediante los recursos ordinarios de ley, tal y como lo indica el artículo 274 de la Ley General de la Administración Pública, siempre y cuando la persona que solicite la información no posea un interés legítimo o un derecho subjetivo que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho en virtud del acto final” (ver Voto N°7222-98 de las 10:45 horas del 30 de octubre de 1998). Es decir, la denegación del acceso a la información contenida en un expediente administrativo debe estar precedida de un acto motivado, que en principio es recurrible por la parte interesada. Oficio 3460 de 5 de abril de 1999 (DGCA 377-99).*
- V. Que la información del Instituto Costarricense de Electricidad, según lo reglado en el artículo 35 de la (ley 8660) Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones establece que la información del ICE, de sus clientes y usuarios ostenta un carácter confidencial ante terceros.
- VI. Que mediante resolución N°RCS-118-2022 “Se establecen los indicadores de mercado como parte del deber de suministro de información de los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público” de las 16:00 horas del 12 de mayo del 2022 (tomada en la Sesión Ordinaria N° 038-2022 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el día 12 de mayo del 2022, mediante acuerdo N° 029-038-2022), donde se señala de una manera muy clara qué tipo de información y según su naturaleza debe ser resguardada como confidencial, la cual gira entorno a actividades como la información relacionada con los ingresos e inversión de un operador de telecomunicaciones específico, indica que éstas *“ameritan de un tratamiento confidencial por su carácter secreto y sensible para los distintos operadores y proveedores de telecomunicaciones, esto a partir de lo definido en el artículo 2 incisos a) y c) de la Ley N° 7975. En virtud de lo anterior se considera que los datos de ingresos e inversiones provenientes de la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones se catalogan como información con un valor comercial, por lo que debe tenerse en cuenta lo definido por la Procuraduría General de la República quien en su Dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial “la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.” O bien lo dicho también en el Dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006 la*

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

Procuraduría General de la República que se refiere al concepto de “*intimidad*” que viene protegido por la Constitución Política indicando lo siguiente: “*Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional: “Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros” (Voto N.º 5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada “(...) es requisito indispensable que dicha **información atañe directamente a la esfera de la persona, física o jurídica, ya sea porque concierna las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales (...)** para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona...” (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003). (Destacado no es del original)” A su vez es importante tener presente que en la resolución N°RCS-118-2022 en su por tanto y referente a los periodos de confidencialidad de la información se estableció lo siguiente:*

(..)

“..8) Establecer que el plazo de confidencialidad será por tres años en los indicadores relacionados con la temática de Ingresos y gasto, ya que esta información no sería sensible para los operadores después de este período, pues según los análisis se aprecia una relativa constancia en la desagregación de los ingresos a partir de este lapso, misma que se mantiene en las estructuras más desagregadas, esto obedece a que a partir del año 2014 las telecomunicaciones de Costa Rica empezaron a alcanzar niveles toques en la cuantía de las suscripciones, manteniendo a partir de allí una relativa constancia en la participación del mercado por operador.

9) Establecer que el plazo de confidencialidad será de tres años para los indicadores relacionados con la inversión ya que el sector de telecomunicaciones es un mercado maduro, pues los servicios han alcanzado máximos de penetración y según los análisis de aprecia una relativa constancia en las magnitudes de este indicador para este período de años...” (..)

VII. Que por la naturaleza de la información aportada por Instituto Costarricense de Electricidad en el proceso para actualizar la OIR por medio de los oficios 9182-245-2021 (NI-11031-2021, folios 11-13), 9182-394-2021 (NI-13188-2021, folios 21-35), 9182-536-2021 (NI-15002-2021, folios 39-43), 9182-187-2022 (NI-01680-2022, folios 61-69), 9182-475-2022 (NI-05342-2022, folios 91-109) y sus documentos electrónicos adjuntos, la cual es de carácter comercial, financiero, contable y económico, siendo que la misma no está disponible al público en general por parte del operador, puesto que se podría ocasionar un eventual daño o perjuicio al mismo, surge la necesidad de salvaguardar la misma.

VIII. Que la declaratoria de confidencialidad de la información señalada líneas arriba y ubicada en el expediente No 10053-STT-INT-00763-2021 debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad, razonabilidad, y considerando aspectos tales como la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado. Dado lo anterior se considera que un plazo de tres años es suficiente para proteger la información aportada por el operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones, ya que, según las variaciones en los planes de expansión, oferta comercial y las propias del mercado, son variables y factores que hacen que dicha información pierda su valor comercial en un período menor al establecido.

POR TANTO,

18 de agosto del 2022
SESIÓN ORDINARIA 058-2022

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N°6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N 7593).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Declarar confidencial la información aportada por parte de Instituto Costarricense de Electricidad, cédula jurídica 4000042139 según lo reglando en la resolución RCS-118-2022 y el ordenamiento vigente en el proceso para actualizar la OIR por medio de los oficios 9182-245-2021 (NI-11031-2021, folios 11-13), 9182-394-2021 (NI-13188-2021, folios 21-35), 9182-536-2021 (NI-15002-2021, folios 39-43), 9182-187-2022 (NI-01680-2022, folios 61-69), 9182-475-2022 (NI-05342-2022, folios 91-109) y los documentos electrónicos adjuntos de dichos oficios, los cuales constan en el expediente número 10053-STT-INT-00763-2021.
2. Declarar que dicha información será de carácter confidencial por el plazo de 3 años.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

4.3 Informe técnico de asignación de recursos numeración servicios especiales cobro revertido nacional 800's a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Seguidamente, la Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el informe técnico emitido por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de asignación de recurso de numeración servicios especiales cobro revertido nacional 800's a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se conoce el oficio 07231-SUTEL-DGM-2022, de fecha 11 de julio del 2022, conforme al cual la Dirección General de Mercados expone el tema que les ocupa.

De seguido, la señora Cinthya Arias Leitón contextualiza el tema. Expone sobre los resultados del análisis efectuado por esa Dirección, así como las conclusiones y recomendaciones.

Dado lo anterior, se recomienda al Consejo asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme 263-208-2022 (NI-10901-2022), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	800-3427283	800- FIBRATE	Cobro Revertido automático	FIBRAENCASA S.A.

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La señora Arias Leitón hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 7231-SUTEL-DGM-2022 de fecha 11 de julio del 2022, así como la información expuesta por la señora Cinthya Arias Leitón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 020-058-2022

1. Dar por recibido el oficio 7231-SUTEL-DGM-2022 de fecha 11 de julio del 2022, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico asignación de recurso de numeración servicios especiales cobro revertido nacional 800's a favor del ICE.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-210-2022

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO:

1. Que mediante el 263-208-2022 (NI-10901-2022) recibido el 03 de agosto del 2022, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó la siguiente solicitud de asignación de numeración para servicios de cobro revertido nacional, numeración 800, a saber:

800-3427283 (800-FIBRATE) para ser utilizado por la empresa FIBRAENCASA S.A.
2. Que mediante el oficio 07231-SUTEL-DGM-2022 del 11 de agosto de 2022, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 07231-SUTEL-DGM-2022, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

2) Sobre la solicitud de numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido nacional a saber, número: 800-3427283.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno a uno o algunos números específicos a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial al ICE que pretende recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente de este operador, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	800-3427283	800-FIBRATE	Cobro Revertido automático	FIBRAENCASA S.A.

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

resulta necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 800-3427283 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.

- De la revisión realizada se tiene que el número solicitado 800-3427283, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico anteriormente indicado.

3) Sobre la solicitud de no hacer pública la información de la tercera columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la SUTEL:

- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador “# Registro Numeración” (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo N°1 del oficio 263-208-2022 (NI-10901-2022), recibido el 03 de agosto del 2022, no sea publicado en la página web de la SUTEL.
- Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto, los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrado por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador y el cliente que utiliza el número especial.
- En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página web de la SUTEL, referente a los datos contenidos en la columna denominada “# Registro Numeración” de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 263-208-2022 (NI-10901-2022), visible en el expediente administrativo.
- Asimismo, se estima procedente la no publicación de la información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, referente a los datos contenidos en la columna denominada “# Registro Numeración” de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 263-208-2022 (NI-10901-2022), para que éstos no puedan ser visibles al público.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme 263-208-2022 (NI-10901-2022), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	800-3427283	800-FIBRATE	Cobro Revertido automático	FIBRAENCASA S.A

- Se recomienda no publicar la columna denominada “# Registro Numeración” de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 263-208-2022 (NI-10901-2022) remitido por el Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del RNT que dicha información no podrá constar públicamente en la página web de dicho registro. (...)

- VI.** Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.
- VIII.** Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a las solicitudes de evitar la publicación de la columna denominada “# Registro Numeración” respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 263-208-2022 (NI-10901-2022), del expediente administrativo del ICE.

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	800-3427283	800-FIBRATE	Cobro Revertido automático	FIBRAENCASA S.A.

2. No hacer pública la columna denominada “# Registro Numeración” de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 263-116-2022 (NI-09161-2022), remitido por el Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá constar públicamente en la página web del RNT.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

códigos numéricos asignados.

7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

4.4 - Informe técnico de inscripción de recursos numeración servicios especiales cobro revertido internacional UIFN 00800's a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Procede la Presidencia a presentar para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe técnico emitido por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de inscripción de recursos numeración servicios especiales cobro revertido internacional UIFN 00800's, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se conoce el informe 07232-SUTEL-DGM-2022, del 11 de agosto del 2022, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone el tema.

La funcionaria Arias Leitón detalla los antecedentes del caso. Expone los resultados del análisis efectuado por la Dirección a su cargo, así como las conclusiones y recomendaciones.

De acuerdo con lo anterior, se recomienda al Consejo inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones los números que se indican en el siguiente cuadro a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, con el fin de que conste que dicha numeración UIFN es accesible a través de la red de este último y que se garantice la interoperabilidad de estos servicios a través de todos los operadores.

00800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Servicio	Operador de servicios
00800	00800-2200-1033	TATA CANADA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-4448-8820	VERIZON USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La señora Cinthya Arias Leitón hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 06388-SUTEL-DGM-2022, del 13 de julio del 2022, así como la información expuesta por la señora Arias Leitón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-058-2022

1. Dar por recibido el oficio 07232-SUTEL-DGM-2022, del 11 de agosto del 2022, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico que atiende la solicitud de inscripción del recurso de numeración universal de cobro revertido internacional, numeración 00800, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante el oficio 263-219-2022 (NI-11155-2022), recibido el 05 de agosto del 2022.

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

2. Inscribir la numeración que se indica en el siguiente cuadro en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad:

00800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Servicio	Operador de servicios
00800	00800-2200-1033	TATA CANADA	Universal de cobro revertido internacional	ICE
00800	00800-4448-8820	VERIZON USA	Universal de cobro revertido internacional	ICE

3. Notificar a todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con numeración asignada por esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

4.5. -Informe técnico de asignación de recurso de numeración servicios especiales cobro revertido internacional 0800's a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Procede la Presidencia a presentar para conocimiento del Consejo el informe técnico emitido por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de asignación de recurso de numeración para servicios especiales cobro revertido internacional 0800's a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se conoce el oficio 0742-SUTEL-DGM-2022, del 12 de agosto del 2022, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe que atiende la solicitud indicada.

De seguido, la señora Cinthya Arias Leitón contextualiza el tema. Expone sobre los resultados del análisis efectuado por esa Dirección, así como las conclusiones y recomendaciones.

Dado lo anterior, se recomienda al Consejo asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme lo solicitado en el oficio 263-218-2022 (NI-11156-2022), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número Comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-012-2216	USA VERIZON	Cobro Revertido Internacional	ICE

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Cinthya Arias Leitón hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 06390-SUTEL-DGM-2022, del 13 de julio del 2022, así como la información expuesta por la

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

señora Arias Leitón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 022-058-2022

1. Dar por recibido el oficio 06390-SUTEL-DGM-2022, del 13 de julio del 2022, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico de asignación de recursos numeración servicios especiales cobro revertido internacional 0800's a favor del ICE.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-211-2022

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 0800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO:

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (PNN), en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.
2. Que mediante el oficio 263-218-2022 (NI-11156-2022) recibido el 05 de agosto del 2022, por esta Superintendencia, el ICE presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800:
 - Un (1) número para el servicio especial de cobro revertido internacional, numeración 0800 a saber 0800-012-2216 para uso comercial de la empresa USA VERIZON, todo esto según el oficio 263-218-2022 (NI-11156-2022), visible a folios 20469 al 20479 del expediente administrativo.
3. Que mediante el oficio 07242-SUTEL-DGM-2022 del 12 de agosto de 2022, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 07242-SUTEL-DGM-2022, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

Sobre la solicitud de la numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido internacional a saber, número: 0800-012-2216.

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional.*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que, en este tipo de solicitud de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de varias empresas comerciales al ICE, que pretenden recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente por parte de este y según lo dispuesto en el siguiente cuadro:*

Servicio Especial	Número Comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-012-2216	USA VERIZON	Cobro Revertido Internacional	ICE

- *Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para el servicio de numeración 0800's de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número 0800-012-2216, en el registro de*

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.

- De la revisión realizada se tiene que el número 0800-012-2216, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de la numeración anteriormente indicada.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme lo solicitado en el oficio 263-218-2022 (NI-11156-2022), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número Comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-012-2216	USA VERIZON	Cobro Revertido Internacional	ICE

(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-012-2216	USA VERIZON	Cobro Revertido Internacional	ICE

- Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la SUTEL y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
- Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
- Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

4.6 Ampliación de servicios de la empresa DCR System, S. A.

Seguidamente, la Presidencia procede a presentar para conocimiento del Consejo la solicitud de ampliación de servicios presentada por la empresa DCR System, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 07103-SUTEL-DGM-2022, de fecha 09 de agosto del 2022, conforme el cual la Dirección General de Mercados expone el tema mencionado.

De seguido, la señora Cinthya Arias Leitón contextualiza el tema. Expone sobre los resultados del análisis efectuado por esa Dirección, así como las conclusiones y recomendaciones obtenidas de este.

Por lo indicado, se recomienda al Consejo inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la empresa DCR SYSTEM S.A., que ofrece el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, por medio de redes alámbricas, en el territorio nacional.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La señora Cinthya Arias Leitón hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 7103-SUTEL-DGM-2022 de fecha 09 de agosto del 2022, así como la información expuesta por la señora Arias Leitón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 023-058-2022

1. Dar por recibido el oficio 7103-SUTEL-DGM-2022 de fecha 09 de agosto del 2022, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo la solicitud de ampliación de servicios de la empresa DCR System, S.A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-212-2022

18 de agosto del 2022
SESIÓN ORDINARIA 058-2022

**“INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE LA
AMPLIACIÓN DE OFERTA DE SERVICIOS DE LA EMPRESA DCR SYSTEM S.A.”**

D0110-STT-AUT-00656-2021

RESULTANDO:

1. Que mediante resolución del Consejo de la Sutel RCS-125-2021 del 10 de junio del 2021, se otorgó autorización a **DCR SYSTEM S.A.** para brindar el servicio “*Transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces punto a punto ambos por inalámbricos*” en las zonas de cobertura de la provincia de Guanacaste, específicamente en los cantones de Liberia y Bagaces.
2. Que mediante escrito NI-08748-2022 recibido el 20 de junio del 2022 (expediente administrativo) **DCR SYSTEM S.A.** notifica a la Sutel la ampliación de servicios de telecomunicaciones.
3. Que mediante oficio 05860-SUTEL-DGM-2022 del 28 de junio del 2022, la Dirección General de Mercados previno a **DCR SYSTEM S.A.** para que completara la presentación de requerimientos faltantes (ver expediente administrativo).
4. Que en fecha del 18 de julio del 2022, **DCR SYSTEM S.A.**, mediante escrito sin número de consecutivo (NI-10255-2022), responde la prevención correspondiente al oficio 05860-SUTEL-DGM-2022 emitido por esta Superintendencia (ver el expediente administrativo).
5. Que por medio del oficio 07103-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 9 de agosto del 2022, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico y jurídico.
6. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, establece que:

“Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden. La Sutel hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Dichos operadores y proveedores podrán ampliar la oferta de servicios que prestan, informando previamente a la Sutel. Presentado el informe, podrán iniciar con la prestación de los nuevos servicios. La Sutel podrá requerir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, la información adicional o las aclaraciones que resulten necesarias, así como los ajustes que considere necesarios, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en esta Ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

El incumplimiento de la obligación de informar a la Sutel implicará una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 sobre la potestad sancionatoria y el artículo 70 sobre los criterios para la aplicación de las sanciones, ambos de la presente Ley.”

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

- II. Que la *notificación o informe previo* es una técnica de control preventivo, cuya exigencia se justifica por la trascendencia de la actividad y la estructura que presentan los mercados de telecomunicaciones. El deber de notificar a la SUTEL la intención de poner en marcha una actividad es una *carga* en sentido técnico jurídico. En consecuencia, la realización de la actividad sin su previa notificación sitúa al interesado en situación de ilegalidad y obliga a la SUTEL a impedir su desarrollo.
- III. Que la notificación genera para la SUTEL el deber de fiscalizar la iniciativa comunicada, con el fin de contrastar su conformidad con las exigencias normativas, lo que puede significar la prohibición de la actividad, según corresponda, cuando la SUTEL constate que la notificación no reúne los requisitos legalmente establecidos y dictará –en ese caso- una resolución motivada denegando la ampliación, esto en el plazo máximo de 15 días (artículo 27 LGT)
- IV. Que la fiscalización no constituye una actuación puramente material, sino una comprobación, que comporta una calificación jurídica, aunque el procedimiento sea muy elemental y no necesariamente deba formalizarse en un acto, siendo suficiente su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cualquier caso debe quedar constancia documental de lo actuado.
- V. Que esta notificación previa permite realizar un control previo preventivo del propósito de iniciar una determinada actividad, pero no requiere tener que dictar un acto administrativo que formalmente reconozca su adecuación a la legalidad, como si se tratase de un acto de autorización.
- VI. Que esta técnica tiene como finalidad contribuir a la simplificación administrativa, pues supeditar la iniciativa privada a la previa obtención de un título habilitante puede representar una carga gravosa, máxime si ya el particular cuenta con un título administrativo habilitante general conforme con los artículos 11 y 23 de la Ley General de las Telecomunicaciones.
- VII. Que la notificación previa obliga a la SUTEL a realizar las actuaciones de comprobación que estime necesarias; dando lugar a la iniciación de un procedimiento administrativo, encaminado a *fiscalizar el proyecto comunicado* por el particular.
- VIII. Que en caso de que la SUTEL no encuentre objeciones a la iniciativa notificada, habrá de desarrollar un procedimiento elemental, que permita dejar constancia de lo actuado. En todo caso, la comunicación previa conforme a derecho va seguida de una inscripción registral, que constituye una actuación de carácter declarativo, diferenciada de las actuaciones de comprobación previa, pero vinculada a éstas.
- IX. Que cuando tras las comprobaciones iniciales- la SUTEL considere necesaria la introducción de modificaciones en la actividad proyectada-, o incluso, su prohibición, puede pedir al interesado aclaraciones ulteriores y deberá salvaguardar su derecho de audiencia.
- X. Que en este sentido, es posible que la actividad comunicada no reúna las condiciones previstas en la normativa, pero que no presente vicios que la hagan impracticable, sino simples deficiencias que pueden ser corregidas. En este caso, la SUTEL ha de dar oportunidad al particular de realizar las modificaciones que sean necesarias. Por ser una potestad reglada, la actividad administrativa ha de limitarse a señalar las condiciones normativas que ha de ser cumplidas por el notificante, y además debe hacerlo motivadamente.

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

- XI.** Que también la iniciativa comunicada puede que no pueda adaptarse a las exigencias normativas, por lo que la SUTEL ha de proceder a su prohibición, en garantía del interés general.
- XII.** Que en todo momento la SUTEL puede ejercer sus competencias de policía para controlar la adecuación de su desarrollo; (i) incumplimiento del interesado, que se aparta de lo notificado; (ii) cambio de circunstancias; (iii) o la SUTEL puede advertir su error al no haberse opuesto a la actuación del particular.
- XIII.** Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico 07103-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 9 de agosto del 2022 concluyó en cuanto a la **capacidad técnica** que:

(...)

*Luego de analizar la documentación técnica remitida por **DCR SYSTEM** en su notificación de ampliación de servicios, la Dirección General de Mercados constata que la empresa cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se procede a dar trámite a la ampliación de servicios y como se verá más adelante, a recomendar su respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT). Se expone así el análisis efectuado.*

a) Descripción de los servicios de telecomunicaciones y zona de cobertura:

*En la notificación de ampliación de servicios presentada por parte de la empresa **DCR SYSTEM**, vista al NI-08748-2022 del expediente administrativo, y de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y lo dispuesto en la RCS-374-2018, se tiene que se pretende ofrecer el servicio de Transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, a través del despliegue de redes alámbricas propias, así como mediante el uso de redes alámbricas de terceros operadores, sin embargo que la empresa será la única que tendrá contacto con sus futuros clientes; así mismo, que se pretende brindar este servicio a nivel nacional. A continuación, se describe puntualmente lo señalado por la empresa en este escrito de su solicitud:*

“... es de nuestro interés ofrecer a nuestros clientes el servicio de acceso a internet a través de Fibra Óptica. Este servicio viene a complementar nuestras soluciones de acceso a internet a través de redes inalámbricas.

Según nuestro modelo de negocio este servicio está orientado a clientes finales y/o usuario final, así como al sector corporativo empresarial.

El servicio de acceso a internet se prestará a través redes propias o bien a través de operadores de telecomunicaciones debidamente autorizados por esta Superintendencia para tales efectos. DCR System entregará el servicio de forma directa a sus clientes o bien a través de un proveedor debidamente autorizado, el cual transportará el servicio de acceso a internet hasta un punto de interconexión donde lo entregará a DCR Sytem; DCR System será el único responsable de la comunicación de extremo a extremo para todo el servicio.”

Así también señala que:

“El servicio de acceso a internet a través de Fibra Óptica se prestará en todo el territorio nacional a nuestros clientes residenciales y corporativos.”

*De acuerdo con lo expuesto por el notificante, el modelo de negocio planteado por **DCR SYSTEM** se*

18 de agosto del 2022
SESIÓN ORDINARIA 058-2022

observa compatible con el marco normativo del sector, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 y el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. Y, por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios establecidos en la resolución RCS-374-2018 y en la información remitida por la empresa (a través de la cual sustenta su pretensión), se constata que efectivamente **DCR SYSTEM** plantea brindar el **servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, por medio de redes alámbricas, en el territorio nacional**, cumpliendo con lo necesario para ampliar su portafolio de servicios de telecomunicaciones de acuerdo con lo notificado en los documentos NI-08748-2022 y NI-10255-2022.

En consecuencia, es criterio de la Dirección General de Mercados que **DCR SYSTEM** cumple a cabalidad con la presentación de la información requerida, por lo que resulta posible a esta Dirección recomendar que la nueva opción de servicios se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

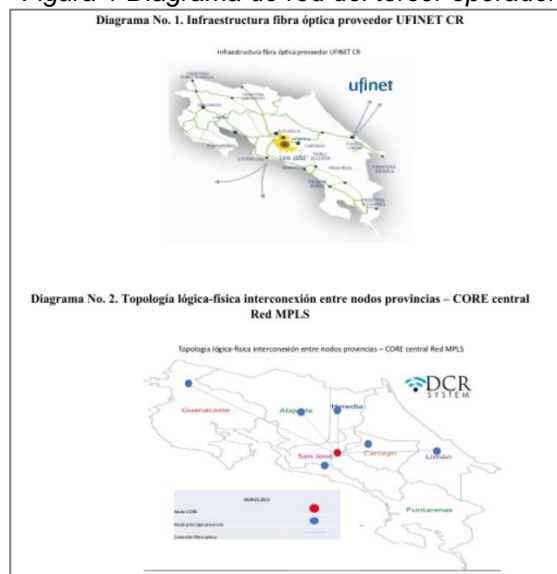
A continuación, se detalla a nivel técnico parte de la documentación presentada por la empresa, en cuanto a sus capacidades para ofrecer el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, por medio de redes alámbricas, en el territorio nacional.

b) Capacidades técnicas de los equipos y diagrama de red:

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que **DCR SYSTEM** ha suministrado datos suficientes para corroborar el mecanismo por utilizar para proveer la nueva oferta de servicios, de acuerdo con lo señalado en los escritos NI-08748-2022 y NI-10255-2022.

En cuanto a la ampliación de servicios de telecomunicaciones, **DCR SYSTEM** señala que pretende brindar sus servicios desplegando tanto redes alámbricas propias (fibra óptica) en secciones de última milla de la red, así como haciendo uso de redes alámbricas (fibra óptica) desplegada por terceros operadores. La empresa también señala (NI-10255-2022) que pretende solicitar a este tercer operador, que le brindará esta infraestructura física para tener de forma inmediata cobertura a nivel nacional, un servicio de transporte redundante por medio de la configuración que utiliza este de topología anillada de sus redes. Se presenta el diagrama de red del tercer operador reportado por **DCR SYSTEM**:

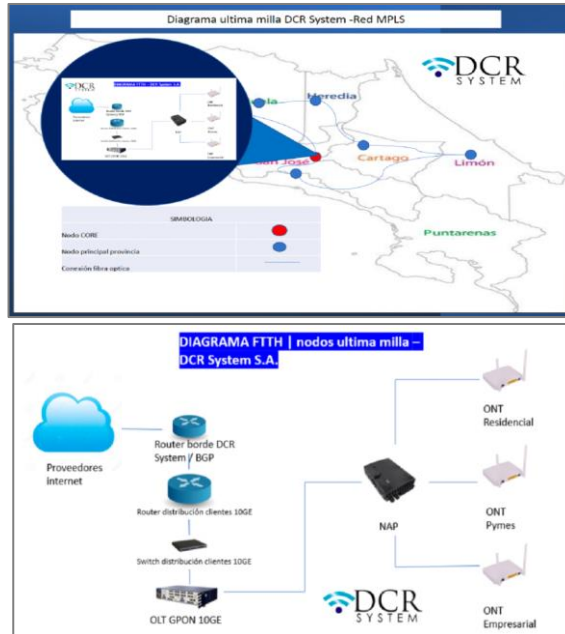
Figura 1 Diagrama de red del tercer operador



18 de agosto del 2022
SESIÓN ORDINARIA 058-2022

En lo que respecta a la interconexión de sus redes con las de este tercer operador, **DCR SYSTEM**, presenta el siguiente diagrama para ejemplificar su topología GPON utilizada en secciones de la red correspondientes a última milla y su conexión con los nodos del tercer operador ubicados en las 7 provincias:

Figura 2 Diagrama de interconexión de la red de DCR SYSTEM y la del tercer operador



Por último, en cuanto a los equipos que requieren para implementar su solución, **DCR SYSTEM** señala que hará uso de equipos tales como routers, switches, OLT, ONU. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el NI-10255-2022, presente en el expediente administrativo.

Figura 3 Equipos utilizados por DCR SYSTEM en su red GPON

Equipos para desplegar en nuestra red fibra óptica tecnología GPON

EQUIPOS ACTIVOS FTTH, GPON/XPON¹

Nodos DCR SYSTEM:

- **OLT:** En la red de distribución de clientes con la tecnología GPON/XPON, se utilizarán equipos administradores OLT de marcas Huawei y ZTE, en todos sus puertos de estos equipos donde saldrán los suscriptores serán puertos 10GE, los escenarios en los nodos DCR cambiarán según la disponibilidad de fabricante y tiempos de entrega por esta razón se manejarán estas 2 marcas, se adjuntan los modelos a continuación, estos equipos están en nuestros nodos de última milla:
 Se debe mencionar que la red de fibra óptica será de 48-24-12 hilos según sea la necesidad del nodo a aperturar hablese cantidad de suscriptores o presupuesto óptico.

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

- **HUAWEI:** 1) Huawei SmartAX MA5800, series MA5800-X7, 2) Huawei SmartAX MA5608T.
- **ZTE:** 1) ZTE GPON/XPON C320, 2) ZTE GPON/XPON C300.

Router borde /BGP: Router Mikrotik CHR, o bien en sus modelos de varios núcleos de CPU CCR, con capacidades de puertos de 1GB/ 10GE, (se adjuntan fichas técnicas en anexos).

Router distribución clientes: Router Mikrotik CHR, o bien en sus modelos de varios núcleos de CPU CCR, con capacidades de puertos de 1GB/ 10GE, (se adjuntan fichas técnicas en anexos).

Switch distribución clientes: Switch Mikrotik CRS, o bien en sus modelos de varios núcleos de CPU CRS, con capacidades de puertos de 1GB/ 10GE, (se adjuntan fichas técnicas en anexos).

ABONADO FINAL

ONT: En los abonados finales se utilizarán equipos ONT de las marcas Huawei y ZTE, los modelos y marcas se manejarán según inventario de proveedores locales o internacionales, (se adjuntan fichas técnicas en anexos).

Huawei: 1) ONT HG8245Q, 2) ONT EG8245W5

ZTE: 1) ONT F673A V9, 2) ONT F670L, 3) ONT F660 V8, 4) ONT F680 v9

(...)"

- XIV.** Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico 07103-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 9 de agosto del 2022 concluyó en cuanto a la **capacidad jurídica** que:

"(...)

3.1. Requisitos jurídicos

- a) **DCR SYSTEM** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una notificación para la ampliación de su oferta de servicios, para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, por medio de redes alámbricas, en el territorio nacional, según consta en el documento con número de NI-08748-2022.
- b) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- c) El solicitante se identificó como **DCR SYSTEM S.A.**, cédula jurídica número 3-101-745121, cuyo representante legal con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma es el señor Ramón Alberto Lacayo Alonso portador de la cédula de residencia 155802090108. Lo anterior fue verificado mediante certificación notarial aportada en el NI-08748-2022. Asimismo, el solicitante indica los correos electrónicos *karina.madrigal1104@gmail.com* y *ramon.lacayo@dcrsystem.net* como medios para la recepción de notificaciones.
- d) La solicitud fue firmada por el señor Ramón Alberto Lacayo Alonso en su condición de apoderado generalísimo y representante legal de **DCR SYSTEM S.A.**, cédula jurídica número 3-101-745121.
- e) Según consta en el portal virtual de la CCSS Sicere, **DCR SYSTEM**, se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esa Institución. Lo anterior consta en dicho portal según consulta realizada el 8 de agosto del 2022.

18 de agosto del 2022
SESIÓN ORDINARIA 058-2022

PATRONO / TI / AV AL DIA

Consulta realizada a la fecha 08/08/2022

Nombre DCR SYSTEM SOCIEDAD ANONIMA

Lugar de Pago OFI. CENTRALES

Situación

Una página insertada en aplicaciones.fodesaf.go.cr dice

La cédula 03101745121 a nombre de ...(sólo se consigna número de cédula)... no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 08/08/2022 a las 9:34

f) *Esta Superintendencia verificó⁴ que la empresa DCR SYSTEM no se registra como morosa en cuanto a las obligaciones tributarias materiales y formales ante la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, lo cual cumple con el mandato impuesto por el artículo 18 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 18 bis de la Ley N° 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal que indican que para la emisión de cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, se requiere que la persona física o jurídica solicitante se encuentre al día con sus obligaciones tributarias.*
(...)"

- XV.** Una vez analizada la notificación de ampliación de servicios presentada por la empresa, se puede concluir que lo planteado por **DCR SYSTEM S.A.**, cédula jurídica número 3-101-745121, se ajusta a las exigencias requeridas por la Superintendencia de Telecomunicaciones para prestar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, por medio de redes alámbricas, en el territorio nacional.
- XVI.** Que la empresa **DCR SYSTEM S.A.**, cédula jurídica número 3-101-745121 posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente y prestar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, por medio de redes alámbricas en todo el territorio nacional.
- XVII.** Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 07103-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 9 de agosto del 2022 para lo cual procede a ordenar que se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que **DCR SYSTEM S.A.**, cédula jurídica número 3-101-745121, brinda según lo autorizado en la resolución del Consejo de Sutel RCS-125-2021 del 10 de junio del 2021, los servicios de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces punto a punto ambos por inalámbricos en las zonas de cobertura de la provincia de Guanacaste, específicamente en los cantones de Liberia y Bagaces, y mediante la notificación de ampliación de servicios, el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, por medio de redes alámbricas en todo el territorio nacional; respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XVIII.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

⁴ <https://atv.hacienda.go.cr/ATV/fmConsultaSituTributaria.aspx> verificado en fecha 08/08/2022

18 de agosto del 2022
SESIÓN ORDINARIA 058-2022

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Acoger el criterio técnico rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 07103-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 9 de agosto del 2022 en el cual se recomienda inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, la nueva oferta de servicios de la empresa **DCR SYSTEM S.A.**, cédula jurídica número 3-101-745121 e inscribir que se ofrecerá servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, por medio de redes alámbricas en todo el territorio nacional.
2. Apercibir a **DCR SYSTEM S.A.**, cédula jurídica número 3-101-745121, que de conformidad con la legislación vigente y a su título habilitante, deberá notificar a la SUTEL cuando pretenda iniciar la prestación de un nuevo servicio de telecomunicaciones para la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
3. Apercibir a **DCR SYSTEM S.A.**, cédula jurídica número 3-101-745121, que debe ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la Superintendencia de Telecomunicaciones según sea aplicable, en lo que respecta a los servicios autorizados.
4. Apercibir a la empresa **DCR SYSTEM S.A.**, cédula jurídica número 3-101-745121, que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba. En este sentido, cabe indicar que, si alguno de estos acuerdos no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
5. Apercibir a la empresa **DCR SYSTEM S.A.**, cédula jurídica número 3-101-745121, que deberá cumplir con lo estipulado en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en relación con la remisión de los formatos de contrato para adhesión de usuarios finales, para su análisis y homologación previo al inicio de la prestación de los servicios a nivel comercial.
6. Apercibir a la empresa **DCR SYSTEM S.A.**, cédula jurídica número 3-101-745121, que deberá remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
7. Apercibir a la empresa **DCR SYSTEM S.A.**, cédula jurídica número 3-101-745121, que deberá respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

Ley General de Telecomunicaciones.

8. Apercibir a la empresa **DCR SYSTEM S.A.**, cédula jurídica número 3-101-745121 que deberá cumplir a cabalidad con todas las disposiciones normativas vigentes, las obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule el servicio prestado por la empresa:
- a. *Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;*
 - b. *Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;*
 - c. *Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;*
 - d. *Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.*
 - e. *Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;*
 - f. *Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL;*
 - g. *Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad y formatos que esta requiera incluyendo lo correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros;*
 - h. *Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;*
 - i. *Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos;*
 - j. *Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.*
 - k. *Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;*
 - l. *Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
 - m. *Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
 - n. *Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
 - o. *Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
 - p. *Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.*
 - q. *Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
 - r. *Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y la normativa aplicable.*
 - s. *Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
 - t. *Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y*

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.

- u. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- v. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- w. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
- x. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.
- y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

9. Ordenar la inscripción de la presente ampliación y una vez firme esta resolución practicar la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, con la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	DCR SYSTEM S.A. , constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	cédula jurídica número 3-101-745121
Correo electrónico de contacto	karina.madrigal1104@gmail.com y ramon.lacayo@dcrsystem.net
Representación Judicial y Extrajudicial:	Ramón Alberto Lacayo Alonso portador de la cédula de residencia 155802090108
Título habilitante:	RCS-125-2021 del 10 de junio del 2021
Servicios de telecomunicaciones que tiene autorizados:	Mediante RCS-125-2021 el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces punto a punto ambos por inalámbricos en las zonas de cobertura de la provincia de Guanacaste, específicamente en los cantones de Liberia y Bagaces. transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, por medio de redes alámbricas en todo el territorio nacional.
Tipo de ampliación:	Oferta de servicios

10. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

11. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

18 de agosto del 2022
SESIÓN ORDINARIA 058-2022

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE
REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

4.7 - Informe técnico para atender la solicitud de prórroga de plazo RACSA-UFINET.

Seguidamente, la Presidencia procede a presentar para conocimiento del Consejo el informe técnico emitido por la Dirección General de Mercados para atender la solicitud de prórroga de plazo RACSA-UFINET.

Al respecto, se conoce el oficio 07236-SUTEL-DGM-2022, de fecha 13 de julio del 2022, conforme al cual la Dirección General de Mercados expone el tema.

La funcionaria Cinthya Arias Leitón contextualiza el tema. Expone sobre los resultados del análisis efectuado por esa Dirección, así como las conclusiones y recomendaciones.

Dado lo anterior, se recomienda al Consejo indicar a las partes que de acuerdo con sus escritos NI-10906-2022 y NI-10912-2022 y según lo manifestado, los servicios señalados se han venido prestando con total normalidad; deberán remitirse a los mecanismos indicados en el “*Contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones entre Radiográfica Costarricense, S. A. y Ufinet Costa Rica, S. A.*” en su cláusula “*Vigésima novena: Revisiones y modificaciones*” y una vez que la adenda se encuentre formalizada entre las partes, deberá ser remitida para su aval e inscripción conforme al artículo 57 del RAIRT en el plazo de 5 días hábiles posteriores a su firma.

Asimismo, instruir a la Dirección General de Mercados a que una vez remitida la adenda correspondiente, realizar el procedimiento de aval e inscripción conforme lo dispuesto en el artículo 57 y 60 del RAIRT.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La señora Cinthya Arias Leitón hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 7236-SUTEL-DGM-2022 de fecha 13 de julio del 2022, así como la información expuesta por la señora Arias Leitón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 024-058-2022

CONSIDERANDO:

1. Que mediante resolución RCS-101-2017, del 29 de marzo del 2017, el Consejo de SUTEL avaló y ordenó la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del “*Contrato*

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

para la prestación de servicios de telecomunicaciones”, suscrito el 12 de septiembre del 2014 entre RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. (en adelante RACSA) y UFINET COSTA RICA, S.A. (en adelante UFINET) el cual tiene como objeto el acceso e interconexión a la red fija de fibra óptica propiedad de UFINET (ver expediente administrativo R0038-STT-INT-01968-2014).

2. Que mediante oficio GG-15-2022 (NI-00298-2022), recibido el día 7 de enero del 2022, RACSA, a través de su representante legal, el señor Gerson Espinoza Monge, solicita una intervención en el marco de las relaciones mayoristas formalizadas mediante el “*Contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones entre Radiográfica Costarricense, S. A. y Ufinet Costa Rica, S. A.*” y el “*Contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones entre Radiográfica Costarricense, S. A. y Reico, S. A.*” posteriormente asumido por UFINET.
3. Que mediante oficio 00490-SUTEL-DGM-2022, del 19 de enero del 2022, la Dirección General de Mercados otorga traslado a UFINET de los documentos con NI-00298-2022 y NI-00768-2022 para que se refiriera a la solicitud de intervención solicitada por RACSA.
4. Que mediante oficio sin número de consecutivo, recibido el 26 de enero del 2022 (NI-01248-2022), se atiende por parte de UFINET el traslado otorgado por la Dirección General de Mercados y solicita una intervención sobre la terminación del contrato inscrito mediante RCS-108-2011 del 24 de mayo del 2011.
5. Que mediante resolución del Consejo RCS-036-2022, aprobada en sesión ordinaria 013-2022, celebrada el 10 de febrero del 2022, mediante acuerdo 020-013-2022, se dio apertura al procedimiento administrativo sumario de intervención.
6. Que mediante resolución del Consejo RCS-088-2022 aprobada en sesión ordinaria 033-2022, celebrada el 21 de abril del 2022, mediante acuerdo 021-033-2022, se resolvió el procedimiento administrativo sumario de intervención, en el cual el Consejo de Sutel indicó lo siguiente en el Por Tanto:

“(…)

3. **OTORGAR** a **RACSA** y **UFINET** un plazo de tres meses a partir de la notificación de la resolución que resuelve el procedimiento de intervención de conformidad con el artículo 60 de la Ley 8642, para que las partes decidan si suscriben un nuevo contrato para el uso de enlaces inalámbricos punto a punto, o si suscriben una adenda que amplíe el objeto del contrato **RACSA-UFINET** para incluir estos servicios. Lo anterior con el fin de resguardar los derechos de los usuarios finales y la continuidad del servicio.
4. **APROBAR** la terminación del “*Contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones*” suscrito el 6 de abril del 2010 entre **RACSA** y **REICO** avalado e inscrito mediante resolución RCS-108-2011 del 24 de mayo del 2011 de conformidad con su cláusula “*Vigesimoprimera: Vigencia*” y con los artículos 30 y 72 del RAIRT y lo establecido en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a la comunicación de interrupción o desconexión del servicio y demás normativa aplicable, una vez cumplido el plazo de tres meses establecido en el punto anterior. Se les apercibe a las partes que para proceder con la desinscripción en el RNT deberán remitir el finiquito respectivo.
5. **APERCIBIR** a los operadores que el régimen de acceso e interconexión es de aplicación a sus relaciones mayoristas y deberán cumplir con los artículos 59 y 60 de la Ley 8642, el principio de transparencia según el artículo 8 del RAIRT y el artículo 57 del RAIRT remitiendo los contratos,

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

*adendas y modificaciones a las condiciones técnicas, económicas y comerciales de sus contratos. Lo anterior incluyendo los nuevos precios y condiciones comerciales aplicables al contrato **RACSA-UFINET**.”*

7. Que mediante escrito con NI-10906-2022 recibido el día 1 de agosto del 2022, RACSA solicita a Sutel una prórroga de 2 meses para presentar la adenda al contrato con UFINET para su aval e inscripción en el RNT.
8. Que mediante escrito con NI-10912-2022 recibido el día 1 de agosto del 2022, UFINET solicita a Sutel una prórroga del plazo otorgado mediante RCS-088-2022 para remitir la adenda al contrato con RACSA para su aval e inscripción en el RNT.
9. Que mediante oficio 07236-SUTEL-DGM-2022 del 12 de agosto del 2022, la Dirección General de Mercados rindió informe técnico sobre las solicitudes de prórroga remitidas por parte de RACSA y UFINET e indicó lo siguiente:

“(…)

De conformidad con lo indicado por las partes, existe voluntad e interés de continuar con sus relaciones mayoristas de acceso e interconexión y suscribir una adenda que amplíe el objeto del contrato inscrito mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-175-2015 del 16 de septiembre del 2015. Expresamente ha sido indicado por las partes, que su decisión es ampliar el contrato ya suscrito e inscrito en el RNT, en lugar de suscribir uno nuevo. El plazo de los 3 meses de conformidad con el artículo 60 de la Ley 8642 y otorgado conforme el Por Tanto 3 de la resolución RCS-088-2022, fue concedido para que las partes decidieran el futuro de sus relaciones contractuales, específicamente si suscribían un nuevo contrato, presentaban una adenda al ya existente o en su defecto deseaban finiquitar su relación. De esta manera, las partes al decidir revisar y modificar el contrato ya suscrito, considera esta Dirección que deberán acogerse a lo indicado en su cláusula “Vigésima novena: Revisiones y modificaciones” del contrato suscrito y vigente.

El artículo 57 del RAIRT, establece que los operadores que hayan suscrito un contrato mayorista sujeto al régimen de acceso e interconexión, podrán realizar revisiones periódicas totales o parciales al contrato suscrito. El artículo indica que las partes contratantes deben remitir la adenda formalizada en el plazo de 5 días hábiles posteriores a su formalización y respectivo aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Asimismo, como se indicó en la RCS-088-2022, el mercado relevante del servicio mayorista de líneas dedicadas fue declarado en competencia efectiva mediante resolución del Consejo RCS-339-2018 del 24 de octubre del 2018. De esta manera, cada operador puede negociar y suscribir contratos con el operador que le ofrezca mejores condiciones técnicas, económicas y comerciales según los precios de mercado siempre y cuando los contratos se apeguen a la legalidad que Sutel de hecho verifica, y solicita ajustes si los considera necesario, previo a la inscripción.

III. RECOMENDACIONES

Con base a la información contenida en los expedientes administrativos R0038-STT-INT-01968-2014 y R0038-STT-INT-00054-2022, con fundamento en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, se recomienda al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones lo siguiente:

- **INDICAR** a las partes que de acuerdo a sus escritos NI-10906-2022 y NI-10912-2022 y en tanto

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

según lo manifestado, los servicios involucrados se han venido prestando con total normalidad, deberán remitirse a los mecanismos indicados en el “Contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones entre Radiográfica Costarricense S.A. y Ufinet Costa Rica S.A.” en su cláusula “Vigésima novena: Revisiones y modificaciones” y una vez que la adenda se encuentre formalizada entre las partes, deberá ser remitida para su aval e inscripción conforme al artículo 57 del RAIRT en el plazo de 5 días hábiles posteriores a su firma.

- **INSTRUIR** a la Dirección General de Mercados a que una vez remitida la adenda correspondiente, realizar el procedimiento de aval e inscripción conforme lo dispuesto en el artículo 57 y 60 del RAIRT.”

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO. Dar por recibido y acoger el oficio 07236-SUTEL-DGM-2022, del 12 de agosto del 2022, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe para atender la solicitud del plazo de prórroga para remitir adenda al contrato entre Radiográfica Costarricense, S. A. y Ufinet Costa Rica, S. A., conforme a lo resuelto en la resolución RCS-088-2022.

SEGUNDO. Indicar a las partes que de acuerdo con sus escritos NI-10906-2022 y NI-10912-2022 y en tanto según lo manifestado, los servicios involucrados se han venido prestando con total normalidad, deberán remitirse a los mecanismos indicados en el “Contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones entre Radiográfica Costarricense, S. A. y Ufinet Costa Rica, S. A.”, en su cláusula “Vigésima novena: Revisiones y modificaciones” y una vez que la adenda se encuentre formalizada entre las partes, deberá ser remitida para su aval e inscripción conforme al artículo 57 del RAIRT en el plazo de 5 días hábiles posteriores a su firma.

TERCERO. Instruir a la Dirección General de Mercados a que una vez remitida la adenda correspondiente, realizar el procedimiento de aval e inscripción conforme lo dispuesto en el artículo 57 y 60 del RAIRT.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

Ingresan a la sesión los señores Alan Cambronero Arce, Lianette Medina Zamora y Norma Cruz Ruíz para el conocimiento del tema de la Dirección General de Operaciones.

5.1 Informe de costos de representación en la “Cumbre mundial Dynamic Spectrum Alliance 2022”.

La Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe de costos de representación en la “Cumbre mundial Dynamic Spectrum Alliance 2022”.

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

Al respecto, se conoce el oficio 07210-SUTEL-DGF-2022, del 11 de agosto del 2022, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo el tema señalado.

Interviene el señor Alan Cambronero Arce, quien menciona que mediante correo electrónico del 18 de julio del 2012, se recibió para análisis de la Dirección a su cargo la solicitud de representación institucional para que el funcionario Glenn Fallas Fallas participe en la mencionada cumbre, la cual se llevará a cabo en la ciudad Paris, Francia, del 12 al 14 de setiembre del 2022.

Al respecto, explica que la organización de la citada actividad está ofreciendo un patrocinio para el delegado de Sutel, con vuelo ida y regreso, estadía en el hotel, desayuno y almuerzo; aunado a lo anterior, una cena el lunes 12 en horas de la noche, para las autoridades de Gobierno de los reguladores.

Agrega que se realizó un repaso del informe y la normativa vigente, haciendo la acotación sobre la participación de representaciones internacionales y tal y como lo dispuso el acuerdo 003-088-2020, en función de lo indicado por la Auditoría Interna, que señaló en su momento y se aclaró por parte de la Unidad Jurídica mediante el oficio 06133-SUTEL-UJ-2022, que es viable enviar a funcionarios que no sean Miembros del Consejo ni ostenten la condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, para representar a la Institución en las actividades que se realicen nacional o internacionalmente, en las cuales se requiera conocimiento técnico y que no tengan dentro de su agenda acuerdos que comprometan a la Superintendencia.

Indica que de la recomendación de la Auditoría Interna está en trámite el plazo para su atención y se harán los ajustes al procedimiento, pero se hace referencia a lo emitido por la Unidad Jurídica.

Se realizó una reunión el 9 de agosto del 2022, donde se presentó esta solicitud, determinando que no requiere representación extrajudicial de un Miembro del Consejo dado que no se van a tomar decisiones en representación de Sutel, por lo que puede asistir un funcionario para esta actividad, que es meramente técnica.

Señala que se dispone del contenido presupuestario correspondiente y se hace la salvedad de que por el destino, se contemplan 2 días de viaje para llegar al evento a tiempo y otro para regresar, saliendo el 10 de setiembre y regresando el 15 de setiembre del 2022.

Agrega que los costos serán cargados a Espectro y el señor Fallas Fallas deberá presentar un informe escrito ante la Unidad de Recursos Humanos una vez regrese del evento.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema.

El señor Gilbert Camacho Mora menciona que este evento reúne expertos en espectro radioeléctrico a nivel internacional, por lo que considera de relevancia el apoyo del señor Glenn Fallas Fallas en esta actividad.

El señor Alan Cambronero Arce hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo

18 de agosto del 2022
SESIÓN ORDINARIA 058-2022

que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la información expuesta en el oficio 07210-SUTEL-DGF-2022, del del 11 de agosto del 2022 y la exposición del señor Cambronero Arce, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 025-058-2022

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante correo electrónico del 18 de julio del presente año, la Unidad de Recursos Humanos recibió para análisis de costos la solicitud de representación institucional para que el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, participe en la Cumbre Mundial Dynamic Spectrum Alliance 2022, evento que se llevará a cabo en París, Francia, del 12 al 14 de setiembre del 2022.
- II. Mediante correo electrónico del 11 de agosto del presente año, la señora Martha Suarez, Presidenta de Dinamic Spectrum Alliance, indicó que esa organización cubriría gran parte de los gastos del funcionario para que asista, según se indica:

“La DSA podría ofrecer un patrocinio para el delegado de la SUTEL que contemplaría el vuelo ida y regreso a París, la estadía en el hotel que incluye el desayuno. Durante el evento también se tendrá almuerzo y habrá una cena para las autoridades de gobierno y reguladores el lunes 12 en la noche.
- III. Según lo establecido en el acuerdo 003-026-2022, de la sesión ordinaria 026-2022, celebrada el 17 de marzo del 2022, se aprobó, entre otras cosas, dicha representación.
- IV. Mediante el oficio 07210-SUTEL-DGO-2022, del 11 de agosto del 2022, la Unidad de Recursos Humanos hace del conocimiento del Consejo el informe del análisis de costos respectivos, según lo establecido en el procedimiento vigente y el acuerdo 003-026-2022, así como la información suministrada mediante correo electrónico.
- V. A partir del oficio anterior, el Consejo ha hecho las valoraciones respectivas para que participe el señor Glenn Fallas Fallas, en un evento que permitirá discutir sobre las últimas tendencias globales en gestión eficiente del espectro y compartir los avances que han venido realizando en Costa Rica.
- VI. Dado lo anterior, se remite el informe de los costos correspondientes, constatando además de la existencia de contenido presupuestario para solventar el pago de los viáticos.

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 07210-SUTEL-DGO-2022, del 11 de agosto del 2022, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos presenta para consideración del Consejo el informe como respuesta al correo electrónico del 11 de agosto del presente año, referente a la solicitud de representación para que el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad,

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

participe en la Cumbre mundial Dynamic Spectrum Alliance 2022, el cual se llevará a cabo en París, Francia, del 12 al 14 de setiembre de 2022.

2. Autorizar la participación presencial del señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, en la actividad descrita en el párrafo anterior.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con el pago de los gastos de viáticos, de conformidad con el detalle que se presenta en el siguiente cuadro, según lo indicado en el artículo 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, todo lo anterior contra la presentación de la respectiva liquidación.

Glenn Fallas Fallas		
Francia (Según tabla de viáticos de la CGR: \$402)	TC: 700.00	
Descripción de Gastos Asociados	Dólares	Colones
Viáticos	1 270.44	889 308.00
TOTAL DE GASTOS	1 270.44	889 308.00

4. Dejar establecido que siendo que la empresa Dinamic Spectrum Alliance cubrirá el boleto aéreo, la estadía de los días de la cumbre, el desayuno y almuerzo los días de la cumbre y una cena el 12 de setiembre, la Superintendencia cubrirá los viáticos correspondientes a 2 días de traslado a Francia (incluyendo 1 día de hospedaje), las cenas no incluidas en la cumbre y los viáticos de almuerzo, desayuno y cena del día de regreso a Costa Rica.
5. Establecer que los montos quedan sujetos a las variaciones del tipo de cambio de venta del día establecidos por el Banco Central de Costa Rica (BCCR), asimismo del disponible presupuestario de cada una de las partidas contenidas en el cuadro indicado. En este caso la provisión es lo suficientemente amplia para cubrir dichas variaciones
6. Dejar establecido que los gastos correspondientes deberán ser cargados a la Unidad de Espectro.
7. Establecer que en las representaciones con destino en el Continente Europeo se contemplan 2 días de viaje para llegar al evento a tiempo y un día para regresar, por lo que para los efectos correspondientes al señor Glenn Fallas Fallas, se define como día de salida el 10 de setiembre y regresando 15 de setiembre del 2022.
8. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si los funcionarios lo consideran pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
9. Establecer que corresponde al señor Glenn Fallas Fallas realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de las respectivas inscripciones a la actividad.
10. Dejar establecido que el señor Glenn Fallas Fallas debe presentar un informe escrito de su participación en dicha representación a la Unidad de Recursos Humanos, mismo que debe notificar por medio de la Unidad de Gestión Documental y realizar la transmisión de

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

conocimientos (información), de conformidad con lo indicado artículo 12 inciso d) y artículo 3, inciso h) del Reglamento de Capacitación y Estudio.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

5.2 Informe de seguimiento sobre el límite presupuestario 2022.

La Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe de seguimiento sobre el límite presupuestario 2022.

Al respecto, se conoce el oficio 07371-SUTEL-DGO-2022, del 17 de agosto del 2022, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo el tema indicado.

El señor Alan Cambronero Arce señala que este tema tiene como fin informar al Consejo respecto al límite presupuestario en ejecución para el periodo 2022, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ejecutivo 43589H y el oficio remitido por la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP).

Indica que se hace un repaso de la información que ha sido de conocimiento del Consejo en varios informes, siendo que esa Secretaría, por medio del oficio STAP-533-2022, del 27 de abril del 2022, remitió la comunicación del límite que correspondía aplicar a Sutel en la etapa de ejecución.

A partir de lo anterior, se presentó un informe al Consejo con respecto a que no se podía hacer uso de una gran cantidad de recursos en el presupuesto de este año, siendo que en ese momento se unía a la necesidad de los recursos de obligaciones contraídas por Sutel en moneda extranjera, debido a que el tipo de cambio que tuvo incrementos importantes.

Dado lo anterior, mediante acuerdo 016-044-2022, de la sesión ordinaria 044-2022, celebrada el 16 de junio del 2022, el Consejo autorizó a la Dirección General de Operaciones para que realizara la reserva presupuestaria para reforzar los recursos requeridos para financiar el incremento en el tipo de cambio y para cumplir con la regla fiscal 2022, según los cálculos realizados a esa fecha y que se suspendieran los trámites de capacitaciones con cargo al presupuesto 2022.

Sin embargo, tal como se conoce, el 03 de julio del 2022, el Poder Ejecutivo emite un Decreto nuevo, 43589H, que modifica el reglamento del título cuarto de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No 9635, en cuanto a la valoración de la regla fiscal, principalmente haciendo un ajuste en la fase de verificación de la regla fiscal en ejecución y se mantienen las condiciones que existían para la etapa de formulación.

A pesar de lo anterior, el 05 de julio la Contraloría General de la República presenta una medida cautelar ante el Tribunal Contencioso Administrativa en contra del decreto 43589H y solicita su suspensión y en ese tanto, hasta que no haya un pronunciamiento de fondo, se sigue aplicando el decreto 41641H, situación que genera implicaciones en la planificación financiera de cualquier institución, así como inseguridad jurídica importante principalmente a la fase de la formulación para este año, pero en lo que respecta al 2022, Sutel procede a realizar consultas a la Autoridad

18 de agosto del 2022
SESIÓN ORDINARIA 058-2022

Presupuestaria respecto a la comunicación del nuevo límite que aplicaría este decreto.

En esa línea, se recibió el oficio STAP-939-2022, del 22 de julio pasado, en el que comunica que de conformidad con la información del presupuesto ordinario 2021 aprobado, los montos máximos de gasto corriente y de gasto total (gasto corriente más gasto de capital) a presupuestar en el periodo 2022, considerando la tasa de crecimiento del 1,96% autorizada implican el límite para un gasto total de ¢28.664.72 millones y para el gasto corriente de ¢11.646 millones.

Agrega que aplicando la nueva comunicación del Ministerio de Hacienda, la Superintendencia estaría cumpliendo la regla fiscal en ejecución, con un margen significativo, considerando que ya el presupuesto del presente periodo es menor al nuevo límite comunicado por la STAP, aun tomando en cuenta el presupuesto extraordinario que está en fase de aprobación de la Contraloría General de la República.

Sin embargo, ante estas variaciones que se han presentado en la normativa relacionada con la regla fiscal, considera importante identificar y comunicar al Consejo y al resto de la Institución de los riesgos que han afectado y pueden continuar afectando los procesos de planificación institucional y los niveles de ejecución presupuestaria.

Añade que existe una limitación por el tiempo que podrían requerir las gestiones para el uso de estos recursos por parte de los responsables presupuestarios, por lo que ante el poco margen de acción, eventualmente se estaría afectando a la baja el nivel de ejecución presupuestaria del 2022.

Señala que lo que sucede es que primero establecen un límite, se hace una reserva, se contrae el gasto, ahora viene el decreto y la comunicación del STAP, la cual señala que se puede ejecutar, no obstante, en la fecha en que se encuentran hay poco margen de acción para poder reaccionar y lograr ejecutar los recursos que habían reservado.

El otro asunto es la forma de calcular el límite máximo en la ejecución que tiene diferencias sustanciales entre las posiciones del Poder Ejecutivo y la Contraloría General de la República, por lo que a la fecha de este informe y siendo que la medida cautelar solicitada por el Órgano Contralor no ha sido resuelta, la Institución enfrenta un importante riesgo en sus procesos de planificación anuales y plurianuales, ante la incertidumbre e inseguridad jurídica que se genera del contenido de la resolución del Tribunal Contencioso Administrativo, ya que existe una posibilidad de que el Tribunal pueda acoger las pretensiones la Contraloría y se vuelva a presentar la vigencia del decreto anterior, que implica mayores restricciones presupuestarias de difícil cumplimiento de la regla fiscal.

No obstante, para este año, la fecha en que se encuentran, el comportamiento del tipo de cambio del último mes ha tenido una tendencia considerable hacia la baja, que igual es impredecible, pero por lo menos en esta fase ha presentado una importante reducción y considerando la ejecución presupuestaria del primer semestre que el Consejo aprobó con el acuerdo 029-053-2022, de la sesión ordinaria 053-2022, celebrada el 28 de julio del 2022, es que se somete a valoración del Consejo autorizar a los responsables presupuestarios para que puedan ejecutar los recursos que se habían identificado como reserva para la regla fiscal en el vencimiento de las actividades de su gestión.

La funcionaria Lianette Medina Zamora indica que como complemento, solicitó la autorización para continuar tramitando las solicitudes de capacitaciones que estaban suspendidas.

18 de agosto del 2022
SESIÓN ORDINARIA 058-2022

Agrega que la idea es liberar las reservas tanto de los recursos que se habían identificado, como de las capacitaciones, por lo que es importante que las dependencias hagan su mayor esfuerzo y se pueda mejorar la ejecución hasta donde sea posible, siempre y cuando se tenga presente que el tiempo que resta es poco y dependiendo de lo que se tenga que gestionar, van o no a ejecutarse esos recursos. El asunto es hacer un esfuerzo de parte de todos al máximo.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

El señor Alan Cambronero Arce hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la información expuesta en el oficio 07371-SUTEL-DGO-2022, del 17 de agosto del 2022 y la exposición del señor Cambronero Arce, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 026-058-2022

CONSIDERANDO QUE:

- I. El Poder Ejecutivo emite el Decreto 43589-H, publicado en La Gaceta 125 del 3 de julio del 2022, en el cual modifica “los artículos 2°, 3°, 5°, 22° y 25° y deroga los artículos 4° y 11° del Decreto Ejecutivo 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley 9635, denominado Responsabilidad Fiscal de la República, del 09 de abril del 2019 y sus reformas”.
- II. La Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria del Ministerio de Hacienda, comunica a Sutel el “monto de gasto corriente y de gasto total (gasto corriente más gasto de capital) máximos a ejecutar en el 2022 para el cumplimiento de la Regla Fiscal”, mediante el oficio STAP-939-2022 del 22 de julio de 2022, el cual indica:

“...de conformidad con la información del presupuesto ordinario 2021 aprobado, los montos máximos de gasto corriente y de gasto total (gasto corriente más gasto de capital) a presupuestar en el periodo 2022, considerando la tasa de crecimiento del 1,96% autorizada, son los siguientes:

Superintendencia de Telecomunicaciones		
Montos máximos presupuestarios gasto corriente y total 2022		
(Millones de colones)		
Tipo de Gasto	Presupuesto Ordinario 2021	Máximo a presupuestar 2022 ^{1/}
Gasto Corriente	11.422,15	11.646,02
Gasto de Capital	16.691,54	N.A.
Gasto Total	28.113,69	28.664,72

^{1/} Gasto corriente presupuestado 2021 *1,0196 y Gasto Total (Gasto Corriente más Gasto de Capital) presupuestado 2021*1,0196.

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

- III. El acuerdo 016-044-2022, de la sesión ordinaria 044-2022, celebrada el 16 de junio del 2022 señala lo siguiente:
- “2. Instruir a la Dirección General de Operaciones para que, de forma inmediata, suspenda el trámite de capacitaciones con cargo al presupuesto de la Institución.
 3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que realice las reservas y modificaciones presupuestarias para reforzar los recursos requeridos para financiar el incremento del tipo de cambio y para cumplir con la regla fiscal 2022, según los cálculos realizados a la fecha”.
- IV. La Dirección General de Operaciones presenta el oficio 07371-SUTEL-DGO-2022 del 17 de agosto de 2022, referido al asunto: “Límite presupuestario en ejecución 2022, en cumplimiento del Decreto Ejecutivo 43589-H, oficio de la STAP-939-2022”.

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 07371-SUTEL-DGO-2022, del 17 de agosto del 2022, mediante el cual la Dirección General de Operaciones comunica al Consejo de Sutel los nuevos límites de ejecución presupuestaria máxima para el periodo 2022; así como la solicitud de ejecutar los recursos que se habían identificado como reservas para el cumplimiento del anterior límite fiscal y se permita continuar con el trámite de solicitudes de capacitaciones, asociadas al Plan de Capacitación.
2. Remitir a los Directores Generales y Jefaturas de Sutel el oficio 07371-SUTEL-DGO-2022, del 17 de agosto de 2022, para su conocimiento y con el fin de que se realicen los esfuerzos necesarios para ejecutar, en la medida de lo posible, los recursos presupuestarios asignados en el periodo 2022 y con esto evitar la acumulación de superávit específico.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

5.3 Posposición de temas para sesión extraordinaria el lunes 22 de agosto del 2022.

En atención a una sugerencia que se hace sobre el particular, el Consejo discute la conveniencia de trasladar para una próxima sesión extraordinaria el conocimiento de los siguientes temas:

1. Propuesta de cumplimiento del acuerdo 010-043-2022, sobre tema de las sesiones del Consejo.
2. Informe de costos de representación en el “Foro Latinoamericano y del Caribe de Competencia”.
3. Informe de recomendación de nombramiento de la plaza 42101, de la Dirección General de Calidad, concurso 08-2022.
4. Atención al acuerdo 013-043-2022 sobre participantes en cursos de la Embajada de Estados
5. Propuesta de Modificaciones presupuestarias.
6. Propuesta de presentación de Estados Financieros de la Sutel a julio 2022.
7. Solicitud de permiso sin goce de salario presentada por el señor Alan Cambronero Arce en el puesto de Asesor del Consejo.
8. Informe Ejecutivo FONATEL con corte al mensual de junio 2022.
9. Atención oficio 0060-449-2022 de ICE sobre cronograma temas pendientes.

18 de agosto del 2022

SESIÓN ORDINARIA 058-2022

10. Informe de recepción de obra parcial de los sitios 60116-03 Bajo Caliente y 60402-03 Las Minas - Proyecto Pacífico Central Superior.
11. Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de autorización el cambio del sistema radiante y aumentar la potencia del transmisor en el Volcán Irazú de Asociación Radio Lira.
12. Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias para el servicio móvil por satélite.
13. Propuesta de dictamen técnico de enlaces microondas solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad en la banda de 11 GHz.
14. Propuesta de informes técnicos para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias (radioaficionados).
15. Propuesta de aumento de precio del servicio 1113 - del ICE.

Discutida la propuesta, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 027-058-2022

- I. Posponer el conocimiento de los siguientes temas, agendados en la presente sesión, para la sesión extraordinaria que se realizará el lunes 22 de agosto del 2022:
 - a. Dirección General de Operaciones:
 - 4.1 - Informe de costos de representación en el “*Foro Latinoamericano y del Caribe de Competencia*”.
 - 4.3 - Informe de recomendación de nombramiento de la plaza 42101, de la Dirección General de Calidad, concurso 08-2022
 - 4.4 - Atención al acuerdo 013-043-2022 sobre participantes en cursos de la Embajada de Estados Unidos de América.
 - 4.6 - Propuesta de modificaciones presupuestarias.
 - 4.7 - Propuesta de presentación de Estados Financieros de la Sutel a julio 2022.
 - 4.8 - Solicitud de permiso sin goce de salario presentada por el señor Alan Cambroner Arce en el puesto de Asesor 1 hasta el 2025.
 - b. Todos los temas de la Dirección General de Fonatel y Dirección General de Calidad.
- II. Dejar establecido que como excepción a lo dispuesto en el artículo 20 de las “*Disposiciones Internas de Orden, Dirección y Deliberaciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones*”, Circular SUTEL-SC-003-2012, se hace necesario trasladar la sesión ordinaria del próximo jueves 25 para el miércoles 24 de agosto del 2022, lo anterior por cuanto los señores Miembros del Consejo deben atender varias actividades el jueves, que impiden la celebración de la sesión en esa fecha, tal como está establecido.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

A las 12:25 se levanta la sesión, la cual cumplió a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantuvo la conexión tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente.

18 de agosto del 2022
SESIÓN ORDINARIA 058-2022

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO

GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE DEL CONSEJO